



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 01152-2010-0-  
1708—JM-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE  
LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**PERALTA HUAMPFOTUPA, NAZARIO  
ORCID: 0000-0002-9250-8367**

**ASESORA**

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA  
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**TRUJILLO - PERU  
2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Peralta Huampfotupa, Nazario

ORCID: 0000-0002-9250-8367

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Trujillo, Perú

### **ASESORA**

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

### **JURADO**

Huanes Tovar Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORA**

**Mgtr. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS**  
**Presidente**

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO**  
**Miembro**

**Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH**  
**Miembro**

**Mgtr. MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

A mis profesores, que estuvieron presentes en toda mi formación universitaria, por guiar mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi formación académica.

*Nazario Peralta Huampfotupa*

## DEDICATORIA

En memoria a mi padre Lucas Peralta Huayhua, que, a pesar de nuestra distancia física siento que estás conmigo siempre y aunque nos faltaron muchas cosas por vivir juntos, sé que este momento hubiera sido muy especial para ti, como lo es para mí.

A mi madre Juana, por su amor, paciencia y apoyo incondicional en verme feliz cada día.

A mi hijo Luis, por ser mi inspiración y motivo de superación.

*Nazario Peralta Huampfotupa*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2021?; El objetivo general fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy baja, alta, y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy baja, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of the first and second instance on the challenge of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01152-2010-0-1708 — JM-LA -01, of the Judicial District of Lambayeque - Lambayeque. 2021?; The general objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very low, high, and very high; and of the second instance sentence: very low, high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were median and high, respectively.

**Key words:** quality, challenge of administrative resolution, motivation and sentence.

## CONTENIDO

	<b>Pág</b>
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor .....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de la investigación.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación.....	4
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. Bases teóricas .....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....</b>	<b>10</b>
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo.....	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	11
2.2.1.1.3. Principios aplicables.....	12
2.2.1.1.3.1. Principio de integración.....	12
2.2.1.1.3.2. Principio de igualdad procesal.....	13
2.2.1.1.3.3. Principio de favorecimiento al proceso.....	13
2.2.1.1.3.4. Principio de suplencia de oficio.....	14
2.2.1.2. Las pretensiones contenciosas administrativas.....	15



2.2.1.2.1. La pretensión de nulidad.....	15
2.2.1.2.2. La pretensión de plena jurisdicción.....	16
2.2.1.2.2.1. La pretensión de reconocimiento o restablecimiento de derechos e intereses legítimos de los administrados.....	17
2.2.1.2.2.2. La pretensión de declaración contraria a derecho de las actuaciones materiales no sustentadas en actos administrativos.....	18
2.2.1.2.2.3. La pretensión de ordenar a la administración pública la realización de una actuación a la que se encuentra obligada por mandato de ley o en virtud de un acto administrativo...	19
2.2.1.2.2.4. La pretensión de indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnabile.....	20
2.2.1.2. El proceso especial.....	20
2.2.1.2.1. Concepto.....	20
2.2.1.2.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Especial.....	22
2.2.1.2.3. Reglas del proceso especial.....	22
2.2.1.3. La prueba.....	24
2.2.1.3.1. Concepto.....	24
2.2.1.3.2. Finalidad.....	24
2.2.1.3.3. Objeto.....	25
2.2.1.3.4. La carga de la prueba.....	26
2.2.1.3.4.1. Concepto.....	26
2.2.1.3.4.2. La carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo.....	26
2.2.1.4. Las fuentes de prueba.....	27
2.2.1.4.1. Concepto.....	27
2.2.1.5. Los medios probatorios.....	28
2.2.1.5.1. Concepto.....	28
2.2.1.5.2. Diferencia entre fuentes de prueba y medios probatorios.....	28
2.2.1.5.3. Presupuestos de los medios probatorios.....	29
2.2.1.5.4. Clasificación de los medios probatorios. ....	30

2.2.1.5.4.1. Medios probatorios típicos.....	30
2.2.1.5.4.2. Medios probatorios atípicos.....	32
2.2.1.5.5. La prueba documental.....	32
2.2.1.5.5.1. El documento.....	32
2.2.1.5.5.2. Tipos de documentos.....	33
2.2.1.5.5.2.1. Documentos públicos.....	33
2.2.1.5.5.2.2. Documentos privados.....	35
2.2.1.5.5. Los medios probatorios del proceso examinado.....	35
2.2.1.6. Las resoluciones judiciales.....	37
2.2.1.6.1. Concepto.....	37
2.2.1.6.2. Clases de resoluciones judiciales.....	38
2.2.1.6.2.1. El decreto.....	38
2.2.1.5.2.2. El auto.....	39
2.2.1.5.2.3. La sentencia.....	39
2.2.1.5.2.3.1. Concepto.....	39
2.2.1.5.2.3.2. Clases.....	40
2.2.1.5.2.3.2.1. Sentencia declarativa.....	40
2.2.1.5.2.3.2.2. Sentencia constitutiva.....	41
2.2.1.5.2.3.2.3. Sentencia de condena.....	41
2.2.1.5.2.3.3. Requisitos de la sentencia.....	42
2.2.1.5.2.3.3.1. Requisitos formales.....	42
2.2.1.5.2.3.3.2. Requisitos materiales.....	43
2.2.1.5.2.3.3.2.1. Principio de congruencia.....	43
2.2.1.5.2.3.3.2.2. Principio de la motivación.....	44
2.2.1.5.2.3.3.2.3. Principio de exhaustividad.....	46
2.2.1.5.2.3.4. Partes de la sentencia .....	47
2.2.1.5.2.3.4.1. Parte expositiva.....	47

2.2.1.5.2.3.4.2. Parte considerativa.....	48
2.2.1.5.2.3.4.3. Parte resolutive.....	48
2.2.1.6. La sana critica.....	49
2.2.1.6.1. Concepto.....	49
2.2.1.7. Las máximas de la experiencia.....	50
2.2.1.7.1. Concepto.....	50
<b>2.2.2. Bases teóricas de tipo substantivo.....</b>	<b>52</b>
2.2.2.1. El acto administrativo.....	52
2.2.2.1.1. Concepto.....	52
2.2.2.1.2. Requisitos de validez.....	52
2.2.2.1.2.1. Competencia.....	53
2.2.2.1.2.2. Objeto o contenido.....	53
2.2.2.1.2.3. Finalidad pública.....	54
2.2.2.1.2.4. Motivación.....	55
2.2.2.1.2.5. Procedimiento regular.....	56
2.2.2.1.3. Validez y nulidad del acto administrativo.....	56
2.2.2.1.4. Causales de nulidad.....	57
2.2.2.2. La propiedad .....	59
2.2.2.2.1. Concepto.....	59
2.2.2.2.2. Características de la propiedad .....	60
2.2.2.3. La posesión. ....	61
2.2.2.3.1. Concepto .....	61
2.2.2.3.2. Clases de posesión.....	62
2.2.2.3.2.1. Posesión mediata e inmediata.....	62
2.2.2.3.2.2. Posesión legítima e ilegítima.....	63
2.2.2.3.2.3. La posesión precaria.....	66
<b>2.3. Marco conceptual.....</b>	<b>67</b>
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>68</b>
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>69</b>

4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	69
4.2. Diseño de la investigación.....	71
4.3. Unidad de análisis .....	71
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	72
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	73
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	74
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	76
4.8. Principios éticos.....	78
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>79</b>
5.1. Resultado.....	79
5.2. Análisis de los resultados.....	82
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>91</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>93</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>101</b>
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01152-2010-0- 1708—JM-LA-01.....	102
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	116
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	122
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	130
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	141
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	169
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	170
Anexo 8. Presupuesto.....	171

## ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto de Lambayeque. – Distrito Judicial de Lambayeque.....	79
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Especializada Civil – Distrito Judicial del Lambayeque.....	81

# **I. INTRODUCCIÓN**

## **1.1. Descripción de la realidad problemática**

En este mundo globalizado la justicia ha adoptado múltiples definiciones, constituye la equidad, interpretación y aplicación de las normas jurídicas de parte del juez, quien debe integrar el derecho con los vacíos legales que la misma ley posee, para lo cual debe contemplar todas sus particularidades con el fin de encontrar una solución justa y concreta, pero sin apartarse del ordenamiento jurídico y de sus principios generales, empleando la lógica jurídica.

Según Prado (2018) manifestó que, la labor de administrar justicia tiene una fuerte ascendencia sobre la comunidad, por tanto, el Poder Judicial. tiene una especial responsabilidad en cuanto al comportamiento ético de sus magistrados, teniendo en cuenta que la magistratura es también una tarea ética que sólo se consigue realizar correctamente, si el juez ejerce su cargo con integridad. Si bien el código de ética es perfectible, su modificación es un paso importante en la búsqueda de una vida ética de nuestros jueces y juezas. Conscientes de la necesidad de una función jurisdiccional digna y respetable, además de independiente, imparcial, previsible, eficaz y accesible a todos los ciudadanos, y del rol que le corresponde a los magistrados del Poder Judicial en esta delicada tarea, la Presidencia del Poder Judicial propuso la modificación del Código de Ética del Poder Judicial como instrumento normativo que además de formular estándares de comportamiento ético destinados a los jueces, asegurara no sólo la independencia del Poder Judicial, sino también, el de toda persona a un proceso judicial justo.

Lecaros (2019) expuso sobre la reforma del Sistema de Justicia y el diseño de leyes de desarrollo constitucional. Los procesos de selección, nombramiento, sanción y, eventual, ratificación de jueces y fiscales, son aspectos claves de cualquier reforma seria del Sistema de Justicia. No se necesita magistrados mediocres y menos corruptos. Necesitamos un Poder Judicial sólido, integrado por ciudadanos libres e iguales, que crean en sus valores y los asuman como propios de forma racional, madura y reflexiva, conscientes de los riesgos que suponen para su propia existencia los movimientos y las propuestas populistas, siendo labor del Poder Judicial sancionar la conducta de quienes se desvíen del respeto a los referidos valores. Un

mejor acceso a la justicia también lo define la forma en que el Poder Judicial se comunica con sus usuarios y la sociedad en general, en tal sentido, modernizar la justicia también significa comunicar de manera clara/ precisa y motivada. Es innegable la brecha importante que existe entre el Poder Judicial y la ciudadanía y, particularmente, con nuestros usuarios. Una definición amplia del concepto de acceso a la justicia implica entenderlo como: el derecho de toda persona, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas. Existe una gran cantidad de peruanos en situación de vulnerabilidad social y económica que padecen diversas barreras y dificultades para acceder a la justicia.

Barrios (2021) refirió que, el Poder Judicial enfrenta serios problemas de legitimidad, ya que el resultado de la administración de justicia en el Perú es percibido como defectuoso, insuficiente o fuera de tiempo, por múltiples factores estructurales que a lo largo del tiempo han afectado la administración de justicia, una muestra de esos problemas es la corrupción, que es uno de los más grandes problemas que aquejan hoy al sistema social, económico, político y judicial de nuestro país. Este flagelo socava no sólo la institucionalidad, la democracia, el buen gobierno y las posibilidades de desarrollo, sino también la confianza ciudadana, la cohesión social y con ello la gobernabilidad. La batalla contra la corrupción representa un enorme desafío para el Poder Judicial, porque tiene un doble trabajo de lucha contra la corrupción en su ámbito externo, pero también y significativamente contra la corrupción dentro de la institución. Los órganos judiciales tienen la obligación de cambiar la percepción negativa del Poder Judicial que se ve reflejada en la desconfianza y desaprobación de la ciudadanía, para ello se debe formar una cultura organizacional basada en la transparencia e integridad, ambas fundamentales de cara a combatir eficazmente la corrupción, La lucha contra la corrupción es compromiso de todos los peruanos, porque su presencia en el sistema de justicia perjudica a todos, la desconfianza ciudadana en el sistema de justicia mina la paz social, la economía ahuyentando las inversiones y con ello traba nuestras posibilidades de desarrollo como país emergente.

Díaz (2021) refirió que la administración de justicia es un servicio esencial, porque

se imparte justicia y asegura la paz social, lo cual es necesario para el desarrollo integral del país, pero el servicio que se brinda, no es el servicio que merecen los justiciables por las severas dificultades que atraviesan; como la falta de recursos e infraestructura adecuada, la excesiva carga procesal, la falta de personal y toda una serie de dificultades. A todo esto se suma la existencia de magistrados que se escudan en las dificultades que atraviesa la institución para justificar el pésimo servicio que brindan al ciudadano, que no toman acción para contrarrestar los problemas existentes, esperan pasivamente que otros den la solución y muestran un completo y absoluto desinterés para mejorar la situación adversa, lo que trae como consecuencia que el servicio brindado resulte deficiente, privando a la ciudadanía de una efectiva tutela jurisdiccional; no se dan cuenta que los justiciables son la razón de ser del poder judicial, y por lo tanto, deben dar lo mejor de sí mismo para que el servicio público que se brinda sea de calidad y en los mejores términos, y de esta manera se concrete una efectiva administración de justicia que tanto reclama la ciudadanía.

El presente trabajo está referido a la revisión de sentencias emitidas en un proceso contencioso administrativo, que según la base teórica tiene por finalidad de verificar si los actos emitidos por las autoridades administrativas son conforme a la Constitución y las leyes, por eso luego de revisar el expediente documentado sobre un proceso real, se formuló la siguiente pregunta:

## **1.2. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2021?

## **1.3. Objetivos de investigación**

**1.3.1. General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2021.



### **1.3.2. Específicos**

**1.3.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.3.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

### **1.4. Justificación de la investigación**

- La presente investigación se enfocó en estudiar dos actos procesales importantes de todo expediente judicial en materia contenciosa administrativa como son, verificar la calidad de la emisión de la sentencia de primera y segunda instancia. El cual permitirá demostrar la legalidad de las diferentes actuaciones del órgano judicial y de las partes procesales, a fin de determinar y demostrar si cumplieron con aplicar las normas y principios que rigen a todo proceso judicial en lo contencioso administrativo.
- Este trabajo es pertinente, porque se propone crear datos empíricos, significativos y reutilizables sobre el sistema de administración de justicia en el Perú, el cual es un problema crónico, que se repite y afecta con frecuencia a todas las esferas de la sociedad, razón por la cual se elaboró esta investigación para que el lector y en especial la comunidad universitaria estudiantil, pueda sacar sus propias conclusiones sobre las actuaciones de los órganos de justicia y determinar si cumplieron con realizar su labor jurisdiccional de acuerdo a las normas vigentes.
- Este trabajo permitirá aportar información relevante, concreta y novedosa a toda la comunidad jurídica, sobre la calidad en la emisión de una sentencia judicial en lo contencioso administrativo. Así mismo aborda un problema latente en nuestra sociedad, tal como se referencio en la caracterización del problema como son las deficiencias que se encuentran en la administración de justicia en el Perú. aportando resultados con propuestas de análisis y conclusiones sobre un tema determinado, que servirá de guía para futuras investigaciones de la misma línea de investigación.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

#### 2.1.1. Investigaciones en línea

En Chiclayo **Seminario** (2018) realizó el trabajo de investigación titulado *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 07600-2013-0-1706-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018”* su objetivo fue; Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del expediente No. 07600-2013-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial Lambayeque-Chiclayo. 2018. En la parte metodológica se trató de una investigación tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversa, llegando a las siguientes conclusiones; 1. Con respecto a la calidad de la sentencia del *a quo*. Luego de verificar cada uno de sus parámetros se tiene que fue de muy alta calidad; esto debido a que su calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, fueron de muy alta, muy alta y muy alta calidad. 2. Con respecto a la calidad de la sentencia del *Ad quem*. Con respecto a esta parte de la sentencia se tiene que su rango es de muy alta, conforme a los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, dados por parte del trabajo en estudio.

En Pucallpa **Mathews** (2016) realizó el trabajo de investigación titulado *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 del Distrito Judicial Ucayali, 2016”* su objetivo fue; Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del expediente N°. 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 del Distrito Judicial Ucayali, 2016. En la parte metodológica se trató de una investigación tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversa, llegando a las siguientes conclusiones; Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Demanda de Proceso Contencioso Administrativo; en el expediente N°2007-

00093-0-2402-JR-CI-1, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2016, de la ciudad fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

### **2.1.2. Investigaciones libres**

En Trujillo **Angulo** (2016) realizó el trabajo de investigación titulado “*La prescripción adquisitiva de propiedad frente al último adquirente*” su objetivo fue: Determinar la prevalencia del derecho del poseedor que ha adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva, aun no declarado judicialmente; frente al adquirente del mismo bien obtenido del anterior titular registral, en la parte metodológica se trató de métodos generales de la investigación analítico- sistemático, exegético, deductivo-inductivo, así como también los procedimientos de a investigación de tipo explicativa con una contrastación de Hipótesis: No experimental – longitudinal y agenciándome de las técnicas de investigación como Fichaje, Recolección de información y documentos, Análisis de Contenido. Llegando a las siguientes conclusiones; 1. La posesión implica tener la potestad o señorío factico sobre el bien, que permite a la persona gozar, y disfrutar de dicho bien; ya sea para el aprovechamiento económico o satisfacción de sus necesidades. 2. Nuestro ordenamiento jurídico se ha adherido acertadamente desde el código civil de 1936 a la teoría objetiva de la posesión y reconoce al poseedor aun sin que este tenga *animus domini*; no obstante, exige que tenga el bien en interés propio. 3. La propiedad es real, absoluto, exclusivo y perpetuo, es el derecho real por excelencia, se ejercita contra todos, el derecho de propiedad es absoluto, lo cual significa que confiere a su titular todas las facultades, es decir, las de usar, disfrutar, disponer y reivindicar del bien objeto del derecho. 4. La prescripción adquisitiva de propiedad, o usucapión es el medio por el cual la persona se convierte en propietario de un bien, por el efecto mismo de la posesión, el cual le permitirá poder disfrutar y gozar del bien, para ello cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley; y poseyendo un periodo determinado. 5. La fe pública registral es uno de los pilares que sustenta la seguridad jurídica, que consiste en proteger a los adquirentes que alegan de buena fe, el fundamento de este principio radica en la necesidad de asegurar el tráfico patrimonial, cuyo objeto consiste en

proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúan adquirentes confiados en base al contenido del registro. 6. En la legislación comparada no es ajena a la usucapación contra tabulas, puesto que existen ambas posiciones a favor y en contra. Para algunos países la posesión es más fuerte y optan por inclinarse por esa posición y es ello que se ve reflejado en sus sentencias. Se dice que el tiempo lo borra todo, el tiempo es el más poderoso aliado del derecho. 7. La usucapación contra tabulas se produce cuando entran en conflicto dos derechos contradictorios: el de un último adquirente confiado en la exactitud del Registro y que sustenta su derecho en la transmisión producida a su favor por el titular registral y su actuar es de buena fe; el segundo derecho en conflicto es el del usucapiente que ha cumplido los requisitos legales para adquirir por prescripción, pero que obviamente no ha inscrito su derecho, el usucapiente es un poseedor cuya posesión es continua, pacífica, pública y como propietario por el término de diez años. 8. La usucapación es más poderosa, el solo hecho de haber cumplido con los requisitos exigidos por ley ya te convierte en usucapiente, faltando inscribir el derecho contenido en una sentencia declarativa; nuestros órganos jurisdiccionales lo demuestran en sus respectivas casaciones, en donde se inclinan a favor de la usucapación que se ve enfrentada con el último adquirente, siendo ello que este adquirente debe tomar las debida diligencia antes de adquirir un bien, no solo acudiendo a los registro sino verificando la verdadera situación del bien.

En Huánuco **Soria** (2017) realizó la investigación titulada: *“La Exigencia de Agotar la Vía Administrativa y el Derecho de Acceso a la Jurisdicción”*, el objeto fue determinar si la exigencia de agotamiento de la vía administrativa como presupuesto de procedencia de la demanda contenciosa administrativa en los casos reiterados de denegación de petición de derechos, ha restringido innecesariamente el acceso a la jurisdicción de los administrados en el Distrito Judicial de Huánuco, durante los años 2012 al 2016, en la parte metodológica se trató de una investigación tipo aplicada, las conclusiones fueron; 1. En nuestro país, la exigencia de agotar la vía administrativa previo a iniciar el PCA tiene sustento en la propia Constitución Política (artículo 148°), y las leyes 27444 y 27584 lo desarrollan. 2. De la doctrina se vislumbran dos teorías acerca del agotamiento de la vía administrativa, una que lo concibe como garantía (del administrado: para que su caso sea analizado por segunda

vez en la propia sede, sin acudir a la vía jurisdiccional, y de la administración: para que corrija la legalidad de sus propios actos) y otra como carga innecesaria para el administrado, en la medida en que su exigencia es una mera formalidad sin ningún correlato favorable para él en sede administrativa. 3. El hecho que determina que el agotamiento citado sea una garantía efectiva, tanto para el administrado como para la administración, o una carga innecesaria para aquel, es la razonabilidad de su exigencia, pues si de antemano se conoce la postura de la segunda instancia administrativa, ¿para qué pedir al administrado que la obtenga para recién poder demandar contencioso administrativamente? 4. La norma que desarrollando el artículo 148° de la Constitución, instaura al agotamiento de la vía administrativa como requisito de procedencia del PCA, es el artículo 20° del TUO de la Ley 27584, pero no la configura como exigencia para todos los casos, sino que admite excepciones frente a los supuestos descritos en su artículo 21°. 5. El criterio de razonabilidad en la exigencia del agotamiento de la vía es necesario para su armonización con el derecho de acceder al órgano jurisdiccional, por lo que si se identifican casos en donde la segunda instancia administrativa tiene una postura definida, aquella se convierte en una exigencia restrictiva innecesaria. 6. Durante los años 2012 al 2016, en el DJ Huánuco se ha exigido agotar la vía en todos los casos, sin discriminar aquellos en donde la segunda instancia de la sede administrativa ya tenía una postura fija de denegar las apelaciones interpuestas por los administrados, con lo cual se les ha restringido el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, postergándoles innecesariamente su acceso a la jurisdicción.

En Puno Flores (2017) presentó el trabajo de investigación titulado *“Diferencias entre nulidad e ineficacia del acto administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso administrativo”* su objetivo fue: Analizar las diferencias existentes entre las categorías de ineficacia y nulidad de acto administrativo, en la doctrina y legislación peruana e internacional, para determinar si la pretensión de ineficacia tiene autonomía en el proceso contencioso administrativo peruano, en la parte metodológica se trató de una investigación de diseño cualitativo, tipo básico, método descriptivo, analítico, sintético, comparativo y hermenéutico, llegando a las siguientes conclusiones; 1. La nulidad cuenta con dos facetas: 1) En sentido amplio, es un régimen jurídico que encierra determinadas

condiciones y características relativas a la efectiva supresión de un acto administrativo; 2) En sentido estricto, es el medio establecido por el ordenamiento jurídico para que el afectado encause la petición de invalidación del acto administrativo afectado de una ilegalidad trascendente; que, al ser declarada, eliminará al acto junto a sus efectos del ámbito jurídico. Por otro lado, esta declaración de nulidad representa una sanción jurídica, ya que sólo a través de ella, el ordenamiento jurídico conecta la invalidez (calificación abstracta) con la ineficacia (resultado concreto), y, en consecuencia, se destruye la presunción de validez del acto. Por su parte, la ineficacia alude a la situación en la cual el acto administrativo no produce los efectos jurídicos previstos por el Ordenamiento jurídico; siendo precisamente una de sus causas, la declaración de invalidez del acto administrativo, a través de la nulidad.

2. Las diferencias entre la nulidad y e ineficacia del acto administrativo se encuentran en su naturaleza jurídica y los supuestos que los originan, y determinan que la ineficacia no pueda ser planteada como pretensión autónoma en el proceso contencioso administrativo, dado que: a) dogmáticamente, de acuerdo a su naturaleza jurídica (condición según la cual el acto no despliega sus efectos), constituye una situación genérica (y no un medio procesal como la nulidad) que es consecuencia de una condición previa, relacionada a la destrucción de la eficacia del acto administrativo; siendo la principal, la declaración de invalidez del acto, precisamente a través de la nulidad; b) Legislativamente, no ha sido objeto de tratamiento individual en el T.U.O. de la LPAG, norma que tampoco ha previsto causal alguna para su configuración; asimismo, en función a la disímil naturaleza jurídica de la nulidad, no se pueden usar las causas de esta para solicitar la ineficacia. Por otro lado, en la doctrina y legislación comparada, no se contempla a la declaración de ineficacia como pretensión en el proceso contencioso administrativo.

3. En base al análisis de los petitorios de demanda citados en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, se ha observado que no se distingue correctamente las categorías jurídicas de nulidad e ineficacia de acto administrativo, en tanto existen casos que contienen petitorios del tipo “nulidad total y/o ineficacia”, “nulidad o ineficacia”; “ineficacia”, pero en los fundamentos de hecho cuestionan la validez (mas no la eficacia).

## **2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Este tipo de proceso es la continuación del proceso administrativo, ya que lo contencioso administrativo es la acción que todo administrado realiza para buscar tutela jurídica al ver afectado sus derechos, el cual abarca una serie de procedimientos, etapas y formalidades que se emplean para conseguir una decisión del órgano judicial. Aquí no solo se busca la nulidad del acto administrativo, sino también se busca, que el órgano judicial declare y reconozca derechos en defensa de los administrados (Pacori, 2019).

Es una disputa judicial que relaciona a la parte demandante que viene a ser un ciudadano y el demandado que siempre será una entidad pública; esta controversia se da también entre instituciones estatales o gubernamentales, con la participación de terceros debidamente legitimados, con el fin de impugnar actos administrativos a fin de conseguir la razón del interés o derecho vulnerado, por medio de una sentencia judicial del órgano competente (Bendezú, 2010).

Es un mecanismo que en un proceso judicial examina las actuaciones de la administración y de no ser acorde al derecho, el órgano judicial la declarar nula, la razón de ser de este proceso es la protección, reconocimiento y/o restablecimiento de los intereses y derechos de los administrados en la relación que existe con la administración, así como disponer que la administración pública realice lo ordenado por la ley a consecuencia de una sentencia firme. El proceso contencioso administrativo emerge como instrumento de control de las actuaciones de la administración pública, donde no se indaga ni permite la aceptación de situaciones jurídicas individuales, más bien la anulación del acto procesal impugnado, tratando de buscar con esta acción la supremacía constitucional y la validez de los derechos de los administrados (Espinoza, 2006).

Las normas administrativas nacen por medio de las relaciones jurídicas entre

trabajadores, empresas y entidades públicas. El poder judicial ejerce el control judicial cuando una entidad del estado realiza un acto de abuso o desvió de poder hacia sus administrados, este órgano judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del estado, y controla las actuaciones u omisiones de las entidades estatales por medio de un proceso y jurisdicción especial, denominado contencioso administrativo (Pacori, 2019).

#### **2.2.1.1.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo**

El Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante LRPCA), en su artículo 1 señala: La acción contencioso administrativa, tiene por finalidad ejercer el control jurídico sobre las actuaciones u omisiones de la administración pública, a través del poder judicial a fin de hacer prevalecer la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (DS N° 011-2019-JUS).

La finalidad del proceso contencioso administrativo es prevenir la consecución de la ilegalidad de los actos administrativos, pues estos actos administrativos deben ser guiados por los principios jurídicos constitucionales que controlan la actuación de quienes ejercen la función administrativa pública, previniendo por medio de este control, la indefensión de intereses de los administrados. En este caso serian los principios que regulan el procedimiento administrativo general, que es garantía de los administrados de emplear los medios para sostener su defensa, ofrecer y producir pruebas (C.S.J. Apelación N° 1394-2014, 2015).

Según el proceso de apelación N° 1394-2014 La libertad, Perú refiere, que el proceso contencioso administrativo cumple los siguientes objetivos:

- Garantizar el equilibrio entre los poderes del estado.
- Refuerza el principio de legalidad que sustenta la actuación de la administración pública.
- Consagra el derecho subjetivo de los particulares para poder cuestionar ante el poder judicial, las actuaciones administrativas que afectan sus derechos.



- Establece una tácita reserva constitucional para que el control jurisdiccional de la actividad administrativa se realice exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo.
- Al consagrar el proceso contencioso administrativo, se impide que el legislador pueda aprobar normas que excluyan determinadas actuaciones administrativas.

La finalidad del proceso contencioso administrativo no solo es el control jurídico de las actuaciones administrativas de las entidades públicas, sino también a su vez es buscar la efectiva tutela jurídica de los derechos e intereses de los administrados, de este modo el órgano jurisdiccional se encuentra facultado, a disponer que la entidad pública emita una nueva decisión administrativa, teniendo como base el principio de razonabilidad que rige a todo procedimiento administrativo (C.S.J. Apelación N° 16189-2015, 2017).

#### **2.2.1.1.3. Principios aplicables**

El proceso contencioso administrativo se rige por una serie de principios especiales plasmados en el artículo 2 de la Ley N° 27584 LRPCA. Siendo de aplicación supletoria los principios del derecho procesal civil, del mismo modo a consecuencia del uso del principio de integración, serán aplicables los principios del derecho administrativo (Pacori, 2019).

Los principios especiales son de aplicación obligatoria en el proceso contencioso administrativo, ya que representa para el administrado su derecho a reclamar el control jurídico de las actuaciones administrativas que vulneran sus derechos, así mismo el Estado verifica a través de este proceso la legalidad de los actos administrativos por ser de afectación del interés público (Pacori, 2019).

##### **2.2.1.1.3.1. Principio de integración**

De acuerdo con este principio, todo juez que detecte algún vacío o defecto en la ley del proceso contencioso administrativo para poder resolver un determinado conflicto, deberá aplicar obligatoriamente los principios plasmados en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (Jiménez, 2012).

Este principio es una expresión del principio de no dejar de administrar justicia por deficiencia o vacío en la LRPCA, tal como lo señala el artículo 139, inciso 8 de la Constitución Política del Perú, en adelante CPP, donde establece que no se debe dejar de administrar justicia por deficiencia o vacío de la ley, para tal caso se emplearan los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Por consiguiente, el principio de integración habilita o faculta al juez a impartir justicia aplicando los principios del derecho administrativo en caso de existir algún vacío o deficiencia en la LRPCA (Pacori, 2019).

#### **2.2.1.1.3.2. Principio de igualdad procesal**

La doctrina considera a este principio como el eje de todos los principios, ya que, el ser tratado con igualdad es un derecho constitucional previsto en el artículo 2º inciso 2, de la CPP, en la cual se establece que toda persona tiene el derecho a ser tratado igual ante la ley, sin ser objeto de discriminación de ninguna índole (Jiménez, 2012).

Este principio procesal implica que las partes procesales, tanto demandante como demandado tengan las mismas oportunidades de actuación en un proceso contencioso, sin que alguno de ellos se encuentre en una posición de vulnerabilidad o inferioridad frente a la otra parte. Las partes de un proceso contencioso administrativo siempre serán un administrado y una entidad pública, cuando el administrado interviene en el proceso como una persona natural, este estará en desventaja frente al poderío de la entidad pública, ya que la entidad cuenta con la logística, financiamiento e infraestructura necesaria para su defensa en un proceso contencioso. Es aquí donde el órgano judicial deberá garantizar la igualdad procesal frente al poderío de los recursos humanos y materiales con los que cuenta una entidad del Estado. Por otro lado, las entidades del estado también necesitan que se respete este principio, porque, en la práctica se ha detectado que los administrados han realizado demandas hábilmente preparados contra la administración pública, sin antes haber realizado las gestiones a nivel administrativa, con la intención de ponerse en ventaja en un litigio (Pacori, 2019).

#### **2.2.1.1.3.3. Principio de favorecimiento del proceso**

Por medio de este principio se obliga al juez a interpretar los requisitos de

admisibilidad de la demanda, dando mayor favorecimiento al demandante, según sea el caso, a fin de darle garantías para acceder a la tutela jurisdiccional efectiva (Jiménez, 2012).

Este principio exige al juez el favorecimiento de la procedencia de la demanda, aun cuando se den casos en que el juez tenga dudas sobre el agotamiento de la vía administrativa o cualquier otro caso donde exista duda basada en la razón sobre la procedencia de la demanda, todo esto con el único fin de favorecer al demandante y lograr su acceso a la tutela jurídica (Pacori, 2019).

La C.S.J. del 24 de junio del 2019 en su Casación N° 16788-2017-Loreto, señala en su considerando décimo primero que; “(...) por el principio de Favorecimiento del proceso, recogido en el inciso 3) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, se impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca a la accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, como parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva...” (p. 5).

Este principio no puede ser empleado como instrumento para defraudar el marco normativo previsto legalmente para regular la procedencia de la acción contenciosa administrativa, sino como un medio para maximizarlo por encima de las dudas razonables que pudiera mantener el juzgador sobre la procedencia de la demanda, por este principio se establece, que frente a la duda del juzgador, debe optarse por dar trámite a la demanda y pronunciarse sobre el fondo de la controversia ( C.S.J. Casación N° 010155-2013, 2014).

#### **2.2.1.1.3.4. Principio de suplencia de oficio**

Este principio es considerado el de mayor importancia, porque su empleo mejora el camino a la justicia y no a obstruirlo. Establece que, si el juez detecta observaciones para la admisión de la demanda, debe tratar de adecuar la vía para subsanarla por oficio, y si el caso exija que la subsanación solo lo puede realizar la parte accionante por tener requisitos especiales, deberá darle un plazo razonable, según sean las particularidades, apreciando la complejidad de subsanación, con la única finalidad de que dicha demanda sea viable para continuar el proceso (Jiménez, 2012).

Por este principio el órgano judicial no solo debe basarse en atender con celeridad las demandas de su competencia, sino, que encima de todo debe suplir las diferentes deficiencias de forma, en las que puedan incurrir las partes procesales, sin perjuicio de ordenar la subsanación de las mismas brindando un plazo razonable en los casos que no sea posible la suplencia de oficio, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 2 del TUO de la LRPCA (Pacori, 2019).

#### **2.2.1.2. Las pretensiones contenciosas administrativas**

Es una declaración de voluntad por medio del cual una persona natural o jurídica reclama a otra, ante un órgano jurisdiccional un bien o derecho que cree pertenecerle, con la finalidad de que este órgano judicial emita una decisión sobre el pedido planteado (Huapaya, 2006).

La pretensión es una institución fundamental del proceso contencioso administrativo, consistente en una concreta petición, que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare el pedido del proponente en relación a una controversia o un asunto de su interés, porque considera que el derecho reclamado le pertenece, razón por la cual, la pretensión es reconocida como el objeto del proceso (Salas, 2009).

Las pretensiones contenciosas administrativas son aquellas peticiones concretas de tutela jurídica realizada por un particular (administrado) contra los actos realizados por la administración pública, esta pretensión procesal administrativa delimita el ámbito de acción del proceso contencioso administrativo, ya que solo podrán admitirse peticiones jurídicas que se encuentran sujetas al derecho administrativo (Huapaya, 2006).

##### **2.2.1.2.1. La pretensión de nulidad**

Es una pretensión típica en todo proceso contencioso administrativo, que consiste en el pedido de nulidad total o parcial de un acto administrativo o de cualquier otra declaración administrativa, por contravenir a la ley o a la constitución. Con esta pretensión también se solicita la ineficacia del acto administrativo, es decir que carezca de efectos jurídicos. También se pueden conocer y resolver impugnaciones a través de lo contencioso administrativo resultantes de las declaraciones

administrativas como los contratos, negociaciones y concesiones del estado (Pacori, 2019).

Todo acto administrativo se considera valido mientras que no se declare su nulidad por parte del órgano judicial. Declarar judicialmente la nulidad de un acto administrativo, significa que, dentro del marco de un proceso contencioso administrativo, exista el pronunciamiento sobre su valides, específicamente, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que significa dejar sin efecto tal acto por haber incurrido en alguna de las causales de nulidad (Salas, 2009).

La pretensión de nulidad es el pedido específico para que se declare la nulidad de un acto administrativo por las causas tipificadas en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Agrega que: “... *la pretensión de nulidad de actos administrativos, tendrá como contenido la invocación objetiva de que se declare la invalidez de un acto administrativo aquejado de un vicio insubsanable, que debe ser reprimido judicialmente por el juzgador mediante la declaración judicial de nulidad*”. En efecto, para que se declare la nulidad de un acto administrativo debe verificarse que en su emisión se haya incurrido en alguno de los vicios o causales que la ley expresamente ha identificado (Salas, 2009).

#### **2.2.1.2.2. La pretensión de plena jurisdicción**

Este tipo de pretensión ampara al recurrente de un derecho subjetivo, presuntamente desconocido, negado o no reconocido de forma total o parcialmente en un acto administrativo emitido por la entidad pública (Pacori, 2019).

La pretensión de plena jurisdicción, se encuentra basado en el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, el cual va permitir al administrado solicitar la tutela jurídica de sus derechos subjetivos vulnerados o lesionados por la administración. Del mismo modo, permite al órgano judicial, no solo revisar la legalidad de la actuación administrativa, sino, también le permite pronunciarse sobre el conflicto de fondo, es decir, sobre los derechos subjetivos realmente afectados del administrado, reconociéndolos, restableciéndolos y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su efectiva satisfacción (Salas, 2009).

#### **2.2.1.2.2.1. La pretensión de reconocimiento o restablecimiento de derechos e intereses legítimos de los administrados**

Este tipo de pretensión no solo abarca la protección de los derechos de los administrados, sino también sus intereses legítimos, que sin ser derechos subjetivos requieren de tutela jurídica. Es de vital importancia porque permite al órgano judicial emitir un pronunciamiento sobre el fondo del conflicto jurídico administrativo con una entidad pública, es decir, no limita la función del juez a declarar la nulidad de un acto administrativo por un defecto formal, sino que también permite que el juez analice el fondo del conflicto o incertidumbre jurídica del administrado, garantizando la tutela de los derechos e intereses de los justiciables (Pacori, 2019).

Esta pretensión no solo esta dirigido contra un acto administrativo sino contra cualquier otra actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses de los administrados. Va permitir, que de manera efectiva se proteja todos los derechos o intereses concretos de los administrados. Hace viable la plena jurisdicción en la medida que permite al juez reconocer o restablecer los derechos subjetivos de los administrados y disponer que se adopten todas las medidas que sean necesarias para el reconocimiento y restablecimiento de la situación jurídica lesionada, logrando la satisfacción plena (Salas, 2009).

El planteamiento de la pretensión de reconocimiento, presupone el desconocimiento o la negativa de la administración de atribuir un derecho que el administrado considera le corresponde. Es decir, la administración adopta una actitud que niega, refuta o rechaza un derecho o interés del administrado. Como por ejemplo no reconocerle su derecho a registrar una marca, a ser titular de un permiso de pesca, a contar con una licencia de funcionamiento, a participar en un concurso público de proveedores, a acceder a un servicio público, a ejercer las facultades que le corresponden como titular de una concesión minera, a la devolución de un pago en exceso, al goce vacacional, al pago de la CTS o de una bonificación, etcétera (Salas, 2009).

El planteamiento de la pretensión de restablecimiento, presupone la vulneración de un derecho ya reconocido. Esta vulneración puede producirse, recortando,

restringiendo, privando o anulando los derechos de los que gozaba un administrado. La administración en el ejercicio de sus funciones podría afectar o vulnerar indebidamente diversos derechos del administrado, como, por ejemplo su derecho al aprovechamiento de un bien o servicio otorgado en concesión, a preservar su marca, a la regularidad o continuidad del servicio eléctrico, a la inscripción legítima de un título, al mantenimiento de una exoneración tributaria, a mantener vigente su licencia de conducir, etcétera (Salas, 2009).

#### **2.2.1.2.2. La pretensión de declaración contraria a derecho de las actuaciones materiales no sustentadas en actos administrativos**

Este tipo pretensión nace a consecuencia de que la administración realiza una actuación material con consecuencias nefastas para el administrado sin contar con el título o acto administrativo que la respalde. Esta pretensión, representa una garantía contra las actuaciones arbitrarias de la administración que, transgrediendo los límites legales y sin contar con el título que le habilita, pasa a la vía de los hechos y ejecuta una lesión contra los derechos o intereses del administrado (Salas, 2009).

La Ley 27584. LPCA en el artículo 5° inciso 3 plasma esta pretensión procesal mediante la cual el administrado afectado puede solicitar al órgano judicial la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en un acto administrativo. Ante el planteamiento de tal pretensión el juez, si resuelve ampararla, declara que la actuación impugnada es contraria a derecho, lo que significa que es una actuación material de la administración que transgrede el ordenamiento jurídico, es decir las normas legales, disposiciones reglamentarias, normas y precedentes constitucionales, procedimientos, principios, precedentes administrativos, etcétera (Salas, 2009).

Esta pretensión además de la declaración de contraria a derecho, persigue el cese de la actuación material ilícita que no se sustenta en acto administrativo. Lo cual significa que la pretensión no solo exige la declaración de ilegalidad, sino que compromete al juez a disponer el cese, culminación y/o la extinción de la actuación material arbitraria; lo que, sin duda, constituye una garantía concreta y efectiva, respecto de las actuaciones ilegales y arbitrarias en las que la administración puede

incurrir (Salas, 2009).

Este tipo de pretensiones se da ante la realización de actuaciones materiales no sustentadas en un acto administrativo, por lo tanto, son arbitrarias y contrarias a derecho, se sustenta en la inexistencia de un acto administrativo que permita o autorice la actuación material, en efecto, este desvío o abuso de poder trae como consecuencia la declaración contraria a derecho de la actuación material y el cese de su ejecución (Pacori, 2019).

#### **2.2.1.2.2.3. La pretensión de ordenar a la administración pública la realización de una actuación a la que se encuentra obligada por mandato de ley o en virtud de un acto administrativo**

A este tipo de pretensión también se le conoce con el nombre de pretensión de cumplimiento, el cual esta exonerado del agotamiento de la vía administrativa, se plantea frente a la inactividad de la administración. Es decir, cuando se presenta el incumplimiento u omisión de la administración de una obligación establecida por ley o por acto administrativo. En doctrina se ha distinguido entre inactividad formal e inactividad material (Salas, 2009).

La falta de actividad formal esta relaciona con el incumplimiento de la administración de su deber de pronunciarse sobre una solicitud o resolver una determinada situación jurídica; incluye dentro de sus alcances al silencio administrativo. La falta de actividad material, se entiende como la pasividad de la administración producida fuera de un procedimiento administrativo, supone siempre el incumplimiento, un dejar de hacer, de un mandato concreto contenido en una ley o un acto administrativo. La inactividad material es la que puede ser discutida en sede judicial a través de la pretensión de cumplimiento (Salas, 2009).

Este tipo de pretensión tiene por finalidad conseguir que el órgano judicial ordene a la administración pública el cumplimiento de un deber y la realización de una obligación que por ley se encuentra obligada a realizar. Es decir, se busca que el juez fuerce a la administración a adoptar un comportamiento, el cual puede ser una obligación de hacer o un dar, pero también puede disponer que se abstenga de efectuar una acción contra los intereses del administrado. La obligación incumplida



debe estar plasmada en una ley o en un acto administrativo, la pretensión de cumplimiento que debe realizar la administración pública deberá ser clara, indudable, concreta y que contenga un derecho atribuible a un determinado administrado (Salas, 2009).

#### **2.2.1.2.2.4. La pretensión de indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada**

Salas (2009) señala que este tipo de pretensión resulta a consecuencia del ejercicio de las funciones de la administración, es decir cuando causa algún tipo de daño a los administrados, ante tal situación, la ley ha establecido la responsabilidad resarcitoria de la administración. Las innovaciones del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS ha plasmado en el artículo 5°, numeral 5, del TUO, el cual establece que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238° de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.”

El derecho al resarcimiento es compatible con el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y con la pretensión de plena jurisdicción. Dentro de este planteamiento, resulta lógico que frente a una actuación que le cause agravio al administrado, éste, no solo puede pretender que se reconozca y restablezca su derecho, sino también que la administración le indemnice por los daños generados. El requisito procesal establecido para esta pretensión, es que se plantee, no de manera autónoma sino de manera acumulativa con las otras pretensiones contenidas en el artículo 5° de la LRPCA (Salas, 2009).

#### **2.2.1.2. El proceso especial**

##### **2.2.1.2.1. Concepto**

El proceso especial también conocida como proceso ordinario, es la vía procedimental por donde se tramita la nulidad o ineficacia de un acto administrativo, además del reconocimiento o restablecimiento de un derecho o intereses tutelados de los administrados. Este proceso se caracteriza por tener plazos mas largos, ya que se

requiere realizar un control jurídico de las actuaciones administrativas emitidas por la administración pública, así como la actuación de los diferentes medios de prueba en una audiencia de pruebas, donde se desarrollará el principio de contradicción entre las partes (Pacori, 2019).

La finalidad del proceso contencioso administrativo es la supervisión y control jurídico de todos los actos de la administración pública que están ligadas al derecho administrativo y la eficaz tutela de los derechos e intereses de los administrados. En el proceso especial únicamente se podrá demandar los procesos que tienen pretensiones que no cumplan los presupuestos para seguir un proceso urgente (Pacori, 2019).

Actualmente la elevada carga procesal en lo contencioso administrativo sacó a relucir las deficiencias e imprecisiones existentes del tratamiento procesal de la Ley N° 27584, por tal motivo el Estado Peruano emitió el Decreto Legislativo N° 1067, donde se establecen importantes cambios en la LRPCA, con el objetivo de regular las pretensiones no establecidas en el artículo 24°, estableciéndose el llamado “Procedimiento especial”

La norma actual vigente establece la existencia de dos tipos de procedimiento: el procedimiento urgente y el procedimiento ordinario. Dentro del procedimiento urgente se señala que; “... Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial”. (Ley N° 28531 Art. 26. Del DS N° 011-2019-JUS)

Así mismo la Ley N° 30914 publicada el 14 de febrero del 2019, estableció la modificación de la LRPCA. donde elimino la actuación del Ministerio Público como dictaminador o como parte en estos procesos, y también modifíco la denominación del procedimiento "especial" por "ordinario".

Con el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Se norma de manera integral el proceso contencioso administrativo, precisando sus principios, las actuaciones impugnables y las pretensiones que se pueden plantear en él.

#### **2.2.1.2.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Especial**

Según el artículo 5 en concordancia con el artículo 25 del TUO de la Ley N° 27584 - LRPCA, solo podrán abordar las siguientes pretensiones:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. Aquí se requiere verificar la causal de nulidad que se alega, así mismo se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para la notificación de los actos administrativos, ya que la ineficiencia de un acto administrativo se refiere a la inexistencia de una notificación defectuosa (Pacori, 2019).
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. Denominado pretensión de plena jurisdicción, ya que no se limita a la declaración de nulidad de los actos administrativos que tendrían efectos retroactivos a la ocurrencia del vicio de nulidad, sino que permite a los jueces declarar el derecho o interés en sede judicial evitando que el administrado vuelva a recurrir a la administración pública en búsqueda de reconocimiento o restablecimiento de un derecho o interés (Pacori, 2019).
3. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. Aquí la indemnización no se puede presentar de forma autónoma, sino que siempre debe ser accesoria a otra pretensión (Pacori, 2019).

#### **2.2.1.2.3. Reglas del proceso especial**

Este proceso tiene toda una estructura de actuación o proceder, estas actuaciones están compuestas por diversos procedimientos y actos jurídicos que son autónomos, tienen por finalidad producir un efecto jurídico, para que al final se logre expedir una sentencia firme.

Según el artículo 27.1 del TUO de la Ley N° 27584 (DS N° 011-2019-JUS), LRPCA plasma las siguientes reglas del procedimiento especial:

- El demandado no puede interponer la reconvencción, es decir, en el caso que el administrado interponga una demanda de nulidad de un acto administrativo o el reconocimiento de un derecho, a este sujeto no se le deberá agravar su situación a través de una reconvencción que podría presentar la administración pública, pero cabe la posibilidad de la acumulación de procesos contenciosos administrativos, donde simultáneamente el administrado y la entidad pública sean demandantes y demandados (Pacori, 2019).
- Luego de vencer el plazo de contestación de la demanda (10 días), el juez de la causa emitirá una resolución donde declarará la existencia de la relación jurídica procesal válida o también podría declararla nula, y por consiguiente la conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación jurídica procesal, si la situación lo amerita brindará un plazo razonable para que las partes subsanen los defectos encontrados (Pacori, 2019).
- Luego de subsanar las observaciones encontrados, el órgano judicial declarará saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida. De ser declarado nulo, se expedirá una resolución declarando la conclusión del proceso (Pacori, 2019).
- Si en el proceso se presentan excepciones o defensas previas, el órgano judicial se pronunciará respecto al tema en la misma resolución que resuelva dichas excepciones o defensas previas (Pacori, 2019).
- De ser declarado saneado el proceso, el órgano judicial expedirá el auto de saneamiento el cual contendrá, la fijación de puntos controvertidos y al mismo tiempo la admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos (Pacori, 2019).
- Si los medios probatorios ofrecidos requieran su actuación, el juez fijará fecha y hora para su desarrollo en una audiencia de pruebas (Pacori, 2019).
- Anteriormente después de emitido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente debía ser remitido al Ministerio Público para que éste expida el dictamen correspondiente. Este procedimiento fue modificado por Ley N°30914 del 04 de febrero del 2019, que modifica la Ley 27584 LRPCA, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental. Anulando la actuación del Ministerio Público y dejando el proceso listo para dictar sentencia (Pacori, 2019).

### **2.2.1.3. La prueba**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

La prueba es aquel instrumento o medio del cual los sujetos del proceso hacen uso para dar credibilidad a los hechos que manifiestan como ciertos; como parte de las pruebas se pueden realizar actividades dirigidas por el juez o por un profesional ajeno al derecho, como por ejemplo la declaración de un perito, la inspección judicial, la declaración de parte o la declaración de un testigo. En el sistema procesal peruano no existen limitaciones para presentar pruebas, siempre que presenten: pertinencia, utilidad, conducencia y licitud (Martínez, 2018).

Es un conjunto de actos coordinados que pueden o deben realizar las partes de un proceso judicial, con la finalidad de conseguir certeza en la decisión del órgano judicial, esta certeza emanara del convencimiento psicológico del mismo juez basándose en el marco legal que establecerán los hechos (Montero,2005).

La prueba judicial es un conjunto de normas que regulariza la admisión, producción, asunción y valoración de los diferentes medios de prueba que pueden utilizarse para conseguir en el juez la convicción de los hechos que dan origen al proceso (Echandía,1984).

La prueba es la herramienta jurídica que emplean las partes de un proceso judicial para confirmar la veracidad de sus declaraciones, y que servirá al juez para que pueda tomar una decisión concerniente a la veracidad o falsedad de sus alegaciones fácticas. Esta herramienta jurídica está representada por: el instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda brindar información útil y relevante que conduzcan a resolver cualquier incertidumbre. A este concepto se puede añadir que las pruebas son herramientas para conseguir información tipificadas dentro de la ley llamados pruebas típicas y como aquellas pruebas que no están plasmados en la ley llamados pruebas atípicas, pero que, pueden ayudar en la fundamentación de la decisión sobre los hechos (Taruffo, 2009).

#### **2.2.1.3.2. Finalidad**

La finalidad de la prueba es la de brindar al órgano judicial los elementos que puedan

determinar la veracidad o falsedad de un hecho alegado. También se menciona que la veracidad de un hecho, debe estar confirmado por las pruebas respectivas y la no presentación de esas pruebas confirmarían la falsedad de un hecho alegado. Toda esta actividad procesal se realizará con la finalidad de que el juez decida de alguno de estos dos modos, lo cual traerá consecuencias jurídicas (Taruffo, 2009).

La doctrina refiere que las partes tienen el derecho de probar, cuyo fin es crear en el juez los conocimientos relevantes de los hechos afirmados en la fase postulatoria. Por tanto, el derecho a probar, aparte de ser un derecho, constituye también un deber de quien refiere un hecho, el cual debe ser sustentado haciendo empleo de los medios probatorios pertinentes y uso de la legalidad (Rioja, 2017).

Para Morales (2001) manifiesta que la finalidad de la prueba, está estructurada en tres posiciones:

- Imponer la verdad.
- Conseguir el convencimiento del juez.
- Lograr la fijación formal de los hechos procesales.

Por lo mencionado se agrega que, la finalidad de la prueba es buscar la verdad de un hecho alegado, el cual será analizado y estudiado por el órgano jurisdiccional a fin de buscar el amparo solicitado, puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos.

#### **2.2.1.3.3. Objeto**

El objeto de la prueba son los hechos, lo que se prueba son los hechos, es un criterio aplicado a los hechos como un acontecimiento pasado, presente o incluso que pueda suceder en un futuro, ya que son realidades susceptibles de ser probados, el cual deberá tener relevancia de resolver una controversia planteada por las partes de un proceso (Martínez, 2018).

El objeto de la prueba responde a la pregunta planteada, ¿Qué es lo que se prueba? y lo que se prueban son hechos, pero no cualquier hecho, sino, aquellos que tengan relevancia jurídica. El objeto de la prueba son los hechos que deben ser verificados y probados y sobre el cual el órgano judicial emitirá un pronunciamiento. Es demostrar

la veracidad de los hechos propuestos y afirmados por las partes procesales tanto al momento de interponer la demanda como al momento de contestar la misma. Es todo aquello susceptible de ser demostrado por las partes ante el juez, sobre la veracidad o existencia de un acontecimiento, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros (Rioja, 2017).

Rosenberg citado por Martínez (2018) hace referencia al concepto de hechos como: “los acontecimientos y circunstancias concretas determinadas en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida humana, que el derecho objetivo ha convertido en presupuestos de un efecto jurídico” (p. 69).

#### **2.2.1.3.4. La carga de la prueba**

##### **2.2.1.3.4.1. Concepto**

Zumaeta, citado por Martínez (2018) lo refiere como: “la conducta impuesta a las partes para que acrediten la verdad de los hechos afirmados en su pretensión. No significa una obligación sino más bien una circunstancia de riesgo, toda vez que quien no prueba los hechos enunciados pierde el proceso” (p.88).

La carga de la prueba no es una obligación es algo facultativo de cada parte y dependerá de ellas que quieran ejecutarla o no, ya que no están obligadas a presentar los medios de prueba que sustenten sus afirmaciones y que permitan al órgano judicial verificar quien tiene la razón. Esto quiere decir que el juez solo contara con meras afirmaciones realizadas por las partes, mas no podrá comprobar los hechos lo que resultaría que el juez deberá abstenerse a resolver tal controversia o conflicto a través de una sentencia inhibitoria por falta de pruebas. Si una de las partes optara por no ejercer la carga de la prueba, la consecuencia más probable seria que salga perjudicado, es decir perdería el proceso (Martínez, 2018).

##### **2.2.1.3.4.2. La carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo**

Según el TUO de la Ley N° 27584 “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo” en su artículo 32 hace referencia a la regulación de la carga de la prueba.

**Artículo 32. Carga de la prueba:** “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta”.

En la primera parte de este artículo señala que, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos, es decir que la parte demandante al momento de presentar su demanda deberá adjuntar las pruebas correspondientes a sus afirmaciones y del mismo modo la parte demandada al contradecir dichas afirmaciones, también deberá presentar las pruebas necesarias que sustenten su contradicción. En la segunda parte señala una excepción en los casos de actos de gravamen (sanciones o medidas correctivas) o cuando la entidad está en mejores condiciones de probar, en estas circunstancias será la entidad, quien deberá asumir la carga de la prueba, dicho de otro modo, la administración deberá probar ante el órgano judicial que cumplió con implantar una sanción bien fundamentada. Aquí se configura la regla de la carga dinámica de la prueba, que señala que, quien se encuentra en mejor posición de probar determinados hechos asumirá dicha carga (Huapaya, 2019).

#### **2.2.1.4. Las fuentes de prueba**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Las fuentes de prueba son el origen, el inicio de una cosa, aquí se ve su principio o fundamento; dicho en otras palabras, las fuentes de prueba se conceptualizan como el origen de la información de los hechos, el cual conlleva a ser independiente al proceso, porque existe por sí misma y no se debe al proceso. Por lo tanto, la fuente de prueba es un concepto extrajudicial, que se da anterior al proceso y a la vez es extraño a él (Zeferín, citado por Martínez, 2018).

Las fuentes de prueba vienen a ser las personas o cosas que existen de forma independiente y se producen antes del proceso, pero al mismo tiempo representan hechos que el juez valorara con interés para aclarar la veracidad de las pruebas. Un



ejemplo de algunas fuentes de pruebas es; un sujeto que ha presenciado un accidente de autos; un sujeto que concurrió a celebrar un acuerdo con otro; una escritura pública que deja constancia de un contrato; una videograbación, etc. (Martínez, 2018).

#### **2.2.1.5. Los medios probatorios**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

Martínez (2018) manifiesta que: “Los medios de prueba son aquellos instrumentos y órganos que están encargados de suministrar al juez el conocimiento de los hechos que conjuntamente integran el tema de prueba; dichos instrumentos pueden ser de carácter material, tales como los documentos, fotos, etc. O inmateriales como la inspección judicial, la declaración de parte, dictamen pericial, etc. (p. 115).

Los medios de prueba vienen a ser las personas, cosas y los hechos, que las partes proveen al órgano judicial, haciendo uso de diferentes instrumentos llamados medios de prueba, sobre los conocimientos básicos que determinaran la veracidad o falsedad jurídica de las pruebas (Rodríguez, 1958).

Los medios de prueba son las distintas acciones que se dan en un proceso judicial, por medio del cual se logra introducir las fuentes u objetos de prueba, lo que conducirá a lograr la certeza sea positiva o negativa de las afirmaciones de hechos alegados (Armenta Deu, 2004).

El artículo 188° del CPC. “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

##### **2.2.1.5.2. Diferencia entre fuentes de prueba y medios probatorios**

Las fuentes de prueba. son los elementos que existen en la realidad, mientras que los medios de prueba están constituidos por la actividad instrumental para incorporarlos al proceso, en tanto que el medio, es un concepto jurídico y absolutamente procesal; la fuente existirá con independencia de que se siga o no el proceso, en cambio el medio nacerá y se formará en el proceso; en fin, la fuente es lo sustancial y material,

y el medio es lo adjetivo y formal (Santis, 1979).

La diferencia entre las fuentes de prueba con los medios de prueba es que; el primero es independiente e indeterminado y existe fuera del proceso; mientras que los medios de prueba representan la vía de incorporación al proceso de las fuentes de prueba, dándole una enumeración cerrada, taxativa y legal (Ledesma, 2008).

Se entiende por fuente de prueba como un concepto metajurídico que corresponde a una realidad anterior y extraña al proceso; por el contrario, se entiende que medio de prueba como un concepto jurídico absolutamente procesal. En este sentido, se puede calificar como fuente de prueba a un aspecto de la realidad, independientemente que origine o no una actividad procesal representada por un medio de prueba (Ledesma, 2016).

#### **2.2.1.5.3. Presupuestos de los medios probatorios**

El Código Procesal Civil en su Título VIII Capítulo I hace referencia a los requisitos que debe contener todo medio probatorio las cuales se detallan a continuación:

**Pertinencia de la prueba.** Se refiere aquella prueba que guarda relación con los hechos que son materia de la acusación o los alegados por la defensa, es decir, debe existir una relación lógica o jurídica, entre el hecho y el medio de prueba presentado. La admisibilidad de esta prueba se realiza bajo la exigencia del principio de economía procesal, porque, se debe evitar el derroche de actividades procesales al dejar ingresar pruebas que a priori se determinan que son inútiles para la determinación de los hechos (Martínez, 2018).

**Conducencia o idoneidad de la prueba.** Este elemento es una cuestión de derecho, porque se busca determinar si el medio probatorio utilizado, presentado o solicitado es apto legalmente para probar un determinado hecho (Talavera, citado por Martínez, 2018). La admisibilidad de esta prueba persigue un doble fin; evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero, ya que la inconducencia hace que el medio de prueba que quiere presentarse sea ineficaz para demostrar un hecho; Proteger la seriedad de la prueba en lo referente al interés público que desempeña, evitando que la actividad probatoria se dificulte o entorpezca con medios de prueba que desde un inicio se sabe

que no presentarán servicio alguno al proceso (Echandía, citado por Martínez, 2018).

**Utilidad de la prueba.** Es una cualidad del medio de prueba que hace que la prueba sea adecuada para probar un hecho, se relaciona con la suficiencia demostrativa que tiene para el debate jurídico, con ella se obtiene la certeza y convencimiento de la realización de un hecho. La utilidad del medio de prueba se constituye por la eficacia y la idoneidad que tiene el medio para comprobar un hecho, eliminándose de esta manera las pruebas sobreabundantes que no aportan ni ayudan a obtener convicción al juez respecto a un determinado hecho (Martínez, 2018).

**Legalidad de la prueba.** Los medios probatorios deben haber sido obtenidos respetando las normas legales.

Con estos presupuestos objetivos se obliga al juez admitir los medios probatorios y el derecho de actuación de las partes procesales, para que luego sean valorados en la sentencia. El juez al admitir o declarar improcedente los medios probatorios, debe centrar su análisis en la pertinencia, idoneidad, utilidad y legalidad.

#### **2.2.1.5.4. Clasificación de los medios probatorios**

El CPC en su artículo 192° y 193° los clasifican en dos grupos; Típicos y Atípicos, ambos con sus respectivas características peculiares, que responden de la necesidad de recibir de sus fuentes de prueba los instrumentos que necesitan los órganos judiciales para administrar justicia, adicionalmente existen los sucedáneos de los medios probatorios.

**2.2.1.5.4.1. Medios Probatorios Típicos.** Son de carácter taxativo, son medios de prueba que ya están determinados en el proceso.

- **La declaración de parte.** Es la exposición que hacen las partes recíprocamente sobre: hechos y/o actos del declarante o su representado. Las partes podrán exigir que el contrario resuelva sus preguntas, los mismos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria.

La declaración se da dentro del proceso a solicitud de una de las partes y viceversa, haciendo uso de la promesa de juramento de decir la verdad sobre un determinado examen (Pliego interrogatorio), que será actuado con la demanda o

en su contestación (Ledesma, 2008).

- **La declaración de testigos.** Son declaraciones provenientes de terceros, que son ajenos al proceso y que tienen la obligación de presentarse, declarar y decir la verdad. Las partes emplean este medio de prueba para llegar formalmente a dilucidar la verdad dentro del proceso.

Toda persona hábil, está en la obligación de declarar como testigo en un juicio, concurriendo a las audiencias, las veces que sea necesario sin importar su estado o profesión, quienes serán interrogados personalmente por el juzgador en presencia de las partes y sus abogados (Ledesma, 2008).

- **Los documentos.** Son los objetos materiales creados por el acto humano, capaz de evidenciar un hecho, es una manifestación del pensamiento.

El CPC refiere al “documento” como todo objeto o escrito que tiene por finalidad respaldar un hecho. Como, por ejemplo: los diferentes tipos de documentos escritos, las fotocopias, las impresiones, fax, fotografías, facsímil, radiografías, etcétera (Ledesma, 2008).

- **La pericia.** Son medios de prueba realizados por personas llamados peritos, que son altamente calificadas y ajenas a las partes procesales, tienen conocimientos especiales y son designados previamente en un proceso determinando, los peritos emiten dictámenes periciales para conocimiento del juez, donde plasma su opinión basada en su especialidad profesional. Su función es ayudar al juez, dilucidando situaciones complejas que requieran la intervención de un especialista en la materia (Ledesma, 2008).

- **La inspección judicial.** Es la apreciación personal que hace el juez de manera directa, a través de la observación y percepción de sus propios sentidos, sobre lugares, cosas y personas que son objeto de litis, para verificar las cualidades, condiciones o características. Constituye un claro ejemplo de prueba directa, a esta inspección recibirá la asistencia de los peritos y testigos que el juez crea conveniente (Ledesma, 2008).

**2.2.1.5.4.2. Medios Probatorios Atípicos.** Son aquellos medios de prueba que no se encuentran determinados en el Artículo 193° del CPC, pero que pueden ser ofrecidos

para su admisión y actuación, en el proceso. Están constituidos por el conjunto de instrumentos de carácter técnicos o científicos que permiten conseguir el objetivo, como es la búsqueda de la verdad. Son de constante desarrollo por los avances de la tecnología lo que dan una gran fiabilidad en la certeza de sus resultados (Ledesma, 2008).

#### **2.2.1.5.5. La prueba documental**

##### **2.2.1.5.5.1. El documento**

Un documento es cualquier cosa que puede ser susceptible a ser percibida por los sentidos de la vista o el oído, o por ambos, se considera un documento cuando se encarga de comprobar o ilustrar un hecho que ha sido alegado por las partes, un documento puede ser de cualquier material lo importante es que permita representar un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano (Martínez, 2018).

El documento es toda cosa que tiene como función principal probar de forma histórica, indirecta y representativa un hecho cualquiera que se da en un determinado tiempo y espacio (Echandía, citado por Martínez, 2018).

Ledesma (2016) refiere que: “El documento puede ser definido como un objeto material, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza (p. 3). El artículo 233° del Código Procesal Civil señala que un “documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

Según Carlenutti, citado por Ledesma (2016) refiere que, para materializar la existencia jurídica de un documento como medio de prueba, debe concurrir con tres requisitos; primero, debe referirse a un objeto o una cosa creado por un acto humano y sea apta representativamente; segundo, que represente un hecho cualquiera; tercero, que tenga una significación probatoria.

Los documentos tienen la posibilidad de ejercer doble función documental, como fuentes y como medios de prueba; como fuentes, son documentos aquellos objetos en los que se ha dejado un registro material; como medios, son los elementos que se

utilizan para requerir los conocimientos de la fuente. En el caso del documento-papel, permite que la fuente y el medio coincidan simultáneamente, por citar, una carta redactada a puño y letra sobre un papel (Ledesma, 2016).

#### **2.2.1.5.5.2. Tipos de documentos**

El Código Procesal Civil en su artículo 234 hace referencia a las clases de documentos como: “Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado” (Juristas Editores, 2020).

##### **2.2.1.5.5.2.1. Documentos públicos**

Son documentos públicos aquellos expedidos por funcionarios públicos que se encuentren en pleno ejercicio de sus funciones y debidamente facultados para dar fe de su emisión, estos documentos se caracterizan por tener valor probatorio, es decir por su autenticidad (Martínez, 2018).

Los documentos públicos deben contar con tres requisitos para que sean considerados como tal; Debe ser expedido o autorizado por un funcionario público; debe darse en pleno ejercicio de sus funciones o dentro de su competencia; debe ser formulado con las formas o formalidades que establece la ley (Montero, citado por Martínez, 2018).

El Código Procesal Civil hace referencia al documento público:

**Artículo 235.- Documento público.** Es documento público:

- 1.- El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
- 2.- La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
- 3.- Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está

certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Entre los documentos públicos tenemos la siguiente clasificación:

- a. Documentos notariales.** Son aquellos documentos que por excelencia son públicos y son redactados por un notario público debidamente autorizado, en pleno ejercicio de sus funciones notariales y con las formalidades que la ley dispone. Estos documentos deben contener los requisitos siguientes; Los integrantes del acto o hecho jurídico deben ser plenamente identificados por el notario; dar fe de la capacidad de goce y ejercicio de los integrantes del acto o hecho jurídico, así como su consentimiento; dar fe que los involucrados tomaron conocimiento de las consecuencias que podrían ocasionar la formulación de dicho documento (Martínez, 2018).
- b. Documentos administrativos.** Son aquellos documentos redactados y expedidos por funcionarios de la administración pública, dentro del campo de su competencia y con las formalidades que la ley exige. Este tipo de documentos son la materialización de los diferentes actos de la administración pública. Posee una doble función; de constancia porque asegura la existencia material de los actos administrativos, garantizando su conservación, existencia, sus efectos y sus errores o vicios, así como el derecho de las personas de acceder a ellos; de comunicación, porque cumplen una función comunicativa de los actos de la administración hacia los ciudadanos y/o también internamente entre la misma administración (Martínez, 2018).
- c. Documentos judiciales.** Son aquellos documentos redactados y expedidos por los órganos judiciales, entre ellas tenemos a las diferentes resoluciones como los autos, decretos y sentencias, también aquellas comunicaciones, citaciones, notificaciones, edictos y todo aquello que se formula dentro de un proceso judicial (Martínez, 2018).

#### **2.2.1.5.5.2.2. Documentos privados**

Son documentos privados aquellos que no tienen características de un documento

público, es decir que no han sido expedidos por algún funcionario público y que tampoco haya intervenido en su elaboración. Por ende, un documento privado es aquel elaborado por un particular en el ejercicio de sus actividades respetando siempre el marco legal, se debe tener en cuenta que dicho documento se convertirá en público cuando intervenga un notario público. Los documentos privados están en la obligación de actuar de buena fe y es por este principio que se presume su autenticidad, el cual puede ser presentado en un proceso judicial (Martínez, 2018).

El Código Procesal Civil hace referencia al documento privado:

**Artículo 236.- Documento privado** “Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

#### **2.2.1.5.6. Los medios probatorios del proceso examinado**

El proceso en estudio señalado en el expediente N° 01152-2010-0-1708-JM-LA-01 sobre impugnación de resolución administrativa, del Juzgado Mixto de Lambayeque, del Distrito Judicial de Lambayeque, presento los medios probatorios típicos, como son las pruebas documentales siguientes:

#### **Medios probatorios de la parte demandante**

- Copia certificada notarialmente del Título de Propiedad N° 15125-80. Con lo que se pudo acreditar la existencia y adjudicación del terreno en disputa y que inicialmente perteneció al padre ya fallecido, y que luego cedió en calidad venta a la parte demandante.
- Copia certificada notarialmente de minuta de compra y venta. Con lo que se pudo acreditar el acto jurídico de compra y venta del terreno en disputa, de propiedad del padre fallecido en beneficio de la parte demandante.
- Copia certificada notarialmente de constatación realizada por el juez de paz del distrito de Túcume, con lo que se pudo acreditar la posesión continua, pacífica y publica del terreno en disputa, por más de 20 años por la parte demandante.



- Copia certificada notarialmente de la constancia expedida por el presidente de la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego Sasape-Chacay. Con lo que se pudo acreditar que la parte demandante, tiene la conducción y explotación directa del predio en disputa
- Copia simple de respuesta emitida por la SUNARP con lo que se pudo acreditar la responsabilidad de COFOPRI que tuvo a cargo el saneamiento físico legal del terreno en disputa
- Una declaración jurada de un vecino del demandante, con lo que se pudo acreditar que el funcionario público de COFOPRI lo sorprendió, al hacerle firmar documentos donde señalaban como poseionarios a la parte demandada.
- Cinco declaraciones juradas de vecinos del demandante donde señalan reconocer a la parte demandante como vecino suyo por más de 15 años.

#### **Medios probatorios de la parte demandada**

- Expediente N° 524-2009-0-171403, sobre impugnación de resolución administrativa, con lo que se demuestra que el proceso señalado y el actual versan sobre la misma resolución administrativa.
- Copia simple de la partida registral N° 11099494 del registro de Propiedad Inmueble de Lambayeque, en la que aparece inscrito el derecho de posesión de buena fe del terreno en disputa, de la parte demandada.
- Copia simple de la partida registral N° 11080597, del Registro de Sucesión Intestada de Chiclayo, donde aparece el derecho de sucesión de la parte demandada, con lo que se acredita el derecho inscrito de buena fe en la adquisición de posesión del terreno en disputa.
- Copia simple de acta de observación N° 001 del 22 de setiembre del 2001 entre la parte demandante y demandada, donde se acredita que la parte demandante no era copropietaria del terreno en disputa.
- Copia simple de contrato de arrendamiento del terreno en disputa a un tercero, por la cantidad de S/8,500.00 soles, con lo que se demuestra que la parte demandada tiene derechos de copropiedad sobre dicho inmueble y no la parte demandante.

- Copia simple de poder otorgado la esposa del padre y propietario fallecido y a la vez la madre de la parte demandada a favor del mismo, facultándolo a firmar el contrato de alquiler del terreno en disputa y que la parte demandante firma como testigo, con lo que se demuestra que no son copropietarios.

### **2.2.1.5. Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.5.1. Concepto**

Es la forma como el juzgador se comunica con las partes, constituye una herramienta para conocer el raciocinio y decisión jurisdiccional de los jueces en buscas de lograr la seguridad jurídica, es un documento que determina el fin de un conflicto judicial, por medio de una decisión que estará fundamentada en la legalidad. Para que la decisión no sea cuestionada la base de sus argumentos y fundamentos deben ser sólidos. Lo que conlleva a determinar en primer lugar los hechos de la controversia y después establece la base legal que conducirá a calificar tales hechos (Cavani, 2017).

Existen dos formas de entender las resoluciones; La resolución como documento, que refiere un conjunto de enunciados normativos emitidos por los órganos jurisdiccionales. Aquí se ve la separación entre la parte expositiva, considerativa y dispositiva, que pertenece a toda resolución documento. Y la resolución como acto, todo acto procesal viene a ser un hecho jurídico voluntario que se practica con eficacia en todo proceso, aclaremos que no todo acto realizado por un juez es una resolución, porque también emite actos de naturaleza administrativa, que son resoluciones que no contienen una decisión (Cavani, 2017).

Las resoluciones y actuaciones judiciales deben guardar un orden formal de elaboración donde no se deban usar abreviaturas, los números se describen con letras. Solo los documentos de identidad, disposiciones y referencias legales podrán señalarse en números. Las frases y palabras que se hubieran escrito con equivocaciones no deberán borrarse, en su caso se anularán con una línea que sea permisible la lectura (Águila, 2010).

Un juez, por medio de un acto procesal como es una resolución, emite respuestas a lo solicitado por las partes, a no ser que lo haga de oficio. No todos los pedidos son

iguales se diferencian por el contenido decisorio como son:

- **Resoluciones sin contenido decisorio.** Son aquellas resoluciones que no resuelven ninguna cuestión judicial surgida en proceso, solo son actos que impulsan el proceso. Según nuestro CPC las resoluciones que carecen de contenido decisorio, son los decretos.
- **Resoluciones con contenido decisorio.** Son aquellas resoluciones que deciden algo en el proceso, esta decisión puede ser al interior del proceso o los que ponen fin a todo el proceso. Según nuestro CPC la resolución con contenido decisorio es el auto y la sentencia.

#### **2.2.1.5.2. Clases de resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.5.2.1. El decreto**

Debe entender que el decreto es una resolución que no promueve el procedimiento, sino que es una “simple determinación de trámite”. El decreto no es trascendental en el juicio porque, no tiene un contenido decisorio y por ende no es definitivo. Los decretos solo son documentos de impulso del proceso para que sean activados y continúen con su trámite normal, según el procedimiento iniciado y encaminar los actos del juez a la culminación del proceso, a fin de que el proceso no sea declarado en abandono, por ejemplo, se puede solicitar al órgano judicial la expedición de la sentencia, la reprogramación de una diligencia, etcétera (Cavani, 2017).

**Su contenido es de dos tipos:**

**a) De impulso del proceso:** Son los que ordenan que el proceso continúe, como, por ejemplo; correr traslado de algún pedido; declaración de consentimiento de una resolución; disponer el traslado a despacho de un expediente, etcétera.

**b) De mero trámite:** Es la respuesta del órgano judicial que atiende un pedido simple de una de las partes que no involucra una decisión y no se dispone la continuación del proceso, por ejemplo: dar a conocer un escrito para resolver, expedir copias certificadas, etcétera.

Los decretos son resoluciones que no tienen un contenido decisorio, por lo tanto, el

juez no tiene la obligación de motivarla. Si no se decide, entonces no se requiere motivar. “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad”. (Art. 12 LOPJ)

#### **2.2.1.5.2.2. El auto**

Son resoluciones que poseen un contenido decisorio, pero que no son sentencias, es un documento cuya resolución es trascendental en el juicio ya que por medio del auto se apreciara el avance del proceso, por medio de un auto se puede establecer el final de una instancia, pero sin pronunciamiento sobre el fondo. Puesto que no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal. Un ejemplo claro se aprecia cuando el demandante presenta su demanda y la contestación por parte del demandado, en tal situación el juzgador basa su decisión en una resolución aceptando la continuación del proceso a trámite (Cavani, 2017).

#### **2.2.1.5.2.3. La sentencia**

##### **2.2.1.5.2.3.1. Concepto**

Es una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, después de deliberar la tesis del demandante y la antítesis del demandado, emitirá la solución al conflicto de intereses, el cual tendrá relevancia jurídica por medio de su decisión, mediante esta resolución de sentencia se busca formalizar la voluntad legal del Estado a un caso particular, esta sentencia que da por terminado el proceso judicial, no crea una norma jurídica, más bien, se aplica a una ya existente en el ordenamiento legal, por tanto proclama un derecho (Rioja, 2017).

Al hablar de sentencia debemos referirnos a las resoluciones por medio del cual el juez expide un pronunciamiento final relacionado a la pretensión que fue planteada dentro de un proceso, ya sea por medio de la demanda, o una reconvencción (Espinoza, 2006).

Esta resolución da por concluido el proceso, con este documento el juzgador pondrá de manifiesto su firmeza e imparcialidad para decidir quién de las partes procesales tiene la razón, todo dentro del marco de la legalidad. La sentencia es la parte más importante y trascendental del proceso jurisdiccional, ya que culmina con todo el

proceso del juicio, donde se aplica el derecho en la controversia presentada para que el juzgador decida sobre la misma. Esta resolución judicial posee un contenido decisorio en donde se unen dos elementos: uno es dar por concluido la instancia o el proceso y otro es pronunciarse sobre el fondo, el cual debe entenderse como un juicio de mérito en base a la pretensión plasmada en la demanda, es decir declararla fundada, fundada en parte o infundada (Cavani, 2017).

#### **2.2.1.5.2.3.2. Clases**

Según Rioja (2017) hace referencia a la Casación N° 1752-99/Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07-04-2000 y la Casación N° 2092-99/Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 07-04-2000, pág. 4975, donde establece las clases de sentencia según la naturaleza de la pretensión, pueden ser:

##### **2.2.1.5.2.3.2.1. Sentencia declarativa**

Este tipo de sentencia actúa o procede por medio de la declaración de la preexistencia de la voluntad de la ley, es decir la voluntad de producir un cambio jurídico futuro, esta declaración es el hecho que promueve aquel efecto jurídico por mandato de la ley. Los efectos de la sentencia declarativa se proyectan hacia el pasado, hasta el momento de la constitución del derecho (Rioja, 2017).

Toda sentencia es declarativa, cuando reconoce el derecho que el sujeto demandante poseía al iniciar la demanda y que la parte demandada no quería reconocerlo, por consiguiente, los efectos de esta sentencia se proyectan hacia el pasado, porque el transcurso del tiempo durante la tramitación del juicio no debe perjudicar a quien tenía derecho, sino a quien obligó al litigio para reconocerlo (Rioja, 2017).

Por medio de este tipo de sentencias se pide la simple constatación, ratificación, fijación de una situación jurídica que con anterioridad a la decisión judicial ya existía, el objetivo de esta sentencia es buscar la certeza de un derecho que con anterioridad a la resolución judicial final era incierto, el cual adquiere certeza por medio de la sentencia y la norma que era compleja se transforma es una disposición concreta. Como por ejemplo las sentencias que declaran la nulidad de un título valor,

las que declaran la propiedad por prescripción, la falsedad de un acto jurídico, las de reconocimiento de la paternidad (Rioja, 2017).

#### **2.2.1.5.2.3.2.2. Sentencia constitutiva**

Una sentencia es constitutiva cuando lo que se pretende es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica a fin de producir un estado jurídico que antes no existía, esta sentencia rige y proyecta sus efectos hacia el futuro y da nacimiento a una situación jurídica nueva, que va determinar la aplicación de nuevas normas, por ejemplo en un caso de interdicción el incapaz deja de actuar, en una sentencia de divorcio las partes pueden disponer la repartición de los bienes o contraer nuevamente matrimonio con otra persona (Rioja, 2017).

Las partes acuden a este tipo de sentencia en supuestos tipificados expresamente en el derecho objetivo y se caracteriza porque con la emisión de la sentencia de cosa juzgada, se consigue una modificación jurídica o una situación jurídica nueva.

Las sentencias constitutivas, al igual a lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata (Rioja, 2017).

#### **2.3.1.5.2.3.2.3. Sentencia de condena**

Una sentencia es de condena cuando se solicita se imponga una situación jurídica a la parte demandada, es decir se le exija una obligación, el demandante busca una resolución que condene a la otra parte a una prestación determinada ya sea de dar, hacer o no hacer, tal como lo establece el código procesal civil del Perú. Se debe tener en cuenta que la prestación nace a consecuencia del no cumplimiento de una norma y al poner en conocimiento del juez, este a su vez, traducirá la aplicación de la norma en una sentencia. Esta sentencia exige un hecho contrario al derecho, razón por la cual posee una doble función: además de declarar el derecho, también prepara el camino para adquirir, aún en contra de la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación (Rioja, 2017).

A diferencia de la sentencia específicamente declarativa no necesita un estado de hecho contrario a derecho, sino que solo basta un estado de incertidumbre sobre el

derecho, razón por la cual no se impone u obliga a nada, solo se ciñe a la declaración o negación de la existencia de una situación jurídica, es decir que no es exige su ejecución porque con la sentencia basta para satisfacer el interés del demandante (Rioja, 2017).

Toda sentencia de condena se emplea como un título ejecutivo, pues se obliga a la parte demandada a cumplir con lo resuelto. La ejecución es consecuencia del no cumplimiento de la prestación impuesta en la sentencia, no es suficiente la existencia que disponga la obligación, sino que esta deba materializarse, concretarse, efectivizarse (Rioja, 2017).

### **2.2.1.5.2.3.3. Requisitos de la sentencia**

#### **2.2.1.5.2.3.3.1. Requisitos formales**

Según el artículo 122 del Código Procesal Civil, establece que toda resolución dentro de los cuales esta la sentencia debe contener los siguientes requisitos formales:

- Indicar el lugar y fecha en que se expide la resolución.
- Establecer el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden.
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración.
- La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

#### **2.2.1.5.2.3.3.2. Requisitos materiales**

##### **2.2.1.5.2.3.3.2.1. Principio de congruencia**

Una sentencia es congruente cuando es acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya sea que las admita o rechace, condenando o absolviendo, la exigencia de este requisito se declara en la ley, debe pronunciarse sobre todo lo que se pide y sólo sobre lo que se pide, o sea, sobre todas las pretensiones planteadas y debe dictar su fallo basándose en todos los medios probatorios ofrecido por las partes (Rioja, 2017).

Este principio posee dos facetas una interna y otra externa, en su faceta externa establece que toda sentencia debe presentar coherencia entre la pretensión planteada, las pruebas ofrecidas y las alegaciones expresadas por las partes durante todo el proceso. Significa que el juez al emitir su decisión final, esta decisión debe establecer concordancia con dichos aspectos y buscar la armonía de los mismos. Y por otro lado la fase interna de la sentencia se ha de cumplir cuando esta sentencia no posea contradicciones entre sí (Rioja, 2017).

Para que exista congruencia se debe establecer la conformidad de la sentencia con las pretensiones, que las partes han plasmado en los actos postulatorios. En consecuencia, las resoluciones que dan por finalizado un proceso judicial deben tener concordancia con las pretensiones plasmadas al órgano judicial al iniciar una demanda o al reconvenir, sin que posteriormente aparezcan circunstancias que modifiquen los términos que dio nacimiento al conflicto de intereses (Rioja, 2017).

Se vulnera el principio de congruencia procesal cuando, el juez omite pronunciarse sobre los hechos alegados en la demanda y contestación de la demanda, y cuando se pronuncia sobre hechos no alegados por las partes, tal como está tipificado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil donde narra que: “El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes”. En caso exista discrepancia notoria entre la sentencia y las



pretensiones que plantean en el acto procesal de la fijación de los puntos controvertidos, las partes tienen el derecho de presentar los medios impugnatorios que la norma procesal establece, con el fin de conseguir su revocación o anulación.

#### **2.2.1.5.2.3.3.2.2. Principio de motivación**

La Casación N.º 16788-2017 Loreto en su considerando octavo señala lo siguiente:

“Respecto al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, el artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3) y 4) del artículo 122º y 50º inciso 6) del Código Procesal Civil, dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial debe encontrarse debidamente motivada y, es que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza además que haya relación entre lo pedido y lo resuelto, es decir, que el razonamiento que utilice el juez debe responder a las alegaciones de las partes del proceso, cumpliendo de esa forma con el principio de congruencia procesal que impone la obligación al Juez a fallar según lo alegado y probado por las partes” (p. 4).

La motivación representa la parte más importante de toda sentencia donde el juez plasma los motivos y fundamentos que justifican su decisión, dicho en otras palabras, son las razones que lo condujeron a decidir una determinada solución al conflicto que estaba designado a resolver. Por esto se afirma, que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas resoluciones judiciales de sentencia (Cabel, 2016).

El principio de la debida motivación protege a los justiciables frente a la arbitrariedad del órgano judicial, porque este principio es garantía para que las sentencias no sean justificadas en el mero capricho de los jueces, o que incurran en las llamadas motivaciones aparentes, cuando no responden a las alegaciones de los justiciables o cuando solo tratan de dar un cumplimiento formal a las normas, basándose en argumentos sin ningún sustento fáctico o jurídico. Cuando debería ser lo contrario, donde la motivación se base en una información objetiva que proporcionan las

normas legales que establecen las leyes (Cabel, 2016).

La motivación incluye la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, con relación a los hechos y al petitorio plasmado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una buena motivación incluye tanto la motivación de hecho donde se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, y la motivación de derecho, en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

Según Angulo (2018) refirió respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, como la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable una decisión judicial, por ser conforme al derecho, la motivación se debe desarrollar y fundamentar necesariamente no solo con las pruebas que el juez valoró positivamente y por ende le sirvieron para fundamentar su decisión, sino también, y especialmente, con referencia a aquellas pruebas a las que consideró no fiables, sobre todo si estas eran contrarias a la reconstrucción de los hechos que llevó a cabo. La exigencia de motivación sobre los hechos y circunstancias que se dan por improbados, es decir no probados, implica el reconocimiento de la obligación de fundamentar por qué se rechazan o no se aceptan las hipótesis alternativas y las pruebas que las sustentan.

La razón de la motivación, es brindar un testimonio público de la aplicación del derecho vigente, del mismo modo posee una característica técnico-jurídico, ya que la falta de motivación hace que las impugnaciones de las sentencias ante los superiores sean viables, especialmente para el recurso de casación (Villamil, 2008).

La exigencia de la motivación es un deber necesario para evitar cualquier tipo de arbitrariedad de los jueces, quienes son los encargados de plasmar en sus fallos las disposiciones legales y la razón de justicia o equidad que son elementos fundamentales de su decisión, así como la valoración que realizan de las pruebas presentadas y de los alegatos expuestos por las partes (Tascón, citado por Villamil, 2008).

### **2.2.1.5.2.3.3.2.3. Principio de exhaustividad**

La Casación N° 453-2018 de Sullana se pronuncia sobre el principio de exhaustividad, señalando que el juez debe pronunciarse, entre otros aspectos, sobre los alcances más relevantes de los hechos y de las pruebas; su inobservancia presupone motivación incompleta o insuficiente, en tanto que esta importa, en uno de sus supuestos, la falta de examen respecto a pruebas esenciales o decisivas para la definición y entidad del objeto del debate (C.S.J. (2018, 5 de noviembre). Casación N° 453-2018. Sullana).

En este principio de exhaustividad de la sentencia, se le impone al juez la obligación de manifestarse sobre todas las pretensiones de las partes, ya sea para ser rechazadas por ser extemporánea, infundada o inadmisibles o improcedente. Así mismo se puede vulnerar este principio si existiera omisión de pronunciamiento, esto se da en las sentencias que prescinden completamente de ofrecer o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes procesales, a excepción por causa legal alguna que exima al juez de esta obligación. La falta u omisión de pronunciamiento, se da en casos donde el órgano judicial calla completamente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo.

El órgano judicial luego de un profundo trabajo de análisis del caso asignado, está obligado a emitir una resolución final donde considerara todas y cada una de las pretensiones propuestas por las partes procesales en los actos postulatorios del proceso, de no ser así, no se estaría cumpliendo con los requisitos de suficiencia y autonomía que son necesarios en toda sentencia, y por ende se estaría incumpliendo las formalidades intrínsecas, que es la exhaustividad en la sentencia.

Así mismo es preciso señalar que la ausencia de exhaustividad en una sentencia constituye una forma de incongruencia, existen conceptos doctrinarios que señalan a la falta de exhaustividad como incongruencia omisiva o incongruencia por omisión de pronunciamiento.

#### **2.2.1.5.2.3.4. Partes de la sentencia**

El lenguaje jurídico que se emplean en las sentencias es de comprensión compleja, confusa y engorrosa, por las saturadas normas legales que decaen en difusas y ambiguas. Para evitar estas prácticas y corregirlas, es necesario que el órgano judicial al redactar sus sentencias, deben procurar un lenguaje claro y sencillo de fácil entender a todo ciudadano, debiendo considerar tres principios básicos: Construcción ponderada, que ofrezca sólo la información necesaria de manera clara y comprensible para el lector. Uso consistente y objetivo de la terminología jurídica sin dispersiones inútiles. Y coherencia y ordenamiento lógico en la estructura y texto de la sentencia para evitar contradicciones y confusiones (Schönbohm, 2014).

El artículo 122 inciso 7 plasma que para la redacción de toda sentencia deben separarse en sus tres partes: expositiva, considerativa y resolutive

##### **2.2.1.5.2.3.4.1. Parte expositiva**

La parte inicial de una sentencia es la parte expositiva, esta parte es netamente descriptiva, donde el juez solo se limitará a narrar aspectos relevantes de todo el proceso, que serán empleados en la parte considerativa. Aquí no se debe señalar algún criterio valorativo o calificativo, básicamente la finalidad es la de individualizar a los sujetos del proceso, señalar las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento (Rioja, 2017).

Constituye el preámbulo o introducción de la sentencia, que va contener la narración resumida de las pretensiones de las partes procesales (Demandante y del demandado), también contendrá las incidencias de los hechos principales del proceso, el cual será narrado de forma resumida y cronológicamente, también contendrá lo establecido en el acto procesal de saneamiento del proceso, el acto de la conciliación, la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en caso se hubiera realizado. Aquí se debe encontrar solo los actos procesales relevantes que fueron efectuados durante el desarrollo del proceso, mas no debe haber actos meramente incidentales que no aporten, influyan o carezcan de relevancia en la sentencia, como, por ejemplo, aquí no se encontraran actos como la solicitud de variación de domicilio procesal o el

cambio de abogado (Rioja, 2017).

La parte expositiva de la sentencia constituyen la exposición sobre los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, señala el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión (Rioja, 2017).

#### **2.2.1.5.2.3.4.2. Parte considerativa**

Aquí se encuentra la parte principal de la sentencia, como son las motivaciones, los que estarán conformadas a su vez por los fundamentos de hecho y derecho con su respectiva invocación legal, también estará plasmado la evaluación de las pruebas actuadas en el proceso. La fundamentación lógica y legal de toda sentencia tiene por objetivo, convencer a las partes procesales de la decisión del juez y también cumple una función de fiscalización del juez, respecto a la legalidad que empleo, de esta forma se evitara la emisión de sentencias con falta de equidad (Rioja, 2017).

Aquí se examinarán los hechos aducidos y probados por las partes procesales (Demandante y demandado), los cuales serán objeto de un exhaustivo análisis, para lo cual se realizará una evaluación conjunta de las pruebas, está prohibido realizar análisis de forma independiente. Es decir, en esta parte de la sentencia se ubicarán la fundamentación y motivación que adopto el juez el cual constituirá el sustento de su decisión (Rioja, 2017).

#### **2.2.1.5.2.3.4.3. Parte resolutive**

Es la parte final de la sentencia, donde el juez plasma su decisión o convencimiento al que llego después de un análisis de todo lo actuado en el proceso, que se manifiesta con la decisión donde se declara el derecho alegado por las partes, señalando los plazos de cumplimiento de lo resuelto, salvo que sea impugnado, en ese caso los efectos de la sentencia se suspenden (Rioja 2017).

Se puede encontrar otras decisiones que el juez pueda señalar en la sentencia, como por ejemplo en el pronunciamiento de las costas y costos a la parte vencida, también el pago de indemnizaciones, multas y los intereses legales generados por la naturaleza de la materia. Al final se completa la decisión con la disposición de comunicar a la dependencia respectiva sobre la ejecución del fallo (Rioja 2017).

Toda sentencia deberá concluir con la parte dispositiva o fallo propiamente dicho, donde deben sintetizarse las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal. De las partes de la sentencia, la más relevante es la parte resolutive, donde se plasma la decisión escogida por el juez, después de manifestarse sobre los hechos acontecidos en todo el proceso y la sustentación argumentativa, estableciendo así el derecho que corresponda a las partes, teniendo siempre presente los puntos controvertidos establecidos en el proceso. Así mismo puede declarar la nulidad de lo actuado por vacíos insubsanables, también referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal (Rioja 2017).

#### **2.2.1.6. La sana crítica**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Se trata de que el valor probatorio no se determina por medio de una norma procesal ni por el mismo sistema en sí, sino que, la valoración de la prueba es determinado por el juez. Aquí el órgano judicial está obligado a realizar la valoración de las pruebas de acuerdo a una apreciación crítica y razonada, empleando un criterio lógico y consecuente, pero, sustentando sus razones por las cuales opto una determinada decisión. Dicha evaluación es efectuada por el juez, quien tiene la libertad para determinar el valor o certeza que merece la prueba, después de un análisis crítico que lo fundamente y no se encuentra atado por los valores específicos predeterminados por la ley en atención al tipo de prueba. Es así que, este sistema no valora de acuerdo a lo establecido por la ley, sino que tiene la libertad para valorar, pero lo debe hacer de un modo razonado y consciente, fundamentando adecuadamente sus decisiones (Iglesias, 2018).

El Código Procesal Civil en su artículo 197 hace mención a la sana crítica, como un sistema de valoración de la prueba, dejando a criterio del juez la decisión sobre el valor que le asignará a cada prueba aportada al proceso, para lo cual establece el cumplimiento de dos requisitos como son: que la valoración de los medios probatorios sea efectuada de manera conjunta, es decir, que los medios probatorios sean apreciados por el juzgador de manera simultánea, de tal manera, que permita

una reconstrucción de los hechos lo más aproximada a la verdad material. Y, que el juzgador efectúe la valoración utilizando su apreciación razonada, es decir, que le otorgue a cada prueba el valor que determine en función a un ejercicio lógico racional y a un análisis crítico, relacionándola con los argumentos de la demanda y/o de la contestación (Iglesias, 2018).

Es un sistema de valoración probatoria llamada también como sistema de libre valoración, este sistema le da facultades al juez de libertad de poder valorar las pruebas de acuerdo con su lógica y a las máximas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir, exclusivamente, reglas positivizadas que lo restringían más allá de lo convencional (Alejos, 2016).

En el sistema de libre valoración o sana crítica, se debe determinar el valor probatorio de cada medio de prueba por medio de una valoración libre, según sea el caso en concreto; este sistema es dirigido por el órgano judicial a fin de llegar a descubrir la verdad de los hechos analizados en el proceso, para lo cual el juzgador deberá basarse en un apoyo racional y cognitivo que fueron ofrecidos por los medios de pruebas que tiene a su alcance (Alejos, 2016).

La sana crítica no significa que el órgano judicial deba tomar sus decisiones según su propia convicción, más bien debe ser ejercida de forma respetuosa con la lógica, la experiencia general y el sentido común establecido de manera racional, aquí la formación del magistrado juega un papel esencial, no solamente en lo profesional, sino, también en lo personal. Por consiguiente, el juez debe someter sus decisiones a un método de carácter crítico, lo cual le exige un análisis exhaustivo sobre los medios probatorios, teniendo la obligación de justificar dicha actividad (Alejos, 2016).

### **2.2.1.7. Las máximas de la experiencia**

#### **2.2.1.7.1. Concepto**

Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción ampliada o generalizadora. Vienen a ser pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden

verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades (Iglesias, 2018).

Son datos de hecho desde el punto de vista probatorio, por cuanto existen en el resultado obtenido como consecuencia del común modo de ser y obrar de las personas o cosas. Se trata de verdaderas máximas o normas de conducta que el grupo va aceptando en base a la convivencia práctica y las costumbres. Son definiciones o sentencias hipotéticas de contenido general, independientes del caso concreto que se ha de juzgar en el proceso y de sus elementos particulares, que son producto de la experiencia, y poseen en principio una validez general, por lo cual son independientes de los casos particulares (Ugaz, 2012).

La doctrina argentina admite que una máxima de la experiencia puede ser objeto de prueba cuando es compleja o controvertida. Por su parte, la doctrina alemana considera que el juez, por ignorar el principio de la experiencia, puede recurrir a un perito. De esta forma, la prueba no se dirigirá al principio de la experiencia sino a la cosa que debe apreciarse con arreglo al mismo (Ugaz, 2012).

Según refiere Iglesias (2018) para que las máximas de la experiencia tenga una correcta valoración es necesario que se tomen en cuenta los principios lógicos como:

- El principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos.
- Principio de no contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede negar y afirmar al mismo tiempo una misma cosa.
- Principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las preposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida.
- Principio de tercio excluido, en el caso de que se den dos preposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa.



## **2.2.2. Bases teóricas de tipo substantivo**

### **2.2.2.1. El acto administrativo**

#### **2.2.2.1.1. Concepto**

El TUO de la Ley 27444 “Ley del procedimiento administrativo general” en su artículo 1 señala el concepto del acto administrativo de la siguiente manera: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de norma de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

El acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la administración pública en pleno ejercicio de sus funciones y que tiene por finalidad inmediata crear, reconocer, modificar, resguardar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas, en materia administrativa (Cretella, citado por Torres, 2011).

Torres (2011) refiere que: “El interés implica la relación con persona o cosa que puede permitir un accionar procedimental. La obligación viene a ser el conjunto de deberes que tiene el administrado respecto de los demás y de sí mismo; la obligación es aquello que es exigible, que da derecho, para compeler, para forzar al obligado a su cumplimiento. El derecho, es todo aquello que nos favorece, mientras que el deber es lo que se nos exige cumplir” (p. 50).

Los actos que se realizan dentro de la administración pública, no son considerados actos administrativos ya que estos actos son regulados por cada entidad las cuales se orientan a la eficiencia y eficacia de los servicios que realizan y sus fines permanentes como institución. La materialización de los actos administrativos debe ser por escrito, salvo que la ley disponga otra forma y siempre que permita tener constancia de su existencia. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide (Morón, 2014).

#### **2.2.2.1.2. Requisitos de validez**

La validez de un acto administrativo deriva del cumplimiento de los requisitos o

elementos esenciales establecidos en el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 “Ley del procedimiento administrativo general” que los crean y dan lugar a su existencia.

#### **2.2.2.1.2.1. Competencia**

Es la facultad que tiene el órgano administrativo para que, en representación del organismo tutelar de la competencia, pueda adoptar una decisión o realizar actos administrativos determinados en la medida o potestad que le ha sido conferida por norma expresa (Morón, 2014).

Morón (2014) señala los criterios para determinar el alcance de la competencia:

**Por la materia.** Está relacionada con las tareas o funciones que según ley puede realizar un determinado órgano administrativo.

**Por el territorio.** Está relacionado al ámbito espacial, es decir el lugar donde el órgano administrativo legalmente puede realizar una función pública, en razón de las circunstancias administrativas del territorio.

**Por el grado.** Se refiere a la posición que el órgano administrativo ocupa en la jerarquía vertical de la institución.

**Por el tiempo.** Se refiere al ámbito temporal que legalmente un órgano administrativo puede realizar el ejercicio de una función administrativa, el cual puede ser permanente, temporal o accidentalmente.

En los órganos colegiados también actúan dentro del marco de la competencia, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y de deliberación (debate y votación).

#### **2.2.2.1.2.2. Objeto o contenido**

El contenido del acto administrativo es la declaración pertinente de la administración pública, es decir es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, este contenido está señalado por la norma jurídica y debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. El objeto se relaciona con la finalidad que se busca con el acto administrativo, el cual debe ser cierto y determinado (Asencios, 2016).

Morón (2014) señala que el objeto o contenido debe contar con las siguientes características:

**Legalidad.** El acto administrativo debe ser conforme al marco legal que lo regula y teniendo en cuenta el principio de legalidad del artículo IV del título preliminar de la Ley 27444.

**Precisión.** El acto administrativo debe ser determinado o determinable, a fin de poder tener certeza de qué especie de acto se trata, a qué persona o personas o cosas afecta, en qué tiempo y lugar producirá sus efectos.

**Posibilidad jurídica.** El acto administrativo debe ser posible de cumplir y hacer cumplir una disposición de acuerdo a las normas jurídicas, por medio de sus órganos administrativos y en ejercicio de sus facultades.

**Posibilidad fáctica.** Se refiere que el acto administrativo debe ser cumplido en lo personal (debe ser aplicado a la persona a la cual se refiere el acto) y en lo material (el objeto donde recae el acto debe de existir físicamente).

**Congruencia con la motivación.** Se refiere que el acto administrativo debe pronunciarse sobre lo planteado en la petición inicial y en aspectos que hayan surgido durante el trámite del expediente, teniendo en cuenta los hechos probados y su relación con la norma jurídica el cual justificarían el acto administrativo.

#### **2.2.2.1.2.3. Finalidad pública**

La finalidad del derecho administrativo es el interés público y el bien común, los actos que realizan las autoridades públicas deben ser orientados a un fin cierto y determinado enmarcado dentro del bien común. Esto resulta de la naturaleza de las normas que otorgan las facultades pertinentes a la administración pública, los cuales no podrán perseguir encubiertamente fines distintos sean estos públicos o privados, por interés propio o de terceros, distintos de los que justifican el acto, su causa u objeto (Asencios, 2016).

El contenido de los actos administrativos que emite la función pública debe buscar una finalidad general y específica, estando prohibido cualquier posibilidad de desvío

de poder para satisfacer de forma abierta o encubierta algún interés privado o personal de parte de los funcionarios públicos. La violación de la finalidad pública se manifiesta de tres maneras; perseguir una finalidad personal del funcionario; Perseguir una finalidad distinta en favor de la administración; Perseguir cualquier finalidad en favor de un tercero (Morón, 2014).

#### **2.2.2.1.2.4. Motivación**

El artículo 6 de la Ley N° 27444 refiere que: “la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”. La motivación es el acto de fundamentar las razones y motivos que llevaron al órgano administrativo a emitir una decisión administrativa, que a su vez representa una garantía para el administrado (Morón, 2014).

La motivación es la exteriorización y/o materialización de las razones que sirvieron de base para la expedición de una resolución administrativa. También permite apreciar el grado de legitimidad y limitación de la arbitrariedad de la actuación pública, ya que obliga al funcionario a reflexionar, razonar y patentizar la justificación de su acto y el objetivo que busca en su decisión. Los actos no admisibles como motivación son; la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamento para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación del acto (Morón, 2014).

Morón (2014) señala que la motivación en el acto administrativo cumple las siguientes funciones:

- a. Propicia que el órgano administrativo se pronuncie con seriedad y rigor en la formulación y emisión de la voluntad administrativa.
- b. Obedece un rol de información, porque representa la materialización y exteriorización de las razones que condujeron a emitir un acto administrativo y permite al administrado y a los superiores la potestad de revisar el acto

emitido a fin de poder impugnarla en caso de desacuerdo.

- c. Presenta una función justificadora, porque presenta el argumento del razonamiento lógico preparatorio de la decisión tomada.

#### **2.2.2.1.2.5. Procedimiento regular**

Es el procedimiento predeterminado por la ley y/o prácticas administrativas en su tramitación y /o adecuación para la generación de un acto administrativo, el cual es un conjunto de formalidades y trámites que debe observar la administración desarrollando su actividad en la que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso. Por ello, antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico (Asencios, 2016).

El procedimiento regular sirve de garantía para los derechos de los administrados y a los intereses públicos, es por esta razón que, cuando la administración pública es llevada a un proceso contencioso administrativo, le corresponde demostrar haber seguido un determinado procedimiento regular en sus actuaciones (Morón, 2014).

#### **2.2.2.1.3. Validez y nulidad del acto administrativo**

Morón (2014) señala que; “Un acto administrativo es válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales, establecidos en el artículo 3 de la Ley 27444. Cuando exista falla en su estructuración o mala aplicación de sus elementos, provoca el surgimiento de los mecanismos de autotutela de revisión o de colaboración del administrado orientado a la búsqueda de su descalificación, pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9” (p. 171).

El acto administrativo será considerado perfecto y legal cuando reúna las condiciones de legitimidad (aquellas que se relacionan al cumplimiento de las normas en relación al acto administrativo) y de mérito (los que se refieren al cumplimiento oportuno y conveniente de los fines del acto). Por consiguiente, la validez del acto administrativo requiere del cumplimiento del criterio de legitimidad y oportunidad

(Asencios, 2016).

Asencios (2016) refiere que; “La nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones jurídicas irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa o al debido proceso de alguna de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada la convalide, esto es, que mediante cierta conducta de ella no se aplique aquella sanción y, consecuentemente, la actuación administrativa sea válida, lo que es conocido como convalidación del acto o también saneamiento” (p. 54).

La nulidad es una consecuencia de la constatación de la invalidez del acto administrativo, es el castigo jurídico de las actuaciones que incurrieron en una de las causales de nulidad el cual deberá ser constatado y declarado, este castigo priva al acto jurídico del poder de producir sus efectos normales y propios de una actuación legal y legítima. La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo resulta ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en alguna de las causales de nulidad establecidas en la ley. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido y si ya hubiera tenido consecuencias en la vida real, estas deberán volver al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la parte perjudicada con el acto nulo (Morón, 2014).

Para declarar la nulidad del acto administrativo, esta debe producirse en una causa original, ya existente al nacimiento del acto, por ejemplo; falta de capacidad de ejercicio o inobservancia de la forma prevista por la ley para la validez del acto. Su ilicitud, es consecuencia de su imposibilidad física o material o la presencia de vicios de la voluntad (Asencios, 2016).

#### **2.2.2.1.4. Causales de nulidad**

Las causales de nulidad del acto administrativo son de pleno derecho y están previstas en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, específicamente en su artículo 10 las cuales se enumeran a continuación:

**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

Esta causal se refiere que, el acto administrativo debe respetar lo plasmado y ordenado por la constitución, las leyes y normas del sistema jurídico. Ninguna autoridad puede actuar al margen de la ley ni sobrepasar sus límites legales (Morón, 2014).

**2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.**

Se refiere a la ausencia u omisión de algunos de los requisitos de validez del acto administrativo como son; la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular. Esta causal puede ser invocado a pedido de parte o por declaración de oficio. La Ley también menciona que se puede conservarse el acto administrativo en los supuestos del artículo 14 de la Ley 27444, esta conservación no significa que el acto deja de ser nulo, sino que, por determinadas circunstancias, la nulidad es superada por tratarse de defectos o vicios que no son trascendentes (Morón, 2014).

**3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**

Se refiere que los actos administrativos que de mala fe fueron emitidos, estas pueden ser corregidos por la vía de nulidad, como son el caso de los actos administrativos de aprobación automática o los que resultan a consecuencia del silencio administrativo positivo (Morón, 2014).

**4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.**

Se da cuando el objeto contenido del acto administrativo es ilícito y constituye un delito previsto en el código penal, también hace referencia en los casos que el acto se realice a consecuencia de un acto delictivo, en este caso la sanción de nulidad será aplicable de puro derecho como resultado de un acto antijurídico típico e imputable (Morón, 2014).

## **2.2.2.2. La propiedad**

### **2.2.2.2.1. Concepto**

La norma jurídica del CCP en su artículo 923 define a la propiedad como "El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe; ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Jurista Editores, 2020).

Según lo refiere Lama (2015) en el Perú al propietario le ampara el derecho subjetivo de gozar de un bien, es decir, de usar y disfrutar de este bien; como es el de emplear y percibir sus beneficios económicos; así mismo las leyes peruanas le otorga a su vez facultades o poderes de disposición y reivindicación, con lo cual puede expulsar a sujetos que entorpezcan o impidan el ejercicio de sus atributos como propietario, conferidos por la ley.

Avendaño (2003) refiere que la propiedad representa un derecho civil de carácter patrimonial, posiblemente el más importante por poseer garantías para su protección y transferencia, como poder jurídico pleno dispone de atributos propios de su titular como son el usar, disfrutar disponer y reivindicar.

- El usar es una acción de servirse del bien, así como usar una bicicleta para trasladarse de un lugar a otro, usar una casa para vivir en ella.
- El disfrutar viene a ser la percepción de los frutos del bien, valga decir el aprovechamiento económico. Los frutos son los bienes que nacen de otro bien, sin que su sustancia original se vea disminuida, representan las utilidades y rentas. Existen diferentes tipos de frutos como son; los naturales (sin intervención humana); los frutos industriales (con intervención del hombre); y los frutos civiles (a consecuencia de una relación jurídica).
- El disponer es prescindir, deshacerse o desprenderse del bien, de forma física o jurídica. Un ejemplo es la enajenación, la hipoteca, abandonarlo o la destrucción.
- La reivindicación considerada como el ejercicio de la persecutoriedad, es la facultad que goza el titular de una propiedad de recuperar su bien, cuando ha sido despojado ilegítimamente,



#### **2.2.2.2. Características de la propiedad**

**Es un derecho real.** Se forma un nexo directo entre el titular y el bien, ya que el ámbito de poder que proviene de la propiedad es ejercido en forma inmediata y directa sobre un bien. Este derecho es el más completo y amplio de todos, es la autoridad y/o poder total sobre la cosa que se vincula con la plenitud de la propiedad (Avendaño,2003).

**Es un derecho absoluto.** Ya que se adjudica una libertad absoluta para ejercer todos los atributos del bien, como son el usar, disfrutar, disponer y reivindicar, lo que hace de la propiedad un derecho pleno, a diferencia de los derechos reales desmembrados, en los que se ejerce solo un poder parcial sobre la cosa. La propiedad es el único derecho real que confiere al titular el mayor número posible de facultades, ningún otro derecho real es igual a este, ya que otros derechos son limitados o relativos en cuanto a las facultades que confieren (Varsi, 2019).

**Es un derecho exclusivo.** - Esta característica se refiere a que un bien solo puede pertenecer exclusiva y simultáneamente a una sola persona, los terceros no pueden ejercer dominios que no les corresponden. Es el poder que la ley confiere al titular para excluir a los demás de los derechos que la ley le brinda, es decir el poder que tiene el dueño de impedir que terceros usen, disfruten o dispongan de su bien, reservando los derechos y ventajas del bien a una sola persona. Lo que implica que no puede existir más de dos propietarios de un bien, a no ser que sea un caso de copropiedad. Los derechos reales permiten a su titular no ser mortificado por nadie, es por eso que se denominan excluyentes, ya que el titular está investido del derecho de exclusión de terceros sobre el respectivo derecho o sobre sus distintas formas de uso o explotación (Varsi, 2019).

**Es un derecho perpetuo.** Lo perpetuo no significa la pertenencia del bien al mismo titular para siempre, si no que el derecho mismo no se extingue, ya que subsiste y sigue siendo el mismo. Por lo tanto, el derecho de propiedad es transmitible de una persona a otra, cambiando solo la titularidad, mas no el derecho de propiedad, el derecho dura tanto como dura el bien. A diferencia de la vida del hombre, la propiedad no es temporal, su duración es ilimitada, ya que, muerto el propietario, la

propiedad se transfiere a sus herederos, la herencia perpetúa la propiedad. La vigencia de la propiedad depende de la existencia del bien, no de la vida del propietario. Esta característica se refiere a que el bien le pertenece a su titular indefinidamente, salvo que él mismo, en ejercicio de su facultad de disposición, decida deshacerse de ella o que un tercero, ante la falta de uso, la adquiera, cambian los titulares, pero la cosa permanece y el derecho de propiedad, como tal, conserva su naturaleza jurídica (Varsi, 2019).

### **2.2.2.3. La posesión.**

#### **2.2.2.3.1. Concepto**

La norma jurídica del CCP en su artículo 896 define a la posesión como "El ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad" (Jurista Editores, 2020).

Es el goce o tenencia de un derecho o de una cosa, con la intención de conservarlo para sí mismo. Cabe mencionar que el uso y disfrute de un bien determinado permite a un sujeto de derecho aprovechar económicamente el bien y poder hacerse de los frutos respectivos. No se debe confundir la posesión con la propiedad, ya que este último tiene el derecho de disponer la cosa a su libre arbitrio y la posesión solo es la mera tenencia sin el dominio (Gálvez, 2003).

Tal como lo refiere Avendaño (2003) la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, sabemos que los poderes o facultades inherentes a la propiedad son cuatro: el uso, el disfrute, la disposición y la reivindicación, pero es cuestionable que ésta última sea un poder inherente a la propiedad. La reivindicación es, en rigor, la expresión de la persecutoriedad, que es un atributo que corresponde a todo derecho real. Para conceptualizar a la posesión, debemos considerar que los poderes de la propiedad son el uso, el disfrute y la disposición. Por lo expuesto, todo el que usa y disfruta es un poseedor, estos dos poderes son los que en realidad configuran la posesión. La disposición, si bien es también un poder inherente a la propiedad, importa un acto único y aislado, que solo le corresponde al propietario por lo que difícilmente es expresión posesoria.

El concepto de posesión es múltiple, se presenta de distintas formas: la del

propietario, depositario, usufructuario, arrendatario, usurpador, comodatario, etc. Cada cual con sus propias facultades: el depositario conserva; el arrendatario o el comodatario usa; el usufructuario usa y disfruta; y el propietario, además de todo ello, dispone (Varsi, 2019).

#### **2.2.2.3.2. Clases de posesión**

El CCP en sus artículos 905 al 911 hacen referencia a las diversas clases de posesión y sus efectos como; posesión mediata o inmediata; legítima o ilegítima, esta última se sub clasifica de buena o mala fe, y finalmente la posesión precaria.

##### **2.2.2.3.2.1. Posesión mediata e inmediata**

La norma jurídica del CCP en su artículo 905 refiere a las clases de posesión de la siguiente manera “Se considera poseedor inmediato a quien posee el bien temporalmente en virtud de un título y la posesión mediata le corresponderá a quien confirió el título” (Jurista Editores, 2020).

La norma señala que el poseedor mediato es quien confiere el título quiere decir que, en principio, podría ser el propietario del bien y uno de los poderes que estaría ejerciendo este propietario sería el de goce o disfrute ya que este atributo implicaría obtener un beneficio del bien a través de, por ejemplo, la celebración de un contrato de arrendamiento (Coca, 2020).

El poseedor mediato es aquel poseedor propietario del bien y titular del derecho, pero no lo posee, ya que transmitió ese derecho temporalmente en favor de otra persona, que será el poseedor inmediato, como por ejemplo un sujeto propietario de un bien que cede en alquiler dicho bien para que sea usado por otra persona mediante un título, como puede ser un contrato de arrendamiento (Avendaño, 2003).

El poseedor inmediato es aquel poseedor que no es dueño del bien, es considerado un poseedor temporal, ya que posee el bien en representación de otro, quien le confirió la posesión en virtud de un título y bajo la buena fe, como por ejemplo el arrendatario o inquilino que posee un bien del cual no es propietario y lo poseerá en representación del verdadero propietario (Avendaño, 2003).

La norma precisa que el poseedor inmediato es aquel poseedor temporal en virtud de un título, quiere decir que este poseedor ejerce uno de los atributos del bien, uno de los cuales podría ser el uso, además, el hecho que este atributo sea ejercido de manera temporal y en virtud de un título implicaría que este poseedor reconoce a otro sujeto de derecho como propietario del mismo. Es más, el sujeto que confirió el título es el que tendría la propiedad del bien, en principio, y no de manera temporal sino perpetua, siendo esta última una de las características propias de los derechos de propiedad (Coca, 2020).

Para que se configure la posesión mediata e inmediata es requisito indispensable que exista un contrato que vincule al mediato y al inmediato y que obliga a este último la obligación de restituir, por esta razón se dice que la posesión es temporal. Contrastemos la posesión inmediata con la del usurpador, este último no tiene título alguno, todo lo contrario: él asumió la posesión por decisión propia. No tiene temporalidad, no está obligado por un plazo consignado en un título. El usurpador posee por plazo indefinido, mientras el propietario no le exija la devolución del bien a través de la acción reivindicatoria (Avendaño, 2003).

#### **2.2.2.3.2.2. Posesión legítima e ilegítima**

La posesión legítima es sinónimo de posesión conforme a derecho, es decir, una posesión que se sustenta en una causa o razón justificante, que ha sido valorada y es admitida por el sistema jurídico. Esta causa o razón justificante, que le otorga legitimidad a la posesión, se conoce como “título”. Poseer con título, entonces, equivale a poseer con derecho (Pasco, 2017).

Se considera posesión legítima a la que se conforma según el ordenamiento jurídico, para lo cual deberá contar con un instrumento legal llamado título, el cual contendrá un determinado derecho. La ley presupone que el poseedor legítimo ha poseído el bien en mérito a un negocio jurídico o mejor dicho por medio de un contrato, que bien pudiera ser de compraventa, arrendamiento o préstamo, donde se evidencia una relación jurídica entre las partes (Avendaño, 2003).

Se entiende por posesión legítima a la que se asienta sobre un derecho debidamente constituido en el fondo y en la forma bajo condiciones que son las establecidas para

la validez del acto jurídico. Por ejemplo, un propietario capacitado para disponer de sus bienes, enajena un inmueble a un tercero, capacitado a su vez para adquirir. Se perfecciona la escritura pública de venta ciñéndose a las disposiciones legales pertinentes y el adquirente entra en posesión del bien transferido siendo esta posesión legítima, pues no existe vicio alguno, ni de fondo ni de forma, que lo afecta o invalide (Arias citado por Coca, 2020).

La posesión ilegítima es todo lo contrario, es aquel poseedor que no cuenta con un título o cuando posea un título nulo, adquirido del supuesto propietario que no tiene el derecho de poseer, también se da cuando la adquisición de los derechos reales fue de modo insuficiente. Las leyes relacionan la posesión ilegítima con la existencia de un vicio en el título del poseedor, lo que hace que sea inválido (Avendaño, 2003).

La posesión ilegítima es la que presenta vicios o deficiencias sustantivas o adjetivas, este acto jurídico invalidado por la incapacidad de una de las partes; la falta de título o el título nulo; la inobservancia de las formalidades prescritas por la ley o la imposibilidad de transferir un bien determinado, son situaciones que tipifican esta clase de posesión (Arias citado por Coca, 2020).

Gálvez (2003) hace referencia a la definición de los términos "título" y "vicio". Título es el documento que contiene un derecho, al derecho en sí, etc. Sin embargo, la acepción que nos interesa es la relativa al acto jurídico en virtud del cual se invoca una determinada calidad jurídica, es decir, la relación jurídica existente. Y vicio está relacionado con los defectos que pueda tener el acto jurídico, como no reunir los requisitos de validez establecidos en el artículo 140 del Código Civil.

La posesión ilegítima se sub divide en dos situaciones:

- **Posesión de Buena fe.** Se da en los casos que el poseedor está convencido y cree en la legitimidad y eficiencia del título por diferentes circunstancias como pueden ser, la ignorancia o por el error de hecho o derecho del vicio que invalida el título. Este poseedor ilegítimo de buena fe ejercería uno de los atributos de la propiedad, tales como el uso (arrendatario) o disfrute o goce (un arrendatario que a su vez subarrienda con el consentimiento del propietario) sin embargo su posesión sería ilegítima, pero de buena fe en la medida en que, debido a un error

de hecho o de derecho, creyera en la legitimidad de su título viciado (Coca, 2020).

La buena fe puede ser definida como la convicción que tiene una persona de actuar ajustado a ley o conforme al derecho, aquella dura hasta que la posesión adquirida de buena fe pierde este carácter, es decir desde el momento en que existen actos que acreditan que el poseedor ya no ignora que posee la cosa indebidamente (Gálvez, 2003).

- **Posesión de Mala fe.** No está definida expresamente en las normas jurídicas, pero se puede conceptualizar diciendo que, es aquella que se emplea cuando se es consciente de la ilegalidad del título adquirido o cuando simplemente no cuenta con ningún título que avale su posesión. La mala fe tiene sus inicios cuando se tiene conocimiento de la ilegalidad del título adquirido por ostentar vicios graves. un poseedor ilegítimo de mala fe sería aquel que conscientemente sepa del vicio que invalida su título y a pesar de ellos siga ejerciendo uno de los atributos de la propiedad como el uso o el disfrute. Por tanto, será poseedor de mala fe quien a título de dolo ejerce una posesión que se sabe ilegítima; pero también lo será, cuando al darse cuenta de que en realidad su posesión era ilegítima el poseedor actúe con culpa al ser consciente de su título está viciado; sin embargo, si bien el haber sobrevenido esa situación no modifica su buena fe inicial, si determinará su duración (Vásquez citado por Coca, 2020).

Pasco (2017) refiere que la situación subjetiva con el que actúa cada poseedor ilegítimo ha llevado a la ley a distinguir entre el poseedor ilegítimo de buena y mala fe, asignándole a cada uno distintas consecuencias:

- El de buena fe se queda con los frutos que el bien produce; el de mala fe devuelve los frutos percibidos o paga el valor estimado de aquellos que debió percibir.
- El de buena fe no responde por la destrucción del bien por hechos que no le son imputables, mientras que el de mala fe solo se libra de responsabilidad si acredita que el bien se hubiese destruido aun estando en posesión del propietario.

- El de buena fe puede acceder a un régimen de prescripción adquisitiva más beneficioso (5 años para inmuebles y 2 para muebles); el de mala fe debe cumplir con plazos prescriptorios más largos (10 años para inmuebles y 4 para muebles).

#### **2.2.2.3.2.3. La posesión precaria**

Plasmada en el artículo 911 del CCP definiéndola como aquella que es ejercida sin contar con título o el que tenía ya feneció. La posesión precaria viene a ser un poseedor ilegítimo, por no contar con un título de posesión, sea porque nunca existió o el que tenía ya terminó, lo que resulta que el poseedor se quede sin título que defienda su posesión, como ejemplo de posesión precaria a las invasiones de terreno donde se fundan asentamientos humanos o pueblos jóvenes. Entonces, si la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título, el poseedor precario es un poseedor ilegítimo de mala fe: tanto el usurpador que ingresa a un inmueble sin el permiso de nadie (ausencia de título) como aquella persona que en algún momento tuvo una razón que lo autorizaba a estar en el bien (por ejemplo, un contrato de arrendamiento, usufructo, comodato, uso, habitación, etc.) pero dicha razón ya desapareció (vencimiento del título) (Pasco, 2017).

Todo poseedor que cuenta con un título vencido, automáticamente expira los efectos de dicho título perdiendo su eficacia, y pasa a ser de un poseedor legítimo a un poseedor ilegítimo. Cuando el poseedor pierde la eficacia de los efectos de su título, se trata de una persona que entro en posesión como poseedor legítimo y se transforma en poseedor ilegítimo por haber finalizado la relación contractual del título. Se observa que en este caso existe la mala fe, porque el poseedor tiene conocimiento de la finalización del título que poseía (Varsi, 2019).

Se debe resaltar la diferencia entre la posesión ilegítima y la posesión precaria; en la primera si existe un título, pero con defectos de forma y fondo; y la segunda posesión definitivamente no existe título alguno (Varsi, 2019).

### 2.3. Marco conceptual

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).



### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque - Lambayeque, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencio en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a

ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

## **4.2. Diseño de la investigación.**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

## **4.3. Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01, que trata sobre impugnación de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operación de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de

datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa;

no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por



los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**Anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia fue básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirvió para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidenció en la legalidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

### CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – LAMBAYEQUE. 2021

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01152.2010.0.1708.JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01152.2010.0.1708.JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 01152.2010.0.1708.JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2021, ambas son de rango muy alta, respectivamente..
<b>ESPECIFICOS</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revelaron los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

**Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto Transitorio de Lambayeque**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción	X					1	[9 - 10]	Muy alta	24					
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
				X					[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									X	[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión				X				[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Expediente N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01; Juzgado Mixto Transitorio De Lambayeque.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, fue de rango: mediana.

**Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Especializada Civil de Lambayeque**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	X					1	[9 - 10]	Muy alta	25						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]						Muy alta	
							X			[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana	
							X			[5 -8]						Baja	
										[1 - 4]						Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[9 - 10]						Muy alta	
								X								[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión				X										[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

Fuente: Expediente N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01; Juzgado Mixto Transitorio De Lambayeque.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, fue de rango: alta.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Después de haber realizado la presente investigación, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque, presentan un rango de calidad mediana y alta respectivamente.

### **Con Relación a la sentencia de la primera instancia**

Se tiene una calidad mediana, conforme a los parámetros establecidos y planteados en la presente investigación. Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy baja, alta y muy alta respectivamente.

### **Parte expositiva**

En la parte expositiva tiene un rango de calidad muy baja, porque en el parámetro de la introducción en lo referente al encabezamiento, no se individualizo bien la sentencia al no colocar los datos completos del expediente, si bien es cierto se plasmó el número y año del expediente, pero no se complementó con los códigos de ubicación del órgano judicial. Así mismo la materia del proceso consignada en el encabezamiento (Impugnación de procedimiento administrativo) no es una actuación impugnante según el artículo 4 de la ley N° 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo ya que solo los actos administrativos son atribuibles a ser impugnados y según la doctrina el procedimiento administrativo es un conjunto de actuaciones que tienen como fin último la generación de un acto administrativo, es decir el procedimiento administrativo no tiene calidad de acto administrativo. La individualización de las partes fue incompleta, ya que no se plasmaron los datos de los representantes legales de las partes procesales, así como no se menciona el nombre del juez que resolverá el caso. En cuanto a la evidencia de los aspectos del proceso se determinó que, no se tomó en cuenta una tacha presentada por la parte demandada en su contestación de demanda, no se hizo referencia sobre la existencia de nulidades.

En lo referente a la postura de las partes, no existe congruencia de la pretensión

con los fundamentos facticos de la parte demandante, ya que su pretensión es impugnación de procedimiento administrativo y sus fundamentos facticos están relacionados a impugnación de resolución administrativa, ya que este es un acto administrativo que produce efectos jurídicos sobre el administrado, a diferencia del procedimiento administrativo que es un conjunto de actuaciones que tienen por finalidad crear un acto administrativo. Una solicitud de la parte demandada sobre formulación de tacha de un medio probatorio (documento de compra y venta de terreno) no fue mencionado en la sentencia. De igual forma no hace referencia expresa y textual de los medios probatorios presentado por las partes procesales, ya que solo se menciona los folios de ubicación en el expediente, tampoco señala expresamente cuales son los puntos controvertidos del proceso, lo que trae como consecuencia que el ciudadano común que lea la sentencia, desconozca los tipos de medios probatorios actuados en este proceso y las pretensiones de la misma.

No presenta claridad ya que si analizamos esta parte de la sentencia se puede determinar que no se individualizo correctamente la sentencia y las partes procesales. Los antecedentes de hecho fue una copia fiel de lo narrado por las partes procesales en su demanda y contestación de demanda, no se hizo una narración resumida ni descriptiva de los puntos principales, la narración de los hechos fue desordenada, imprecisa, inexacta y turbia. No se siguió un orden adecuado ya que todas las palabras estuvieron en un solo párrafo sobrepasando límites razonables, creando confusión al entreverse los hechos con las pretensiones en un solo párrafo que abarco cinco páginas, toda esta situación dificulta de modo extremo la comprensión del lector.

### **Parte considerativa**

En la parte considerativa tiene un rango de calidad alta, en vista que en la parte de la motivación de los hechos no cumplen con los parámetros establecidos, al no valorar ni mencionar algunos hechos alegados por la parte demandada en su contestación de demanda, como es la formulación de una tacha a un medio de prueba documental (Minuta de compra y venta del terreno en disputa), tal como lo refiere el artículo 122 inciso 4 del Código procesal civil que dice “(...) Si el juez denegase una petición por falta de un requisito o por una cita errónea de la norma aplicada a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la



norma correspondiente”. Así mismo no se tomó en consideración aclarar sobre la caducidad del plazo del agotamiento de la vía administrativa para interponer dicha demanda contenciosa administrativa. Con respecto a la fiabilidad de las pruebas, ambas partes procesales presentaron una serie de pruebas documentales, las cuales fueron analizadas forma conjunta y con apreciación razonada, si bien es cierto no se expresó textualmente en la sentencia pero eso obedece a lo normado en el artículo 197 del código procesal civil sobre la valoración de la prueba, donde refiere que en las resoluciones solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión del juez, además porque este proceso es puramente de derecho . Con respecto a la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, si se cumplieron con los parámetros establecidos ya que el órgano judicial hizo uso de la sana crítica y las máximas de la experiencia, al traer a colación el artículo 20 del Decreto legislativo N° 667 “Registro de Predios rurales”, el cual fue determinante para resolver el conflicto. Cabe mencionar que la sana crítica viene a ser la facultad o libertad que tiene el órgano judicial de valorar las pruebas haciendo uso de la lógica y las máximas de la experiencia, que vienen a ser generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción, es decir son pautas que provienen de la experiencia general y del sentido común. Aquí el órgano judicial dejó de lado los diferentes medios probatorios presentado por las partes para hacer uso de su experiencia y resolver el conflicto de forma legal o de puro derecho. Con respecto a la claridad, si se evidencio dicho parámetro, ya que esta parte fue corta y precisa, empleándose un lenguaje claro, la descripción fue ordenada y exacta, se siguió un orden secuencial, empleando un léxico apropiado siendo lo más concisa posible. La narración se ajustó a lo acontecido, fue completa en la enumeración de las circunstancias, ordenada, clara y concisa. La narración de los hechos como la valoración jurídica figuran de forma separada, lo que le da orden y armonía a la lectura y comprensión de la sentencia.

Con respecto a la motivación del derecho la norma seleccionada para resolver el conflicto es congruente y se relaciona con los hechos y las pretensiones de las partes procesales. Aquí se seleccionaron dos normas que fueron la base que

motivó la sentencia, primero se aplicó el artículo 20 del Decreto legislativo N° 667 “Registro de Predios rurales” con el cual se pudo determinar sobre la forma equívoca de la inscripción de posesión de un predio particular y según la ley en mención debió hacerse como si fuera una inscripción rural de propiedad del estado, trayendo como consecuencia que no se siguieran los requisitos exigidos para dicha inscripción. En consecuencia, el órgano judicial determinó que la inscripción de posesión realizada en la partida registral correspondiente a favor de los demandados es nula, aplicando el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27444 Ley de procedimiento administrativo general, que hace referencia a las causales de nulidad del acto administrativo. Aquí se apreció la aplicación del principio de motivación de la sentencia, que representa la parte más importante, donde el juez plasmó los motivos y fundamentos en el cual justifica su decisión, dicho en otras palabras, son las razones que lo condujeron a decidir una determinada solución al conflicto que estaba designado a resolver, de esta forma se logró respetar uno de los principios fundamentales de la sentencia. Con respecto a la claridad de esta parte de la sentencia, fue clara, corta y precisa, ya que al ser leída fácilmente puede ser entendida por el común de las personas, no se emplearon palabras extranjeras, sus argumentos fueron cortos y entendibles.

### **Parte resolutive**

La parte resolutive tiene un rango de calidad muy alta, ya que, en virtud de la aplicación del principio de congruencia, el juez se pronunció sobre todas las pretensiones planteadas en la demanda, no se extralimitó ni se pronunció más allá de lo planteado. En esta parte se evidenció la aplicación de dos facetas o reglas precedentes a la cuestión introductiva y sometidas a debate, como son; la fase externa relacionada entre la pretensión planteada, las pruebas ofrecidas y las alegaciones expresadas por las partes procesales, lo que se evidenció en la decisión final. Y la fase interna, el cual se cumplió cuando el fallo no presenta contradicciones entre sí. Se evidenció una relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, ya que, del conocimiento de los hechos, la valoración de las pruebas y la interpretación jurídica se logró sacar un producto, el cual se materializó con el fallo correspondiente que logró resolver el conflicto. Con respecto a la claridad de este parámetro de la parte resolutive, se

evidencio una lectura clara y sencilla, el contenido fue resumido a la mínima expresión, sin dar lugar a argumentos que sirvan de preámbulo para emitir la decisión final, no se emplearon palabras desconocidas ni extranjeras, la retórica fue lo más sencillo posible de fácil entender a cualquier ciudadano.

Con respecto a la descripción de la decisión, se puede observar que el pronunciamiento hace mención expresa y clara de lo que se decidió, se puede visualizar claramente la decisión tomada por el juzgador, el cual está relacionado completamente con lo planteado por la parte demandante, logrando de esta manera satisfacer su pedido de tutela jurídica, también se puede agregar que la decisión tomada es el reflejo de todo lo planteado, analizado y estudiado en la parte considerativa y expositiva de la sentencia. También se determinó que no se llegó a evidenciar el pronunciamiento con respecto a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, ya que, aquí solo se menciona que el fallo es declarado fundado y se ordena la cancelación del acto administrativo materia de la litis, pero esta orden no es precisa ni clara, porque no se menciona a la autoridad o institución que va realizar o cumplir dicha orden, así como también, no se menciona el plazo para su cumplimiento. Con respecto al pago de las costas y costos del proceso, si bien es cierto dicho pago le corresponde a la parte vencida, en este caso no se menciona a quien le corresponde dicho pago, solo se plasma en la sentencia la frase “Sin costas ni costos” ya que al ser un proceso contencioso el artículo 45 de la Ley 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo, señala que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de este concepto, razón por la cual no corresponde sancionar por este tema. Con respecto al contenido de claridad se evidencia que el lenguaje empleado es claro y sencillo, no se utilizó palabras desconocidas ni extranjeras, su lectura y comprensión es de fácil entender al ciudadano común.

**Con relación a la sentencia de segunda instancia:**

Luego de haber analizado la estructura y contenido de la sentencia de segunda instancia y al ser cotejada con los parámetros establecidos, este arroja un rango de calidad alta. Así mismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de un rango de calidad muy baja, alta y alta respectivamente.

## **Parte expositiva**

En la parte expositiva se aprecia que, en el parámetro del encabezamiento se logró individualizar correctamente la sentencia al plasmar los datos completos del expediente, donde se incluyó el número y año del expediente, así como el código del órgano judicial competente, se logró plasmar la ubicación en el tiempo y el espacio de emisión de la sentencia y se mencionó al juez responsable de dicha sentencia, se evidencia claramente el asunto del proceso. No se realizó la individualización de las partes, ya que no se plasmó los nombres y apellidos de las partes procesales, del mismo modo no se mencionan los aspectos importantes del proceso como el tipo de proceso y las formalidades que son necesarias conocer.

En lo referente a la postura de las partes, se apreció que no se plasmó el objeto de la impugnación, tampoco se pudo determinar la congruencia porque no se plasmó ningún fundamento fáctico que sustente la impugnación, tampoco se plasmó la pretensión de la parte impugnante, es decir no se aprecia el resumen de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión, tampoco se delinea el contorno del objeto y causa. Con respecto a la claridad de la parte expositiva, se puede determinar que no aporta datos relevantes para entender esta parte de la sentencia, si bien es cierto lo plasmado es corto y sencillo, pero esa sencillez es demasiado exagerada, porque toda la parte expositiva está resumida en un párrafo de cuatro líneas, lo que evidencia que no aporta mayor información para la claridad de lo leído.

La parte expositiva al representar la primera parte de la sentencia, constituye el preámbulo de la sentencia, donde necesariamente debe contener una narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales realizados desde la interposición del recurso impugnatorio, de tal manera que el lector vaya internalizando el problema central del proceso que se va resolver, el juez debe ser cauteloso para no incluir ningún criterio valorativo, la finalidad de esta parte de la sentencia, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC sobre el contenido y suscripción de las resoluciones. Por lo tanto, se puede determinar que, estas consideraciones no son apreciables en esta parte de la sentencia.

### **Parte considerativa**

Con respecto a la motivación de los hechos se puede determinar que el órgano judicial selecciono los hechos que fueron razón de la impugnación, el cual fueron expuestos de manera resumida, cabe resaltar que el juez tiene una competencia objetiva más limitada ya que solo se le está permitido pronunciarse sobre la base de lo apelado, no se puede extralimitar ni abarcar temas que no fueron recurridos por la parte apelante. No se realizó la valoración de las pruebas ni la fiabilidad de las mismas, a razón que los impugnantes no presentaron prueba nueva alguna que aportara al recurso impugnatorio, razón por la cual el análisis y decisión de lo resuelto fue de puro derecho. Aquí se evidencio la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, ya que, al no presentarse nuevas pruebas para ser valoradas, el órgano judicial tuvo que recurrir al empleo de la sana critica, el cual le dio el valor probatorio al análisis y resultado de la decisión, tal como lo refiere el artículo 197 del código procesal civil, que hace mención al empleo de la sana critica como una herramienta empleada para valorar las pruebas, dejando al criterio del juez la decisión que asumirá, este criterio estará fundamentada en un análisis racional, lógico y critico que debe ser congruente con los argumentos señalados por las partes en el recurso de apelación.

Con respecto a la motivación del derecho, se puede determinar que la norma empleada para dar solución a la apelación fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones que ampararon el recurso impugnatorio, esta norma refleja la presencia del principio de motivación que toda resolución judicial debe poseer, por ser de exigencia y parte importante de la sentencia, donde el órgano judicial plasma los motivos y fundamentos que justifican su decisión, en esta sentencia de segunda instancia el juez aplico la motivación del articulo 20 y 22 del DL N° 667 sobre la ley de registros de predios rurales, que está diseñada para tramitar las inscripciones sobre predios que pertenecen a particulares (Articulo 22) y predios de propiedad del Estado (20), donde se pudo determinar que los procedimientos del acto admirativo de inscripción de predios no fueron los correctos y dicho acto fue declarado nulo y por consiguiente se aplicó el artículo 10.2 de la Ley N° 27444 Ley de procedimiento administrativo general donde se establece la nulidad de los actos administrativos. Aplicar una debida motivación es sinónimo de

respeto a los derechos fundamentales de las partes procesales, ya que, al aplicar este principio se busca la armonía procesal, satisfacción y conformidad de los mismos.

Con respecto a la claridad de la parte considerativa, se determinó que no se consiguió la satisfacción de dicho parámetro a razón que, el lenguaje empleado fue oscuro y ambiguo, no hubo conexión lógica de algunos párrafos, se detectó el uso de palabras en latín, que no fueron aclaras para su buen entendimiento, no se emplearon correctamente los conectores lógicos que toda lectura debe poseer para su buen entendimiento.

### **Parte resolutive**

Con respecto a la aplicación del principio de congruencia, se determinó que, si se cumplió con resolver las pretensiones alegadas en el recurso impugnatorio, resolviendo únicamente lo solicitado, sin extralimitarse a pretensiones o hechos no formulados, también se detectó la relación recíproca que se plasmó en la parte expositiva y considerativa de la sentencia, lo que sirvió de base para que el juez relacione los hechos y peticiones de la impugnación a fin de emitir una decisión congruente. Cabe señalar que una decisión es congruente cuando lo resuelto es acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya sea que las admita o rechace, la exigencia de este requisito se declara en la ley, debe pronunciar sobre todo lo que se pide y sólo sobre lo que se pide, o sea, sobre todas las pretensiones planteadas y debe dictar su fallo basándose en todos los medios probatorios ofrecido por las partes. Tal como está tipificado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil donde narra que: “El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes”

Con respecto a la descripción de la decisión, se puede determinar que el pronunciamiento del juez hace mención expresa y clara de lo que decide y ordena, ya que la decisión adoptada es clara, precisa y específica, conforme al petitorio de la impugnación. Cabe señalar que en esta parte de la sentencia el juez está obligado a señalar su decisión o convencimiento al que llegó después de un análisis de todo lo actuado en el proceso, en base a las declaraciones y aportes de

las partes. Esta parte de la sentencia tiene un contenido decisorio en donde destacan dos elementos; como es el poner fin a la instancia o al proceso y un pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación con la declaración de fundada, fundada en parte o infundada, en este caso la decisión del juez fue infundada la apelación. En el pronunciamiento no se tocó el tema sobre el pago de las costas y costos, si bien es cierto en un proceso contencioso administrativo las partes no serán condenadas al pago de este concepto, el juez debió hacer mención de dicha consideración con la finalidad de dilucidar cualquier duda al lector en general.

Con respecto a la claridad de la parte resolutive se pudo determinar, que el órgano judicial cumplió con darle sencillez y claridad a lo descrito, ya que no se emplearon palabras ambiguas ni extranjeras. El común de las personas no confía en el rigor y calidad de los jueces, pero, al mismo tiempo, se encuentran con el problema de que no les comprenden o, en el mejor de los casos, les comprenden con dificultad. Aquí es donde radica la importancia de la claridad del lenguaje jurídico y la creatividad del juez para la redacción de su sentencia, sobre todo para las personas que no están relacionadas con el mundo del derecho y no tienen la posibilidad de contratar a un abogado que les oriente.

## VI. CONCLUSIONES

Como resultado de enlazar distintos elementos en aplicación de la parte lógica de los métodos y objetivos que se pretende alcanzar en esta investigación, se concluye que, el proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 01152-2010-0-1708-JM-LA-01; Juzgado Mixto, Lambayeque, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú, logro alcanzar una determinada calidad en sus sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se extrajeron de sus tres dimensiones estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente y cada dimensión cuenta a su vez con sub dimensiones que fueron analizados minuciosamente, haciendo uso del instrumento de recojo de datos, el cual se aplicó conjuntamente con las diferentes fuentes de conocimientos doctrinarios y jurisprudenciales, obteniendo las siguientes conclusiones:

1. Con respecto a la sentencia de primera instancia los resultados arrojaron la calidad de mediana, de acuerdo a la parte expositiva, considerativa y resolutive que obtuvo el resultado de muy baja, alta y muy alta respectivamente. Aquí se pudo determinar que el órgano judicial no cumplió con aplicar las características que debe poseer toda sentencia en su parte expositiva, ya que está, representa el preámbulo de toda sentencia que va dar al lector un conocimiento de la problemática y los puntos a resolver en la sentencia. En la parte considerativa se concluyó que la claridad fue muy baja, ya que no hubo orden en su redacción, al plasmar en un solo párrafo de cuatro hojas todas las razones de los hechos y del derecho, lo que originan el desorden y falta de entendimiento en su lectura. Este resultado servirá de apoyo cognitivo a las personas ligadas al derecho para poner mayor énfasis y exigencia a esta parte de la sentencia.

2. Con respecto a la sentencia de segunda instancia los resultados arrojaron la calidad de alta, de acuerdo a la parte expositiva, considerativa y resolutive que obtuvo el resultado de muy baja, alta y alta respectivamente. Aquí también se pudo determinar que el juez de segunda instancia no le puso énfasis a esta parte de la sentencia, para dar a conocer al ciudadano común sobre el preámbulo de la sentencia, ya que su parte expositiva fue exageradamente corta y ambigua, donde no se apreció aportes o datos importantes que den a conocer el objeto de la sentencia. Así mismo se concluye que la claridad de esta sentencia fue muy baja,



ya que se emplearon palabras en latín, las cuales no fueron explicadas, lo que origina la confusión del ciudadano común que lee esta sentencia.

3. De manera general se concluye que la hipótesis de esta investigación por representar una parte importante y a la vez por ser un enunciado no verificado, se pudo determinar que dicha hipótesis no se cumplió en ninguno de sus extremos, ya que inicialmente se presumía una hipótesis de una calidad muy alta en ambas sentencias, pero después de aplicar la metodología de investigación se concluyó que la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 01152-2010-0-1708-JM-LA-01; Juzgado Mixto, Lambayeque, del Distrito Judicial de Lambayeque, fueron de mediana y alta respectivamente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Águila, G.G.** (2010). “*Lecciones de Derecho Procesal Civil*”. (1.Ed). Lima: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios jurídicos EGACAL. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/164740813/Lecciones-de-Derecho-Procesal-Civil-Guido-Aguila-Grados-Egacal-1>
- Alejos, T. E.** (2016). *Sistemas de valoración en la prueba*. Legis pe. Lima. Perú. Recuperado de: [https://lpderecho.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/#\\_ftn1](https://lpderecho.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/#_ftn1)
- Angulo, C. T. L.** (2016) *La prescripción adquisitiva de propiedad frente al último adquirente* (Tesis de pregrado), Universidad Particular Antenor Orrego. Trujillo, Perú. Recuperado de: [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1814/1/RE\\_DERECHOPRESCRIPCION.ADQUISITIVA.PROPIEDAD.FRENTE.ULTIMO.ADQUIRENTE\\_TESIS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1814/1/RE_DERECHOPRESCRIPCION.ADQUISITIVA.PROPIEDAD.FRENTE.ULTIMO.ADQUIRENTE_TESIS.pdf)
- Angulo, C. Z.** (2018). *El control de refutación de la prueba en el ámbito de la debida motivación de las resoluciones judiciales en el nuevo proceso penal*. Revista Institucional de la Unidad Académica de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Recuperado de: <https://pjlalibertad.pe/portal/wp-content/uploads/2018/09/revista-y-considerando.pdf>
- Armenta Deu.** (2004). *Manual del proceso civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Gaceta Jurídica (1ª ed.). Lima. Recuperado de: [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource\\_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMO1.pdf](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMO1.pdf)
- Asencios. T. P.** (2016). *Validez y nulidad del acto administrativo*. Manual autoinstructivo. Academia de la magistratura. Lima. Perú. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/686/MANUAL%20CURSO%20VALIDEZ%20Y%20NULIDAD%20DEL%20ACTO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Avendaño, V.J.** (2003). “*Código Civil Comentado- Por los Cien Mejores Especialistas*”. (Tomo V. Derechos Reales). Lima: Gaceta Jurídica.
- Barrios, A. E.** (2021). *Discurso apertura de gestión 2021 – 2022*. Dra. Elvia Barrios

- Alvarado.* Lima Perú. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/DISCURSOAPERTURADEGESTIN20212022DRAELVIABARRIOSALVARADO.pdf>
- Bendezú, N. G.** (2010). “*Derecho procesal contencioso administrativo*” FECAT E..I.R.L. Recuperado de: [https://www.academia.edu/27710939/DERECHO\\_PROCESAL\\_ADMINISTRATIVO\\_Y\\_CONTENCIOSO\\_ADMINISTRATIVO\\_-\\_GUILLERMO\\_E.\\_BENDEZ%C3%9A\\_NEYRA](https://www.academia.edu/27710939/DERECHO_PROCESAL_ADMINISTRATIVO_Y_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_-_GUILLERMO_E._BENDEZ%C3%9A_NEYRA)
- C.S.J.** (2014, 27 de noviembre). Casación N° 010155-2013. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Arequipa, Perú. Recuperado de: [file:///C:/Users/vea/Downloads/Resolucion\\_3\\_20150507164651000229155.pdf](file:///C:/Users/vea/Downloads/Resolucion_3_20150507164651000229155.pdf)
- C.S.J.** (2015, 30 de junio). Apelación N° 1394-2014. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Civil Permanente. La Libertad, Perú.
- C.S.J.** (2017, 06 de junio). Apelación N° 16189-2015. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Lima, Perú.
- Cabel, N. J.** (2016) *La motivación de resoluciones judiciales y la Argumentación Jurídica en el Estado Constitucional*. En *Gaceta Jurídica*. Legis.pe. Lima, Peru. Recuperado de: [https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/#\\_ftnref31](https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/#_ftnref31)
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- C.S.J.** (2018, 5 de noviembre). Casación N° 453-2018. Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. Sullana, Perú. Recuperado de: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casaci%C3%B3n-453-2018-Sullana-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casaci%C3%B3n-453-2018-Sullana-Legis.pe_.pdf)
- C.S.J.** (2019, 24 de junio). Casación N° 16788-2017. Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Loreto, Perú. Recuperado de: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/casacion-16788-2017-loreto-legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/casacion-16788-2017-loreto-legis.pe_.pdf)
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

- Cavani, R.** (2017) “¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano”. *Revistas IUS ET VERITAS*, N° 55). Lima, Peru. Recuperado de: <file:///C:/Users/vea/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106.pdf>
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. edición.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Coca, G. S. J.** (2020). *Las clases de posesión en el Código Civil.* LP Legis. Lima, Perú. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/clases-posesion-codigo-civil/>
- Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/publican-texto-unico-ordenado-ley-27584-ley-regula-proceso-contencioso-administrativo/>
- Diaz, V. J. W.** (2021). *Discurso de apertura del año judicial 2021.* Lima. Perú. Recuperado de: [http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/edc24e004118fa178da6bd5aa55ef1d3/D\\_Discurso\\_Apertura\\_040121.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=edc24e004118fa178da6bd5aa55ef1d3](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/edc24e004118fa178da6bd5aa55ef1d3/D_Discurso_Apertura_040121.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=edc24e004118fa178da6bd5aa55ef1d3)
- Echandía, D.** (1984). *Manual del proceso civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales.* Gaceta Jurídica (1ª ed.). Lima. Recuperado de: [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource\\_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf)
- Espinoza, S. B. E.** (2006). *El proceso contencioso-administrativo: un puntual acercamiento a lo previsto en el Perú y España al respecto.* Revista de derecho administrativo PUCP. Lima, Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16363/16769>
- Expediente N° 01152.2010.0.1708.JM-LA-01,** del Distrito Judicial de Lambayeque.
- Flores, T. F. N.** (2017). *Diferencias entre nulidad e ineficacia del acto administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso administrativo* (Tesis de pregrado), Universidad Nacional del Altiplano. Puno, Perú. Recuperado de: [file:///C:/Users/vea/Downloads/Flores\\_Turpo\\_Fancy\\_Noemi.pdf](file:///C:/Users/vea/Downloads/Flores_Turpo_Fancy_Noemi.pdf)
- Gálvez, T. S.** (2003). “Código Civil Comentado- Por los Cien Mejores

- Especialistas*". (Tomo V. Derechos Reales). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.
- Huapaya, T. R.** (2006). *Tratado del proceso contencioso administrativo* (1ra ed.). Lima. Perú. Jurista Editores.
- Huapaya, T. R.** (2019). *El proceso contencioso administrativo* (1ra ed.). Lima. Perú. Fondo Editorial.
- Instituto Alemán para la Normalización**, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Iglesias, C. V.** (2018). *El daño moral extracontractual y la prueba indirecta* (Tesis de pre grado). Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo. Chiclayo. Perú. Recuperado de: [http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1251/1/TL\\_IglesiaCamposVanessa.pdf.pdf](http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1251/1/TL_IglesiaCamposVanessa.pdf.pdf)
- Jiménez, V M. R.** (2012). *Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo*. Revista de derecho administrativo PUCP. Lima, Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13543/14168>
- Jurista Editores.** (2020). *Código Civil*. Jurista Editores E.I.R.L. Lima. Perú.
- Jurista Editores.** (2020). *Código Procesal Civil*. Jurista Editores E.I.R.L. Lima. Perú.
- Lama, M. H. E.** (2015). *Derecho civil patrimonial*. La posesión en la propiedad y en el registro, problemática en la transmisión inmobiliaria Primera Edición. Lima. Perú. El Búho E.I.R.L.
- Lecaros, C. J. L.** (2019). *Mensaje a la Nación del Presidente del Poder Judicial en Inicio de Gestión de Bienio 2019-2020*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b846e6804a038a91ae77fe6d816ddf74/Discurso-Lecaros-Final.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b846e6804a038a91ae77fe6d816ddf74>
- Ledesma, N. M.** (2008). "La Prueba de Oficio en el Sistema Dispositivo". En M. L. OTROS, *Diálogo con la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, N. M.** (2016). "La Prueba documental electronica". *Revista Foro Jurídico*,

N° 15. Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado de: file:///C:/Users/PC-COMPU/Downloads/19832-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78846-1-10-20180418.pdf

**Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* Washington: Organización Panamericana de la Salud

**Martínez. L. P- A. (2018).** *Valoración y motivación de la prueba y su procedimiento en la jurisprudencia* (1ra ed.). Grijley E.I.R.L. Lima. Perú.

**Mathews, C. L. M. (2016).** *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 del distrito judicial Ucayali, 2016.* (Tesis de pre grado) Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Pucallpa. Perú.

**Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

---

**Montero, A.** (2005). *Manual del proceso civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales.* Gaceta Jurídica (1ª ed.). Lima  
Recuperado de: [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource\\_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf)

**Morales, G. J.** (2001): “*La prueba y el Código Procesal Civil Peruano*”. En Gaceta Jurídica. Legis.pe. Lima, Perú. Recuperado de: [https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#\\_ftn4](https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#_ftn4)

**Morón. U. J. C. (2014).** *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo* (10ma ed.). Gaceta Jurídica. Lima. Perú.

**Muñoz, D.** (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central.* Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

**Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* Tercera edición. Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

**Pacori, C. J. M.** (2019). *Manual operativo del proceso contencioso administrativo.*

Lima. Perú. Ubi Lex Asesores SAC.

**Pasco, A. A.** (2017). *Derechos Reales*. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Primera Edición. Lima. Perú. El Buho.

**Prado, S. V. R.** (2018). *Memoria Institucional 25 Julio - 31 Diciembre*. Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/63218800498af733acb0eea6217c40f1/Memoria%2Binstitucional%2BDr.%2BPrado%2BSaldarriaga%2B%28julio%2B-%2Bdiciembre%2B2018%29.pdf?MOD=AJPERES>

**Rioja, B. A.** (2017): *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Legis.pe. Lima, Peru. Recuperado de: [https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#\\_ftn3](https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#_ftn3)

**Rioja, B. A.** (2017): *La sentencia en el proceso civil*. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Legis.pe. Lima, Peru. Recuperado de: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

**Rodríguez, E.** (1958). *Manual del proceso civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Gaceta Jurídica (1ª ed.). Lima. Recuperado de: [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource\\_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMO1.pdf](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMO1.pdf)

**Salas, F. P.** (2009). *Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo*, Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013. Lima, Peru. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>

**Schönbohm, H.** (2014). *Manual de sentencias penales. aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

**Seminario, J. R.** (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 07600-2013-0-1706-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo*. 2018. (Tesis de pre grado) Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Chiclayo. Perú.

**SENCE** – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.a). *Instrumentos de*

evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de:  
[http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)

**Sentis, M.S.** (1979). “*La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*”, Buenos aires: EJEA.

**Soria, R. E.** (2017). *La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción* (Tesis de maestría). Universidad de Huánuco, Perú. Recuperado de:  
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/504/SORIA%20RAMIREZ%20C%20ENA%20BEATRIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

**Taruffo, M.** (2009). *Manual del proceso civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Gaceta Jurídica (1ª ed.). Lima. Recuperado de:  
[http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource\\_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf)

**Torres, V. A.** (2011). *El silencio administrativo: su ineficacia en la región de educación La Libertad* (Tesis de postgrado). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo. Perú. Recuperado de:  
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5691/Tesis%20doctorado%20-%20Alejandro%20Torres%20V%20C3%A1squez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**Ugaz, Z. A.** (2012). *Estudio introductorio sobre la prueba en el nuevo código procesal penal*. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Lima. Perú. Recuperado de:  
[https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/303\\_7\\_la\\_prueba\\_en\\_el\\_ncpp.pdf](https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/303_7_la_prueba_en_el_ncpp.pdf)

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.** (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú*. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación (VI)

**Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de:  
[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccin\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html)



**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima: San Marcos.

**Varsi, R. E.** (2019). *Tratado de derechos reales. Posesión y propiedad. Tomo 2*. Primera Edición Digital. Lima Perú. Fondo Editorial.

**Villamil. P. E.** (2008). “*Estructura de la sentencia judicial*” Segunda Edición. Colombia.

# **ANEXOS**

## ANEXO 1

### SENTENCIAS CODIFICADAS EN PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE LAMBAYEQUE

**EXP. N°** : 1152 - 2010  
**DEMANDANTE** : A  
**DEMANDADA** : B  
**MATERIA** : **IMPUGNACION DE PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO**  
**JUEZ** : C

#### SENTENCIA N° 219

Lambayeque, diecisiete de setiembre del 2013

Resolución número DOCE

VISTOS: Con el expediente administrativo, aparece de autos que por escrito de folios veintitrés a treinta A interpone demanda contenciosa administrativa contra B, a fin de que i) Se declare la invalidez del acto administrativo de inscripción de posición del predio rustico denominado “Taymi” ubicado en el sector Marcelo, Valle Chancay, Distrito Tucume, Provincia y Departamento de Lambayeque, con unidad catastral N° 47210; ii) Se declare la cancelación del asiento de inscripción registral de posición a favor de los demandados, cuyo derecho se encuentra inscrita en la partida N° 11099494 de la Oficina Registral de Chiclayo, Zona Registral N° II sede Chiclayo. Expone como fundamento de su demanda: a) Que a través del titulo de propiedad N° 15125-80 otorgado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, Dirección general de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, se le adjudico en propiedad a favor de su extinto padre, D, el predio rustico denominado “Taymi”, con U.C N° 12017, ubicado en el sector Marcelo, Valle Chancay, Distrito Tucume, Provincia y Departamento de Lambayeque. iii) Que a través de una minuta de compra venta, cuya firma se encuentra debidamente legalizada por el notario publico de fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco la recurrente, conjuntamente con su hermano y su esposa adquirieron de su extinto padre, el predio rustico denominado

“Taymi” con U.C N° 12017 con un área total de 7.00 Has. Mas 4,000 m2. iv) Que, los demandados valiéndose del cuñado E, el ingeniero F verificador de COFOPRI, y del abogado G, lograron escribir fraudulentamente el predio materia de sub litis, como poseionarios, ello ha conllevado a los demandados faltar a la veracidad de los hechos y aprovechando que el ingeniero F, trabaja para COFOPRI lograron conseguir una serie de documentos que les acreditaron como poseionarios sin serlo, así mismo lograron sorprender a humildes trabajadores que llegan a trabajar en el sector, aprovechándose de ello para hacerlo firmar declaraciones juradas a su favor, prueba de ello es la declaración jurada suscrita por uno de los testigos H, quien refiere haber sido sorprendido por funcionarios de COFOPRI y así lograr fraudulentamente, su descripción ante la oficina registral de Chiclayo, en el registro de predios. v) Que enterada de la inscripción de posesión a favor de los demandados, procedí a revisar la partida registral en la que se observa que el verificador ingeniero F y el verificador legal abogado G, en su ausencia y confabulándose con los demandados como manifiesta haber contratado la explotación económica de los poseionarios. vi) Que a fin de proteger su derecho de co-propietaria y co-posisionario del predio rustico antes aludido, su copropietario I, hizo el reclamo correspondiente, tanto ante la Oficina Registral de Chiclayo, como a la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, alegando el primero de ello que dicha controversia deberá ser resuelta por la entidad administrativa que tuvo a cargo el saneamiento físico legal de dicho predio COFOPRI, además por ser esta la que emitirá la Resolución de Adjudicación correspondiente; alegando COFOPRI que su derecho se encuentra expedido para hacerlo valer en la via pertinente. Fundamenta jurídicamente su demanda en el articulo 70 de la Constitución Política del Perú, en el DL N° 667, en el artículo 20 de inscripción de derecho de posesión y las demás normas que precisa en el rubro de su propósito. Por Resolución número 01 de folios 31 se declara inadmisibile la demanda, otorgándole al demandante el plazo señalado por ley a fin de que subsane omisiones bajo apercibimiento de rechazarse la presente y ordénese su archivamiento. Mediante escrito a folios 49 a 50 obra la subsanación de omisión por parte de la parte demandante. Por resolución numero 2 a folios 51 a 52 se admite a tramite la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A contra B,

confiriéndose traslado a los demandados, se tienen por ofrecidos sus medios probatorios. Mediante escrito a folios 105 a 124 los demandados se apersonan al proceso y absuelve la demanda negando y contradiciendo todos sus extremos, pidiendo que se declare infundada; sustentando su defensa en los siguientes argumentos: a) Que en primer lugar la demanda presentada por A, esta propuesta y sustanciada tanto fáctica como jurídicamente, es oscura y ambigua, entendiéndose que una demanda es oscura, imprecisa o confusa cuando luego de exponerse los hechos se indica en el petitorio una o más pretensiones que no tienen vinculación alguna con tales hechos; también lo será al no poderse establecer de su análisis con precisión que es lo que realmente el actor. En síntesis, la oscuridad se presenta cuando no se puede establecer que es lo que se demanda o cuando lo supuestamente peticionado no guarda con lo fundamentado, fáctica o jurídicamente, o cuando falta precisión respecto de la pretensión que se reclama. Aclarado el tema de orden doctrinal debemos manifestar que la demanda planteada viola las siguientes normas del TUO de la Ley N° 27584 (Ley que regula el proceso contencioso administrativo); b) Vulneración del artículo 03, pues la presente demanda tiene por petitorio la IMPUGNACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, y no de una RESOLUCION ADMINISTRATIVA, como declara dicho artículo, que a la letra dice: “LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA SOLO PUEDEN SER IMPUGNADAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en tal sentido el petitorio de la demanda incoada probablemente debió tener por materia la IMPUGNACION DE LA RESOLUCION DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2009, recaída en el EXPEDIENTE N° 2009043621 – COFOPRI; por ello la demanda se presentó sin señalar: 1) LA FECHA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA y 2) EL AGOTAMIENTO O NO LA VIA DE LA LEY N° 27584). c) Vulneración del artículo diecinueve inciso uno, puesto que la demanda fue instaurada en octubre del dos mil diez, y debería tener petitorio La impugnación de Certificado de posesión e informe Técnico Catastral N° 4570-2008/ZR N° II – AC. De fecha diecisiete de octubre del dos mil ocho, y no la resolución recaída en el expediente N°2009043621 – COFOPRI expedida por el jefe de la oficina zonal de Lambayeque de la COFOPRI, con fecha ocho de junio de

dos mil nueve, pues aquella no sustenta ninguna inscripción registral, por lo que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se ha vulnerado el plazo de caducidad de tres meses para la impugnación de los actos administrativos que establece la norma, ya que dicho plazo legal de caducidad para entablar la demanda habría caducado, en el caso de la inscripción registral, en enero del dos mil nueve; o como también en el caso de la resolución del jefe zonal de COFOPRI, cuya fecha de notificación no se adjunta, porque había vencido el veinte de noviembre de dos mil nueve, lo que se resulta imposible que se pueda plantear una demanda con semejante pretensión en el dos mil once.

d) VULNERACION DEL ARTICULO DEL ARTICULO CUATRO INCISO UNO pues la demandada fue instaurada con el petitorio de “INVALIDEZ DE INSCRIPCION DE LO POSESION DEL PREDIO RUSTICO TAYMY” por lo que tiene en petitorio improcedente , ya que no obra en ninguna de la causales señaladas por el TUO de la ley N° 27584, que inclusive ordena que debe cumplirse los REQUISITOS EXPRESAMENTE APLICABLE PARA CADA CASO, lo que deja sin fundamento jurídico a la demanda la misma que debió declararse IMPROCEDENTE y no podría ser materia de ninguna impugnación en un proceso judicial por los siguientes fundamentos:

i) Que el proceso realizado por mi hermano B con la resolución referida líneas arriba, se inicio el veinte de agosto del dos mil nueve, así mismo que debió iniciarse antes de los tres meses de notificarla la resolución impugnada, tal como señala el articulo diecinueve inciso uno del TUO de la ley N° 27584, por lo que la notificación de dicha resolución debió realizarse antes del veinte de agosto del dos mil nueve.

ii) Que el expediente N°524-2009-0-171403, tramitado ante el juzgado mixto de Lambayeque, fue desistido por el demandante mediante escrito de fecha veintisiete de enero del dos mil diez y admitida por el juzgado mediante resolución numero siete de fecha diez de mayo del dos mil diez, que ordenaba tener por desistido del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo. Fundamenta jurídicamente su contestación de demanda en los artículos 3°,4°,5°,21°,27°,28°,31° del TUO DE LA LEY N° 27584, DECRETO LEGISTIVO N° 667 y las demás normas del rubro de su propósito. Mediante escrito ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y siete, se tiene por apersonado a B, en la cual absuelven el traslado de la demanda, sustentándola en los fundamentos siguientes: i)

Que, por error involuntario, nos autotitulamos, a través de COFOPRI, como poseionarios del predio rustico denominado “TAYMI”, sin tener conocimiento que nuestros hermanos: A, habían adquirido de nuestro extinto padre, E inmueble sub judice, con minuta de compraventa de fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, cuyas firmas se encuentran debidamente legalizada por notario público, por la tanto reconocemos que el contrato de compra venta es valido a favor de los demandantes. ii) Que, reconocemos como únicos propietarios del predio rustico denominado el TAYMI a A. Por resolución numero tres se revuelve tener por apersonado al proceso a B, por contestada la demanda y por ofrecidos sus medios probatorios. Mediante escrito a folios doscientos dos se emite resolución de saneamiento y conciliación. Por resolución numero siete folios doscientos diez a doscientos doce se resuelve a declarar rebeldes a los emplazados B, declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida, se fijan a los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios por parte del demandante. A folios doscientos treinta y tres a doscientos treinta y ocho, obra el dictamen fiscal, en el cual opina que la demanda sea declarada fundada en parte. A folios doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y cuatro la parte demandante presente alegatos. Mediante resolución numero once a folios doscientos cincuenta y dos téngase por formulado a sus alegatos dentro del termino de ley, se dispone que pasen los autos a despacho para sentenciar, por ser ese el estado del proceso y; **CONSIDERADO:**

**PRIMERO:** Que el proceso contencioso administrativo es un proceso especial mediante el cual el poder judicial ejerce un control sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, así como brinda una efectiva tutela a los justiciables que consideren amenazados o lesionados sus derechos respecto a dichos actos. Esta potestad de control tiene su sustento en el artículo 148 de la constitución política de 1993, que señala: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso – administrativa”. Por su parte, el articulo primero de la ley 27584; precisa su propósito al indicar que “la acción contenciosa administrativa prevista en el articulo 148 de la constitución política tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración publica sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de

los derechos e intereses de los administrados (...)"'. Cabe anotar que los vicios trascendentes son los que determinan la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, los mismos que se encuentran previstas en el artículo 10 de la ley del proceso administrativo general 27444, a saber: i) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; siendo posible que la sanción jurídica de la nulidad sea expresamente declarada por la autoridad que emite el acto, por su superior jerárquico, o poder judicial.

SEGUNDO: Que, es necesario dar solución al conflicto de intereses surgido como consecuencia de la pretensión promovida por A, contra el B y otros, mediante la cual la demandante solicita se declare la invalidez del acto administrativo de inscripción de posesión del predio rustico denominado Taymi ubicado en el sector Marcelo, Valle Chancay. Distrito de Tucume, provincia y departamento de Lambayeque, con unidad castral N° 47212, así mismo la cancelación del asiento de inscripción registral de posesión en la partida N 110099494 de la oficina registral de Chiclayo, zona registral N° II. Sede Chiclayo; por lo que a fin de emitir un pronunciamiento jurisdiccional se debe evaluar en forma conjunta y con apreciación razonada los medios de prueba aportados durante la etapa correspondiente, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 122, 188 y 197 del código procesal civil, teniendo como parámetros referenciales los puntos controvertidos consistentes en: i) determinar si corresponde ordenar la invalidez del acto administrativo de inscripción de la posesión del predio rustico denominado "Taymi", ubicado en el Sector Marcelo, Valle Chancay, del distrito de Tucume con unidad castral 47212; ii) determinar si se debe disponer la cancelación de los asientos de inscripción registral de posesión a favor de los demandados, inscrito en la partida N° 11099494 y; iii) determinar si corresponde



ordenar el pago de costas y costos del proceso.-----

TERCERO: Que el artículo 22 del DL N° 667 de Registro de Predios Rurales prescribe respecto de la Inscripción del derecho de posesión: “Quien este poseyendo y explotando económicamente un predio rural de propiedad de particulares en forma directa, continua, pacífica, pública y como propietario por un plazo mayor a 5 años, podrá solicitar la inscripción de su derecho de posesión en el Registro Predial. Para efecto de la inscripción de la posesión al que se refiere este artículo se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Presentación de pruebas señaladas en el artículo 26, con excepción del referido e su literal i, y en el artículo 27 de la presente ley. Dichas pruebas deberán acreditar la posesión y la explotación económica durante el plazo señalado en el párrafo anterior, b) Que no existe vínculo contractual entre poseedor y propietario del predio relativo a la posesión del mismo. Este hecho deberá constar en forma expresa en el texto de formulario registral c) que se presente el formulario registral firmado por notario público o abogado colegiado por verificador, acompañado de las pruebas del derecho de posesión y la explotación económica del predio rural y copia de los planos a quien se refiere el capítulo quinto de la presente ley, según sea el caso.

CUARTO: Que de los medios probatorios a folios 84 a 85 se aprecia que el asiento de inscripción de la partida registral N° 11099494, con ubicación rural en el Sector San Martín, Valle Chancay, predio TAYMI con Código de Predio 7-6209280, donde se observa la inscripción del derecho de posesión a favor de las personas de B, precisando en el citado asiento registral que dicta dicha inscripción se realizó al haberse acreditado su posesión directa, pacífica, pública, continua y como propietarios por un plazo mayor de 5 años habiéndose constatado la explotación económica por el verificador ingeniero F y la exactitud de los datos de carácter legal por el verificador. Así como consta en el formulario registral “A” anexos 1 y 3 constancia de posesión expedida por la agencia agraria de Lambayeque, certificado registral expedido por COFOPRI e informe técnico catastral N° 4570-2008/ZR N° II-AC de fecha 17 de octubre del 2008.

QUINTO: Que a folios 30 a 39 obran las declaraciones juradas, realizadas por las

personas de B son los que conducen y realizan la explotación agrícola del predio de Taymi de manera continua, pacífica y pública por más de 15 años así mismo los demandados B, en su contestación de demanda de folios 145 a 146 y subsanados a folios 170 a 151, manifiestan que por error involuntario se auto titularon como poseionarios del predio el Taymi sin tener en conocimiento que la demandante A y su hermano son los verdaderos poseionarios y propietarios por lo que no debió ser inscrito el derecho de posesión a favor de los demandados.

SEXTO: Que se aprecia que la SUNART no ha contestado la demanda, señalando en la anotación de tacha, cuya copia corre a folio 8, que el organismo competente para conocer la controversia es COFOPRI, por cuanto se observa que el predio inscrito en la partida electrónica N° 11099494 se independizó de uno de mayor extensión N° 022944089 predio inscrito a favor del Estado; Por su lado COFOPRI tampoco ha contestado la demanda, sin embargo del oficio N° 1646-2009-COFOPRI/OZLAMB obra a folios 45 a 48, señala que de conformidad al artículo 24 del DL N° 667, la posesión a la inscripción del derecho de posesión de predios particulares, se realiza en el registro predial, no obstante al haberse identificado que el predio materia de oposición por parte de la demandante, proviene de un predio de mayor extensión de propiedad del Estado, cuyo trámite no admite la figura de la oposición, se establece que COFOPRI, no es el órgano competente para declarar la nulidad del asiento de inscripción.

SEPTIMO: Del análisis y estudio del proceso se observa que en el trámite de inscripción de la posesión del predio Taymi, se ha realizado como el que corresponde al de inscripción de posesión de un predio particular (de acuerdo al artículo 22 del DL N° 667), cuando debió realizarse como el inscripción de posesión de predio rural de propiedad del Estado, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 20, el cual prescribe “que para la inscripción del derecho de posesión sobre los predios rurales de propiedad del Estado deberá cumplirse con los siguientes requisitos: a) Que se encuentre inscrito en el derecho de propiedad del predio rural a favor del estado. b) Que se acredite la explotación económica y la posesión directa, continua, pacífica y pública del predio rural durante un plazo mayor de un año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, con las pruebas señaladas en el

artículo 26 y 27 del presente dispositivo. c) Que se presente el formulario registral, firmado por el solicitante y por notario público o por abogado colegiado y por verificador, acompañado de las pruebas referido con anterioridad y el capítulo quinto del presente dispositivo, según sea el caso. No será de aplicación lo dispuesto por este artículo a los ocupantes de predios rurales situados en terreno de uso público y que se refiere el artículo 128 de la Constitución política del Perú, en terrenos declarados como patrimonio cultural de la nación, en terrenos destinados a proyectos especiales de desarrollo agrario cooperativo y comunal PRODACC o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse referente a terrenos de naturaleza eriazos. Así mismo se exceptúan los terrenos situados en áreas reservadas por el Estado del DL N° 667.” En consecuencia, de lo antes señalado, se concluye que la inscripción de posesión realizada en la partida registral N° 11099494, a favor de los emplazados, es nula por encontrarse el acto administrativo contenida en la citada inscripción, viciando de nulidad al vulnerar lo contemplado en el artículo 10° de la ley 27444, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, por lo que las pretensiones resultan fundadas.

OCTAVO: Que según lo dispone el artículo 412 del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida salvo declaración expresa y motivada de la exoneración. Por su parte, el artículo 414 del mismo cuerpo legal señala las instituciones y personas que se encuentran exoneradas o exentos de dicho pago. A su turno el artículo 45 de la Ley 27584 sobre este tema establece de manera expresa “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos”; por lo tanto, no procede sancionar por este concepto.

Por las consideraciones expuestas, los dispositivos legales citados, administrando justicia a nombre de la nación, el Juzgado Mixto Transitorio de Lambayeque, FALLA; declarando FUNDADA la demanda interpuesta por A en contra de B, en consecuencia declaro: 1) NULO el acto administrativo de inscripción de posesión del predio rustico denominado Taymi ubicado en el sector Marcelo, Valle Chancay, Distrito Tucume, Provincia y Departamento de Lambayeque, con unidad catastral N° 47212; b) Ordeno la cancelación del asiento de inscripción

registrar de posesión en la partida N° 11099494 de la oficina registral de Chiclayo, zona registral N° II Sede Chiclayo. Sin costas ni costos. Consentida o ejecutoriada archívese. Notifíquese conforme a ley.

## SENTENCIAS CODIFICADAS EN SEGUNDA INSTANCIA

**Sentencia N° 874**

**Resolución número : veintiocho**

**Expediente N° : 00012-2014-0-1706-SP-LA-02**

**Demandante : A**

**Demandado : B**

**Materia : Impugnación de Resolución Administrativa**

**Juez Superior Ponente : J**

Chiclayo, nueve de noviembre de dos mil quince.

VISTO; en Audiencia Pública, con los acompañados judiciales de su propósito; de conformidad con lo opinado por el Señor Representante del Ministerio Público; por los propios fundamentos de la recurrida, a tenor de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y CONSIDERANDO, además:

PRIMERO: Es materia del grado, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el demandado B, respectivamente; contra la Sentencia contenida en la Resolución Número DOCE, su fecha diecisiete de setiembre del año dos mil trece, folios doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y siete, expedida por el Señor Juez del Juzgado Transitorio Mixto de Lambayeque, que resuelve declarar Fundada la demanda interpuesta por A contra don B sobre Impugnación de Resolución Administrativa y con lo demás que contiene.

SEGUNDO: Para absolver el grado satisfactoriamente, el Colegiado debe atender a los agravios formulados por los apelantes, según recursos de su propósito, folios doscientos setenta y cinco a doscientos setenta y siete y doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y ocho, respectivamente, en estricta observancia del brocardico "*tantum volutum quantum apellatum*", regla que subyace en lo dispuesto por el artículo 370 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso y por autorización expresa la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; por tanto, el Tribunal del recurso no puede fallar más allá, ni por fuera de los límites establecidos por los agravios

propuestos con el recurso, delimitando así el ámbito de su competencia así como tampoco puede referirse a hechos que aun cuando han sido incluidos en la expresión de agravios no fueron propuestos a la decisión del A quo.

TERCERO: Los cuestionamientos a la recurrida, esbozados por el demandado B, son los siguientes: i) La sentencia está afectando su derecho a la efectiva tutela jurisdiccional; ii) No ha existido equidad en sentencia porque no ha considerado los argumentos de su derecho de propiedad y conforme al detalle de su escrito de apersonamiento y contestación de demanda, no se ha considerado los alegatos formulados con relación al pronunciamiento del Ministerio Público y que además, no se ha reparado en la circunstancia por la cual el hermano del demandante ya había interpuesto una demanda pretendiendo la nulidad de la misma resolución administrativa, por tanto, correspondía declarar la improcedencia de la presente, conforme al inciso 4 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; por su parte, el Organismo de Formalización de la Propiedad apelante, argumenta que su actuación ha sido regular y legalmente permitida, además, en el trámite de la inscripción del derecho de posesión no se interpuso Oposición por lo que se procedió a la inscripción de tal derecho a sus beneficiarios.

CUARTO: Al respecto debe destacarse que la pretensión ha sido deducida por la parte actora a título de propietaria del predio rústico Taymi, el mismo que fue adquirido legítimamente de su anterior transferente; en efecto, como es de verse de la documental e folios dos y vuelta, el Ministerio de Agricultura y Alimentación, el treinta de mayo del año mil novecientos ochenta, adjudicó a título gratuito a D el indicado predio, identificado como Unidad Catastral N° 12017 con una extensión de 7.4000 hectáreas, ubicado en el Distrito de Túcume, Provincia y Departamento de Lambayeque; éste a su vez lo transfirió a sus actuales propietarios A, mediante Minuta de compraventa, folios tres a cuatro, de fecha cinco de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

QUINTO: La parte demandante, según petitorio de folios veinticuatro, solicita que la justicia contenciosa administrativa, declare nulo y sin efecto legal, el acto

administrativo consistente en el asiento de inscripción de posesión del Predio Rústico Taymi, a favor de los demandados; asimismo, nulo y sin efecto legal el asiento de inscripción registra! a favor de los mismos; alegan que los emplazados obtuvieron de manera fraudulenta dicho derecho y que han sorprendido a las autoridades de COFOPRI para obtener la inscripción de la posesión sobre el bien que es de su exclusiva propiedad.

SEXTO: Sobre esto último, los demandados que suscriben la contestación de la demanda, folios ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y siete y subsanada a folios ciento setenta a ciento setenta y dos, han reconocido que en efecto, los demandantes son propietarios del bien sublitis y que por error se han titulado el mismo sin tomar conocimiento que el mismo había sido vendido por su anterior transferente, don k a favor de los actores; además, reconocen que nunca estuvieron en posesión del mismo como se indica en los documentos de inscripción de la posesión a su favor y que procedieron a suscribir los documentos porque fueron sorprendidos por el demandado B; sin embargo, esto no es suficiente para establecer la invalidez del acto administrativo cuestionado con la demanda.

SEPTIMO Pues, otro elemento fundamental sobre el asunto controvertido, es el hecho que se ha sustanciado la inscripción del derecho de posesión sobre el bien conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 667 - Ley de Registros de Predios Rurales, que está reservado para tramite de inscripción sobre predios que pertenecen a particulares cuando conforme a lo expuesto por los organismos del Estado demandados, respondía que lo fuera de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la norma en comento; pues, si consideraban que el predio era de propiedad del Estado, lo que no es no cierto, porque pertenece a un particular, debía sustanciarse conforme a la última norma; como repetimos, el predio es de propiedad de los demandados; el Estado no tenía derecho inscrito a su favor y en consecuencia, el inicio e implementación del trámite para la obtención del derecho de posesión de los demandados, es irregular y contrario a los propósitos de la legalidad ordinaria que busca premiar a los posesionarios que maximicen la riqueza inmobiliaria y con la inscripción del derecho de posesión y

ulterior derecho de propiedad.

OCTAVO: Es impropio que el Estado implemente un trámite con fines de titulación (previa inscripción del derecho de posesión) sobre un bien que pertenece a particulares y curiosamente lo ha sustanciado conforme a lo expuesto en las documentales de folios ochenta y cuatro a ochenta y cinco, a favor de los demandados, quienes en parte reconocen que nunca lo poseyeron y lo que es más, reconocen la propiedad en los demandantes, cuya posesión ostentan como lo aseveran los declarantes en las documentales de folios nueve a quince; siendo así, el acto administrativo cuestionado con la demanda, no tiene fuerza y eficacia para enervar el derecho de propiedad y cualquier otro derecho inherente derivado conforme a lo expuesto por el artículo 923 del Código Civil.

NOVENO: Este acto administrativo obtenido y contrario a la realidad de los hechos, contraria el marco de moralidad pública que subyace en nuestra Carta Política, específicamente de su inciso 16 del artículo 2 y que es causal de nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que estando a lo autorizado por el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, debe declararse la nulidad del acto administrativo de inscripción a favor de los demandados y asimismo, la cancelación del asiento registral de su propósito; por lo que los argumentos de la apelación de ambos recurrentes, deben ser desestimados, toda vez que no enervan el sentido de lo resuelto con la apelada.

Por estas consideraciones: CONFIRMARON la sentencia apelada contenida en la resolución DOCE, su fecha diecisiete de setiembre del dos mil trece folios, folios doscientos cincuenta y siete, expedida por el Sr. Juez del juzgado Transitorio Mixto de Lambayeque, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por A contra B y otros sobre impugnación de resolución administrativa y con lo demás que contiene y los DEVOLVIERON; Notifíquese conforme a ley.



## ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

			ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>
<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>	
	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si</b></p>	

			<p><b>cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) <b>(Si cumple/No cumple</b>  <b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</b> si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		CONSIDERATIVA	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	RESOLUTIVA	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b>.</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple/No cumple</b>.</p>

## **ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso) No cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple.
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple.
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se



orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple.
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). /No cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los

plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple-

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple.
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

receptor decodifique las expresiones ofrecidas) No cumple.

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple.

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## **ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.



La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

##### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 5)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los

hechos y motivación del derecho.

- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 - 16]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[9 - 12]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[5 - 8]]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[1 - 4]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

#### **5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos**

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**



Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo5

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p><b>JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE LAMBAYEQUE</b>  <b>EXP. N° : 1152 - 2010</b>  <b>DEMANDANTE : A</b>  <b>DEMANDADA : B</b>  <b>MATERIA : IMPUGANCION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>  <b>JUEZ : C</b></p> <p><b>SENTENCIA N° 219</b>  Lambayeque, diecisiete de setiembre del 2013</p> <p>Resolución número DOCE  <b>VISTOS:</b> Con el expediente administrativo, aparece de autos que por escrito de folios veintitrés a treinta A interpone demanda contenciosa administrativa contra B, a</p>		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>	X					1				

	<p>fin de que i) Se declare la invalidez del acto administrativo de inscripción de posición del predio rustico denominado "Taymi" ubicado en el sector Marcelo, Valle Chancay, Distrito Tucume, Provincia y Departamento de Lambayeque, con unidad catastral N° 47210; ii) Se declare</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>la cancelación del asiento de inscripción registral de posición a favor de los demandados, cuyo derecho se encuentra inscrita en la partida N° 11099494 de la Oficina Registral de Chiclayo, Zona Registral N° II sede Chiclayo. Expone como fundamento de su demanda: a) Que a través del titulo de propiedad N° 15125-80 otorgado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, Dirección general de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, se le adjudico en propiedad a favor de su extinto padre, D, el predio rustico denominado "Taymi", con U.C N° 12017, ubicado en el sector Marcelo, Valle Chancay, Distrito Tucume, Provincia y Departamento de Lambayeque. iii) Que a través de una minuta de compra venta, cuya firma se encuentra debidamente legalizada por el notario publico de fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco la recurrente, conjuntamente con su hermano y su esposa adquirieron de su extinto padre, el predio rustico denominado "Taymi" con U.C N° 12017 con un área total de 7.00 Has. Mas 4,000 m2. iv) Que, los demandados valiéndose del cuñado E, el ingeniero F verificador de COFOPRI, y del abogado G, lograron escribir fraudulentamente el predio materia de sub litis, como posesionarios, ello ha conllevado a los demandados faltar a la veracidad de los hechos y aprovechando que el</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>No cumple</b>  2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>No cumple</b>  3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>No cumple</b>  4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>	<b>X</b>										

<p>ingeniero F, trabaja para COFOPRI lograron conseguir una serie de documentos que les acreditaron como poseionarios sin serlo, así mismo lograron sorprender a humildes trabajadores que llegan a trabajar en el sector, aprovechándose de ello para hacerlo firmar declaraciones juradas a su favor, prueba de ello es la declaración jurada suscrita por uno de los testigos H, quien refiere haber sido sorprendido por funcionarios de COFOPRI y así lograr fraudulentamente, su descripción ante la oficina registral de Chiclayo, en el registro de predios. v) Que enterada de la inscripción de posesión a favor de los demandados, procedí a revisar la partida registral en la que se observa que el verificador ingeniero F y el verificador legal abogado G, en su ausencia y confabulándose con los demandados como manifiesta haber contratado la explotación económica de los poseionarios. vi) Que a fin de proteger su derecho de co-proprietaria y co-posisionario del predio rustico antes aludido, su copropietario I, hizo el reclamo correspondiente, tanto ante la Oficina Registral de Chiclayo, como a la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, alegando el primero de ello que dicha controversia deberá ser resuelta por la entidad administrativa que tuvo a cargo el saneamiento físico legal de dicho predio COFOPRI, además por ser esta la que emitirá la Resolución de Adjudicación correspondiente; alegando COFOPRI que su derecho se encuentra expedido para hacerlo valer en la via pertinente. Fundamenta jurídicamente su demanda en el articulo 70 de la Constitución Política del Perú, en el DL N° 667, en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 20 de inscripción de derecho de posesión y las demás normas que precisa en el rubro de su propósito. Por Resolución número 01 de folios 31 se declara inadmisibile la demanda, otorgándole al demandante el plazo señalado por ley a fin de que subsane omisiones bajo apercibimiento de rechazarse la presente y ordénese su archivamiento. Mediante escrito a folios 49 a 50 obra la subsanación de omisión por parte de la parte demandante. Por resolución numero 2 a folios 51 a 52 se admite a tramite la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A contra B, confiriéndose traslado a los demandados, se tienen por ofrecidos sus medios probatorios. Mediante escrito a folios 105 a 124 los demandados se apersonan al proceso y absuelve la demanda negando y contradiciendo todos sus extremos, pidiendo que se declare infundada; sustentando su defensa en los siguientes argumentos: a) Que en primer lugar la demanda presentada por A, esta propuesta y sustanciada tanto fáctica como jurídicamente, es oscura y ambigua, entendiéndose que una demanda es oscura, imprecisa o confusa cuando luego de exponerse los hechos se indica en el petitorio una o más pretensiones que no tienen vinculación alguna con tales hechos; también lo será al no poderse establecer de su análisis con precisión que es lo que realmente el actor. En síntesis, la oscuridad se presenta cuando no se puede establecer que es lo que se demanda o cuando lo supuestamente peticionado no guarda con lo fundamentado, fáctica o jurídicamente, o cuando falta precisión respecto de la pretensión que se reclama. Aclarado el tema de orden doctrinal debemos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manifestar que la demanda planteada viola las siguientes normas del TUO de la Ley N° 27584 (Ley que regula el proceso contencioso administrativo); b) Vulneración del artículo 03, pues la presente demanda tiene por petitorio la IMPUGNACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, y no de unas RESOLUCION ADMINISTRATIVA, como declara dicho articulo, que a la letra dice: “LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA SOLO PUEDEN SER IMPUGNADAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en tal sentido el petitorio de la demanda incoada probablemente debió tener por materia la IMPUGNACION DE LA RESOLUCION DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2009, recaída en el EXPEDIENTE N° 2009043621 – COFOPRI; por ello la demanda se presento sin señalar:1) LA FECHA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA y 2) EL AGOTAMIENTO O NO LA VIA DE LA LEY N° 27584). c) Vulneración del articulo diecinueve inciso uno, puesto que la demanda fue instaurada en octubre del dos mil diez, y debería tener petitorio La impugnación de Certificado de posesión e informe Técnico Castral N° 4570-2008/ZR N° II – AC. De fecha diecisiete de octubre del dos mil ocho, y no la resolución recaída en el expediente N°2009043621 – COFOPRI expedida por el jefe de la oficina zonal de Lambayeque de la COFOPRI, con fecha ocho de junio de dos mil nueve, pues aquella no sustenta ninguna inscripción registral, por lo que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se ha vulnerado el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plazo de caducidad de tres meses para la impugnación de los actos administrativos que establece la norma, ya que dicho plazo legal de caducidad para entablar la demanda habría caducado, en el caso de la inscripción registral, en enero del dos mil nueve; o como también en el caso de la resolución del jefe zonal de COFOPRI, cuya fecha de notificación no se adjunta, porque había vencido el veinte de noviembre de dos mil nueve, lo que se resulta imposible que se pueda plantear una demanda con semejante pretensión en el dos mil once. d) VULNERACION DEL ARTICULO DEL ARTICULO CUATRO INCISO UNO pues la demandada fue instaurada con el petitorio de “INVALIDEZ DE INSCRIPCION DE LO POSESION DEL PREDIO RUSTICO TAYMY” por lo que tiene en petitorio improcedente , ya que no obra en ninguna de la causales señaladas por el TUO de la ley N° 27584, que inclusive ordena que debe cumplirse los REQUISITOS EXPRESAMENTE APLICABLE PARA CADA CASO, lo que deja sin fundamento jurídico a la demanda la misma que debió declararse IMPROCEDENTE y no podría ser materia de ninguna impugnación en un proceso judicial por los siguientes fundamentos: i) Que el proceso realizado por mi hermano B con la resolución referida líneas arriba, se inicio el veinte de agosto del dos mil nueve, así mismo que debió iniciarse antes de los tres meses de notificarla la resolución impugnada, tal como señala el articulo diecinueve inciso uno del TUO de la ley N° 27584, por lo que la notificación de dicha resolución</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debió realizarse antes del veinte de agosto del dos mil nueve. ii)Que el expediente N°524-2009-0-171403, tramitado ante el juzgado mixto de Lambayeque, fue desistido por el demandante mediante escrito de fecha veintisiete de enero del dos mil diez y admitida por el juzgado mediante resolución numero siete de fecha diez de mayo del dos mil diez, que ordenaba tener por desistido del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo. Fundamenta jurídicamente su contestación de demanda en los artículos 3°,4°,5°,21°,27°,28°,31° del TUO DE LA LEY N° 27584, DECRETO LEGISTIVO N° 667 y las demás normas del rubro de su propósito. Mediante escrito ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y siete, se tiene por apersonado a B, en la cual absuelven el traslado de la demanda, sustentándola en los fundamentos siguientes: i) Que, por error involuntario, nos autotitulamos, a través de COFOPRI, como poseionarios del predio rustico denominado "TAYMI", sin tener conocimiento que nuestros hermanos: A, habían adquirido de nuestro extinto padre, E inmueble sub judice, con minuta de compraventa de fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, cuyas firmas se encuentran debidamente legalizada por notario público, por la tanto reconocemos que el contrato de compra venta es valido a favor de los demandantes. ii) Que, reconocemos como únicos propietarios del predio rustico denominado el TAYMI a A. Por resolución numero tres se revuelve tener por apersonado al proceso a B, por contestada la demanda y por ofrecidos sus medios probatorios. Mediante escrito a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>folios doscientos dos se emite resolución de saneamiento y conciliación. Por resolución numero siete folios doscientos diez a doscientos doce se resuelve a declarar rebeldes a los emplazados B, declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida, se fijan a los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios por parte del demandante. A folios doscientos treinta y tres a doscientos treinta y ocho, obra el dictamen fiscal, en el cual opina que la demanda sea declarada fundada en parte. A folios doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y cuatro la parte demandante presente alegatos. Mediante resolución numero once a folios doscientos cincuenta y dos téngase por formulado a sus alegatos dentro del termino de ley, se dispone que pasen los autos a despacho para sentenciar, por ser ese el estado del proceso y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01; Juzgado Mixto Transitorio De Lambayeque.

***LECTURA.** El anexo5.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy baja. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy baja respectivamente.*



	<p>publica sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)"</p>	<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>												
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>los que determinan la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, los mismos que se encuentran previstas en el artículo 10 de la ley del proceso administrativo general 27444, a saber: i) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; siendo posible que la sanción jurídica de la nulidad sea expresamente declarada por la autoridad que emite el acto, por su superior jerárquico, o poder judicial.</p> <p>SEGUNDO: Que, es necesario dar solución al conflicto de intereses surgido como consecuencia de la pretensión promovida por A, contra el B y otros, mediante la cual la demandante solicita se declare la invalidez del acto administrativo de inscripción de</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></i></p>					<p><b>X</b></p>							

<p>posesión del predio rustico denominado Taymi ubicado en el sector Marcelo, Valle Chancay. Distrito de Tucume, provincia y departamento de Lambayeque, con unidad castral N° 47212, así mismo la cancelación del asiento de inscripción registral de posesión en la partida N 110099494 de la oficina registral de Chiclayo, zona registral N° II. Sede Chiclayo; por lo que a fin de emitir un pronunciamiento jurisdiccional se debe evaluar en forma conjunta y con apreciación razonada los medios de prueba aportados durante la etapa correspondiente, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 122, 188 y 197 del código procesal civil, teniendo como parámetros referenciales los puntos controvertidos consistentes en: i) determinar si corresponde ordenar la invalidez del acto administrativo de inscripción de la posesión del predio rustico denominado “Taymi”, ubicado en el Sector Marcelo, Valle Chancay, del distrito de Tucume con unidad castral 47212; ii) determinar si se debe disponer la cancelación de los asientos de inscripción registral de posesión a favor de los demandados, inscrito en la partida N° 11099494 y; iii) determinar si corresponde ordenar el pago de costas y costos del proceso.-</p> <p>TERCERO: Que el artículo 22 del DL N° 667 de Registro de Predios Rurales prescribe respecto de la Inscripción del derecho de posesión: “Quien este poseyendo y explotando económicamente un predio</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rural de propiedad de particulares en forma directa, continua, pacífica, pública y como propietario por un plazo mayor a 5 años, podrá solicitar la inscripción de su derecho de posesión en el Registro Predial. Para efecto de la inscripción de la posesión al que se refiere este artículo se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Presentación de pruebas señaladas en el artículo 26, con excepción del referido e su literal i, y en el artículo 27 de la presente ley. Dichas pruebas deberán acreditar la posesión y la explotación económica durante el plazo señalado en el párrafo anterior, b) Que no existe vínculo contractual entre poseedor y propietario del predio relativo a la posesión del mismo. Este hecho deberá constar en forma expresa en el texto de formulario registral c) que se presente el formulario registral firmado por notario público o abogado colegiado por verificador, acompañado de las pruebas del derecho de posesión y la explotación económica del predio rural y copia de los planos a quien se refiere el capítulo quinto de la presente ley, según sea el caso.</p> <p>CUARTO: Que de los medios probatorios a folios 84 a 85 se aprecia que el asiento de inscripción de la partida registral N° 11099494, con ubicación rural en el Sector San Martín, Valle Chancay, predio TAYMI con Código de Predio 7-6209280, donde se observa la inscripción del derecho de posesión a favor de las personas de B, precisando en el citado asiento registral que dicta dicha inscripción se realizó al</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haberse acreditado su posesión directa, pacífica, pública, continua y como propietarios por un plazo mayor de 5 años habiéndose constatado la explotación económica por el verificador ingeniero F y la exactitud de los datos de carácter legal por el verificador. Así como consta en el formulario registral “A” anexos 1 y 3 constancia de posesión expedida por la agencia agraria de Lambayeque, certificado registral expedido por COFOPRI e informe técnico catastral N° 4570-2008/ZR N° II-AC de fecha 17 de octubre del 2008.</p> <p>QUINTO: Que a folios 30 a 39 obran las declaraciones juradas, realizadas por las personas de B son los que conducen y realizan la explotación agrícola del predio de Taymi de manera continua, pacífica y pública por mas de 15 años así mismo los demandados B, en su contestación de demanda de folios 145 a 146 y subsanados a folios 170 a 151, manifiestan que por error involuntario se auto titularon como poseionarios del predio el Taymi sin tener en conocimiento que la demandante A y su hermano son los verdaderos poseionarios y propietarios por lo que no debió ser inscrito el derecho de posesión a favor de los demandados.</p> <p>SEXTO: Que se aprecia que la SUNART no ha contestado la demanda, señalando en la anotación de tacha, cuya copia correa a folio 8, que el organismo competente para conocer la controversia es COFOPRI, por cuanto se observa que el predio</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inscrito en la partida electrónica N° 11099494 se independizo de uno de mayor extensión N° 022944089 predio inscrito a favor del Estad; Por su lado COFOPRI tampoco ha contestado la demanda, sim embargo del oficio N° 1646-2009-COFOPRI/OZLAMB obra a folios 45 a 48, señala que de conformidad al artículo 24 del DL N° 667, la posesión a la inscripción del derecho de posesión de predios particulares, se realiza en el registro predial, no obstante al haberse identificado que el predio materia de oposición por parte de la demandante, proviene de un predio de mayor extensión de propiedad del Estado, cuyo tramite no admite la figura de la oposición, se establece que COFOPRI, no es el órgano competente para declarar la nulidad del asiento de inscripción.</p> <p>SEPTIMO: Del análisis y estudio del proceso se observa que en el trámite de inscripción de la posesión del predio Taymi, se ha realizado como el que corresponde al de inscripción de posesión de un predio particular (de acuerdo al artículo 22 del DL N° 667), cuando debió realizarse como el inscripción de posesión de predio rural de propiedad del Estado, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 20, el cual prescribe “que para la inscripción del derecho de posesión sobre los predios rurales de propiedad del Estado deberá cumplirse con los siguientes requisitos: a) Que se encuentre inscrito en el derecho de propiedad del predio rural a favor del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estado. b) Que se acredite la explotación económica y la posesión directa, continua, pacífica y pública del predio rural durante un plazo mayor de un año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, con las pruebas señaladas en el artículo 26 y 27 del presente dispositivo. c) Que se presente el formulario registral, firmado por el solicitante y por notario público o por abogado colegiado y por verificador, acompañado de las pruebas referido con anterioridad y el capítulo quinto del presente dispositivo, según sea el caso. No será de aplicación lo dispuesto por este artículo a los ocupantes de predios rurales situados en terreno de uso público y que se refiere el artículo 128 de la Constitución política del Perú, en terrenos declarados como patrimonio cultural de la nación, en terrenos destinados a proyectos especiales de desarrollo agrario cooperativo y comunal PRODACC o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse referente a terrenos de naturaleza eriaz. Así mismo se exceptúan los terrenos situados en áreas reservadas por el Estado del DL N° 667.” En consecuencia, de lo antes señalado, se concluye que la inscripción de posesión realizada en la partida registral N° 11099494, a favor de los emplazados, es nula por encontrarse el acto administrativo contenida en la citada inscripción, viciando de nulidad al vulnerar lo contemplado en el artículo 10° de la ley 27444, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, por</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>lo que las pretensiones resultan fundadas.</p> <p>OCTAVO: Que según lo dispone el artículo 412 del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida salvo declaración expresa y motivada de la exoneración. Por su parte, el artículo 414 del mismo cuerpo legal señala las instituciones y personas que se encuentran exoneradas o exentos de dicho pago. A su turno el artículo 45 de la Ley 27584 sobre este tema establece de manera expresa “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos”; por lo tanto, no procede sancionar por este concepto.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01; Juzgado Mixto Transitorio De Lambayeque.

**LECTURA.** El anexo 5.2 revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango: *baja y muy alta, calidad*, respectivamente.

**Anexo 5.3. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión- Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	Por las consideraciones expuestas, los dispositivos legales citados, administrando justicia a nombre de la nación, el Juzgado Mixto Transitorio de Lambayeque, FALLA; declarando FUNDADA la demanda interpuesta por A en contra de B, en consecuencia declaro: 1) NULO el acto administrativo de inscripción de posesión del predio rustico denominado Taymi ubicado en el sector Marcelo, Valle Chancay, Distrito Tucume, Provincia y Departamento de Lambayeque, con unidad catastral N° 47212; b) Ordeno la cancelación del asiento de inscripción registral de posesión en la partida N° 11099494 de la oficina registral de Chiclayo, zona registral N° II Sede Chiclayo. Sin costas ni costos. Consentida o ejecutoriada archívese. Notifíquese conforme a ley.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>					<b>X</b>					<b>9</b>

<b>Descripción de la decisión</b>		<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b>												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>No cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				X								

Fuente: Expediente N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01; Juzgado Mixto Transitorio De Lambayeque.

**LECTURA.** El anexo 5.3 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

**Anexo 5.4. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p><b>Sentencia N° 874</b></p> <p><b>Resolución número : veintiocho</b></p> <p><b>Expediente N° : 00012-2014-0-1706-SP-LA-02</b></p> <p><b>Demandante : A</b></p> <p><b>Demandado : B</b></p> <p><b>Materia : Impugnación de Resolución Administrativa</b></p> <p><b>Juez Superior Ponente : J</b></p> <p>Chiclayo, nueve de noviembre de dos mil quince.</p> <p>VISTO; en Audiencia Pública, con los acompañados judiciales de su propósito; de conformidad con lo opinado por el Señor Representante del Ministerio Público; por los propios fundamentos de la recurrida, a tenor de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>	X					1					

		<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple.</b></i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple.</b></i></p>										

Fuente: Expediente N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01; Juzgado Mixto Transitorio De Lambayeque.

**LECTURA.** El anexo 5.4 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy baja. Se derivó de la calidad de la: introducción, que fue de una calidad muy baja y la postura de las partes no cumplió ningún parámetro señalado en la lista de cotejo.

**Anexo 5.5. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO</b>, además:</p> <p>PRIMERO: Es materia del grado, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el demandado B, respectivamente; contra la Sentencia contenida en la Resolución Número DOCE, su fecha diecisiete de setiembre del año dos mil trece, folios doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y siete, expedida por el Señor Juez del Juzgado Transitorio Mixto de Lambayeque, que resuelve declarar Fundada la demanda interpuesta por A contra don B sobre Impugnación de Resolución Administrativa y con lo demás que contiene.</p> <p>SEGUNDO: Para absolver el grado satisfactoriamente, el Colegiado debe atender a los agravios formulados por los apelantes, según recursos de su propósito, folios doscientos setenta y cinco a doscientos setenta y siete y doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y ocho, respectivamente, en estricta observancia del brocardico "<i>tantum volutum quantum apellatum</i>", regla que subyace en lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si</b></p>				<b>X</b>				<b>16</b>		

	<p>dispuesto por el artículo 370 del digo Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso y por autorización expresa la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; por tanto, el Tribunal del recurso no puede fallar más allá, ni por fuera de los límites establecidos por los agravios propuestos con el recurso, delimitando así el ámbito de su competencia así como tampoco puede referirse a hechos que aun cuando han sido incluidos en la expresión de agravios no fueron propuestos a la decisión del A quo.</p> <p>TERCERO: Los cuestionamientos a la recurrida, esbozados por el demandado B, son los siguientes: i) La sentencia está afectando su derecho a la efectiva tutela jurisdiccional; ii) No ha existido equidad en sentencia porque no ha considerado los argumentos de su derecho de propiedad y conforme al detalle de su escrito de apersonamiento y contestación de demanda, no se ha considerado los alegatos formulados con relación al pronunciamiento del Ministerio Público y que además, no se ha reparado en la circunstancia por la cual el hermano del demandante ya había interpuesto una demanda pretendiendo la nulidad de la misma resolución administrativa, por tanto, correspondía declarar la improcedencia de la presente, conforme al inciso 4 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; por su parte, el Organismo de Formalización de la Propiedad apelante, argumenta que su actuación ha sido regular y legalmente permitida, además, en el trámite de la inscripción del derecho de posesión no se interpuso Oposición por lo que se procedió a la inscripción de tal derecho a sus</p>	<p><b>cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>TERCERO: Los cuestionamientos a la recurrida, esbozados por el demandado B, son los siguientes: i) La sentencia está afectando su derecho a la efectiva tutela jurisdiccional; ii) No ha existido equidad en sentencia porque no ha considerado los argumentos de su derecho de propiedad y conforme al detalle de su escrito de apersonamiento y contestación de demanda, no se ha considerado los alegatos formulados con relación al pronunciamiento del Ministerio Público y que además, no se ha reparado en la circunstancia por la cual el hermano del demandante ya había interpuesto una demanda pretendiendo la nulidad de la misma resolución administrativa, por tanto, correspondía declarar la improcedencia de la presente, conforme al inciso 4 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; por su parte, el Organismo de Formalización de la Propiedad apelante, argumenta que su actuación ha sido regular y legalmente permitida, además, en el trámite de la inscripción del derecho de posesión no se interpuso Oposición por lo que se procedió a la inscripción de tal derecho a sus</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>							

<p>beneficiarios.</p> <p>CUARTO: Al respecto debe destacarse que la pretensión ha sido deducida por la parte actora a título de propietaria del predio rústico Taymi, el mismo que fue adquirido legítimamente de su anterior transferente; en efecto, como es de verse de la documental e folios dos y vuelta, el Ministerio de Agricultura y Alimentación, el treinta de mayo del año mil novecientos ochenta, adjudicó a título gratuito a D el indicado predio, identificado como Unidad Catastral N° 12017 con una extensión de 7.4000 hectáreas, ubicado en el Distrito de Túcume, Provincia y Departamento de Lambayeque; éste a su vez lo transfirió a sus actuales propietarios A, mediante Minuta de compraventa, folios tres a cuatro, de fecha cinco de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco.</p> <p>QUINTO: La parte demandante, según petitorio de folios veinticuatro, solicita que la justicia contenciosa administrativa, declare nulo y sin efecto legal, el acto administrativo consistente en el asiento de inscripción de posesión del Predio Rústico Taymi, a favor de los demandados; asimismo, nulo y sin efecto legal el asiento de inscripción registra! a favor de los mismos; alegan que los emplazados obtuvieron de manera fraudulenta dicho derecho y que han sorprendido a las autoridades de COFOPRI para obtener la inscripción de la posesión sobre el bien que es de su exclusiva propiedad.</p> <p>SEXTO: Sobre esto último, los demandados que suscriben la contestación de la demanda, folios ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y siete y subsanada a folios ciento setenta a ciento setenta y dos, han reconocido que en efecto, los demandantes son propietarios del bien sublitis y que por error</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>No cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>se han titulado el mismo sin tomar conocimiento que el mismo había sido vendido por su anterior transferente, don k a favor de los actores; además, reconocen que nunca estuvieron en posesión del mismo como se indica en los documentos de inscripción de la posesión a su favor y que procedieron a suscribir los documentos porque fueron sorprendidos por el demandado B; sin embargo, esto no es suficiente para establecer la invalidez del acto administrativo cuestionado con la demanda.</p> <p>SEPTIMO Pues, otro elemento fundamental sobre el asunto controvertido, es el hecho que se ha sustanciado la inscripción del derecho de posesión sobre el bien conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 667 - Ley de Registros de Predios Rurales, que está reservado para tramite de inscripción sobre predios que pertenecen a particulares cuando conforme a lo expuesto por los organismos del Estado demandados, respondía que lo fuera de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la norma en comento; pues, si consideraban que el predio era de propiedad del Estado, lo que no es no cierto, porque pertenece a un particular, debía sustanciarse conforme a la última norma; como repetimos, el predio es de propiedad de los demandados; el Estado no tenía derecho inscrito a su favor y en consecuencia, el inicio e implementación del trámite para la obtención del derecho de posesión de los demandados, es irregular y contrario a los propósitos de la legalidad ordinaria que busca premiar a los poseedores que maximicen la riqueza inmobiliaria y con la inscripción del derecho de posesión y ulterior derecho de propiedad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO: Es impropio que el Estado implemente un trámite con fines de titulación (previa inscripción del derecho de posesión) sobre un bien que pertenece a particulares y curiosamente lo ha sustanciado conforme a lo expuesto en las documentales de folios ochenta y cuatro a ochenta y cinco, a favor de los demandados, quienes en parte reconocen que nunca lo poseyeron y lo que es más, reconocen la propiedad en los demandantes, cuya posesión ostentan como lo aseveran los declarantes en las documentales de folios nueve a quince; siendo así, el acto administrativo cuestionado con la demanda, no tiene fuerza y eficacia para enervar el derecho de propiedad y cualquier otro derecho inherente derivado conforme a lo expuesto por el artículo 923 del Código Civil.</p> <p>NOVENO: Este acto administrativo obtenido y contrario a la realidad de los hechos, contraria el marco de moralidad pública que subyace en nuestra Carta Política, específicamente de su inciso 16 del artículo 2 y que es causal de nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que estando a lo autorizado por el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, debe declararse la nulidad del acto administrativo de inscripción a favor de los demandados y asimismo, la cancelación del asiento registral de su propósito; por lo que los argumentos de la apelación de ambos recurrentes, deben ser desestimados, toda vez que no enervan el sentido de lo resuelto con la apelada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01; Juzgado Mixto Transitorio De Lambayeque.

**LECTURA.** El anexo 5.5 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango: alta y alta respectivamente.



		<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></i></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>			<b>X</b>							

Fuente: Expediente N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01; Juzgado Mixto Transitorio De Lambayeque.

**LECTURA.** El anexo 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente.

## ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE. 2021** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Trujillo, setiembre del 2021



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nazario Peralta Huampfotupa', written over a light blue background.

**Nazario Peralta Huampfotupa**  
**Codigo N° 2606152019**  
**DNI N° 43278576**

## ANEXO 7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	Año 2021															
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X	X									
7	Recolección de datos						X	X									
8	Presentación de resultados								X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
10	Redacción del Informe preliminar											X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
14	Redacción de artículo científico															X	

*Fuente: Reglamento de investigación Versión 12*

## ANEXO 8. PRESUPUESTO

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	0.50	144	72.00
• Fotocopias	0.10	264	26.40
• Empastado	70.00	03	210.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	11.00	01	11.00
• Lapiceros	1.00	4	4.00
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información	40.00	4	160
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			683.40
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			1335.40

(\*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo